

879309
43

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE

**FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO
CLAVE 8793-09**

**“LA DESAPARICION DE LA COMISION DE
DERECHOS HUMANOS ANTE LA EXISTENCIA
DEL JUCIO DE AMPARO”**

**T E S I S :
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

RAFAEL MARTINEZ ROQUE

ASESOR:

LIC:ROBERTO JOSE NAVARRO GONZALEZ

**CELAYA GTO.
DICIEMBRE
2003**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

Al Licenciado y Master en Derecho Roberto J. Navarro González:

Padrino de la generación 1995 – 2000 y asesor de tesis, quien con sus consejos y orientaciones me permiten terminar el presente trabajo y así culminar una etapa más de mi preparación académica y humana.

A la Universidad Lasallista Benavente:

Por permitirme dignamente prepararme y formarme profesionalmente como licenciado en derecho.

A mis catedráticos:

Quienes con sus conocimientos y apoyo me permiten terminar mi preparación académica para abrirme paso en la vida.

A mis compañeros de generación:

Con la más apreciable y sincera amistad, por el tiempo compartido durante mi formación académica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

... a la Dirección General de Bibliotecas
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso
contenido de mi trabajo recepcionado
NOMBRE: ROBERTO J. NAVARRO GONZÁLEZ
FECHA: 8 - ENF - 2003
ROBERTO J. NAVARRO GONZÁLEZ

A mis padres:

Sra. Susana Roque Luna y Sr. J. Guadalupe Martínez Arriaga, por su incansable y exhaustiva dedicación; durante mi formación académica y humana. Así mismo que vean reflejado que su trabajo, sacrificio y esfuerzo.

A mis hermanos:

José Luis, Ma. Guadalupe, Ma. Teresa, Isidro, Juan Carlos, Gabriel, Alejandro, Pedro y Emilia, por brindarme su apoyo e interés en mi formación profesional y en memoria de mi hermana Susana Martínez Roque. (Q.E.P.D.).

A mis sobrinos:

Julián Alejandro, Gabriel, María Guadalupe y Alejandro.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Debido a que en nuestros días se oye hablar mucho en el ámbito político, económico y social del término “acude ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que te ayuden contra la autoridad que viola tus derechos”; así partimos hacia el objeto del presente trabajo en mostrar que la Comisión Nacional de Derechos Humanos no tiene ninguna eficacia en cuanto a la emisión de sus recomendaciones ante la autoridad que viola dichos derechos, así mismo se expone que no cumple con el objeto principal por el cual se creo, que es la protección de los derechos humanos y así mismo exponer que en nuestro sistema jurídico existe el instrumento legal que puede hacer que las autoridades de cualquier esfera de su respectiva competencia eviten violar los derechos humanos de los gobernados.

Para lograr lo anterior, es necesario determinar el origen y la naturaleza de los derechos humanos. Es por esto que presento en el primer capítulo el concepto, el enfoque filosófico, sus diversos conceptos, la clasificación que propone los distintos estudiosos de los derechos humanos y enmarcando quienes son los titulares de estos derechos en nuestro sistema jurídico.

En el segundo capítulo se presenta una panorámica respecto a su fundamento legal y la institución encargada de proteger los derechos humanos, presentando su evolución histórica de la época independentista hasta nuestra actual Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la comparación de nuestra institución con el “ombudsman sueco” como antecedente de nuestra institución; así mismo realiza un análisis de su base en la constitución y un desglose de las funciones y atribuciones con que cuenta dicha institución.

El tercer capítulo se refiere a la institución denominada “Juicio de Amparo”, en el cual se presenta un panorama amplio respecto a su naturaleza jurídica y un análisis de su diversas formas de procedencia, mostrando también su extensión protectora en nuestro sistema jurídico y los principios bajo los cuales opera.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el cuarto capítulo se define que la acción dentro del juicio de amparo y quienes son los sujetos que pueden intervenir en el juicio, así también como las partes deben de tener capacidad, legitimación y responsabilidad; los efectos jurídicos que trae consigo por no contar con dichos elementos por parte de los sujetos que intervienen en el juicio; y concluyendo el presente capítulo se expone la manera en que nuestro sistema jurídico determinó la competencia a los distintos órganos que conocen del juicio de amparo.

El quinto capítulo trata respecto al cumplimiento de la suspensión y la sentencia en el juicio de amparo. Es por esto que indico que es la suspensión, la forma en que se substancia y que modalidades puede tener. Respecto a la sentencia se termina su concepto y los criterios que se utilizan para clasificarse en el amparo. Por otra parte determinarán los principios bajo los cuales operan las sentencias y las modalidades de cómo debe hacer cumplir las sentencias en el juicio de amparo.

Por último en el capítulo sexto se expone un tema de relevancia en cuanto a la responsabilidad en que incurren los funcionarios que conocen del juicio de amparo, las autoridades responsables, los quejosos y los terceros perjudicados.

Es de hacer mención que después del análisis realizado en el contenido de los diversos capítulos de este trabajo y de la manera en que el entonces presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos Carlos Salinas de Gortari; crea y eleva a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos; forma parte del halago a las masas que anhelaban la esperanza de una mejor calidad de vida con la subsistencia de los derechos humanos que día con día se degradan por el sistema (complicidad, corrupción e impunidad) que en ese entonces se presentaban y que hoy en día se muestran de manera pública casos en los cuales se vulneran y violan derechos humanos, y la intervención de la Comisión de Derechos Humanos no tiene relevancia e incluso sus recomendaciones que emite son intrascendentes para diversas autoridades que violan y vulneran los derechos humanos del gobernador; sin formar una actuación relevante en la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

protección de dichos derechos (casos como lo es el de Paola Durante e incluso los maltratos y privilegios que se presentan en los diversos centros penitenciarios del país).

La intención del presente trabajo es aportar material de orientación y consulta a las personas interesadas en el campo del juicio de amparo y de los derechos humanos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

Pág.

DEDICATORIAS

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I.- ORIGEN Y NATURALEZA DE LOS DERECHOS HUMANOS

1.-	NOCIÓN FILOSOFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS	1
1.2.-	ENFOQUE FILOSOFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	7
1.2.1	Ontológicamente.	7
1.2.2.	Etimológicamente.	8
1.2.3.	Axiológicamente.	9
1.2.4.	Teológicamente.	9
1.3.	ENFOQUE SOCIOLÓGICO	10
1.4.	ENFOQUE JURÍDICO POLÍTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS	11
1.5.	DELIMITACION CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.	15
1.5.1	Derechos naturales.	15
1.5.2	Derechos innatos u originales.	15
1.5.3	Derechos individuales	16
1.5.4	Derechos del hombre y del ciudadano.	16
1.5.5.	Derechos del hombre, del ciudadano y del trabajador.	16
1.5.6	Derechos fundamentales o derechos esenciales del hombre	16
1.5.7	Libertades públicas.	17
1.5.8	Derechos subjetivos.	17
1.5.9	Derechos públicos subjetivos.	17
1.5.10.	Derechos de la personalidad.	18
1.5.11	Garantías individuales.	18
1.6	DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS	19

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

1.7.	CARACTERISTICAS DE LOS DERECHOS HUMANOS	20
1.7.1	Generales	20
1.7.2	Universales	21
1.7.3	Imprescriptibles	21
1.7.4	Intransferibles	21
1.7.5	Permanentes	21
1.7.6	Internacionalización	21
1.7.7	Alcance progresivo	21
1.8.	CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS	22
1.9.	SUJETOS TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS	22

**CAPITULO II- FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL Y ORGANO PROTECTOR
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

2.	ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DE LOS DERECHOS HUMANOS	23
2.1.	EL OMBUDSMAN COMO ANTECEDENTE DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	26
2.2.	BASE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ORGANO PROTECTOR PREVISTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN	29
2.3.	INTEGRACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS	31
2.3.1	Personalidad y objeto de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	31
2.3.2	Competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	32
2.3.3	Atribuciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos	33
2.4.	NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION NACIONAL	35
2.4.1	Responsabilidad del presidente de la Comisión Nacional	36
2.4.2	Facultades del presidente de la Comisión nacional	36
2.5.	INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	37
2.5.1	Facultades del consejo de la comisión nacional de derechos humanos	38

<p align="center"> TESIS CON FALLA DE ORIGEN </p>
--

2.5.2	Formas de sesionar del consejo.	38
2.6.	NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.	38
2.7.	NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES GENERALES.	39
2.8	PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS	41
2.9	SUJETOS QUE PUEDEN PRESENTAR DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.	41
2.10	PLAZO PARA PRESENTAR LA DENUNCIA O QUEJA Y REQUISITOS.	42
2.11	ADMISION DE LA INSTANCIA.	43
2.12	DEL INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.	44
2.13	VALORACION DE LAS PRUEBAS.	44
2.14	PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMAS	44
2.15	INCONFORMIDADES: QUEJA E IMPUGNACIÓN.	46

CAPITULO III.- EL JUICIO DE AMPARO Y LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS.

3.	CONCEPTOS GENERALES DEL PROCESO.	50
3.1	NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE AMPARO.	63
3.1.1	El juicio de amparo como control de legalidad.	65
3.1.2	Control constitucional por órgano jurisdiccional.	66
3.1.2	Control constitucional por vía acción y por vía excepción.	67
3.1.4	OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.	69
3.1.4.1	Defensa de la constitución por órgano neutro.	69
3.1.4.2	Defensa de la constitución por órgano mixto.	70
3.1.5	PROTECCION JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN.	71
3.2.	CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.	71
3.3	PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.	73
3.4.	CONCEPTO DE AUTORIDAD.	74
3.5	CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.	77

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.5.1	Modalidades del acto reclamado (temporal y cronológico).	78
3.6	AMPARO EN CONTRA DE ACTOS ERICTOS SENSU.	79
3.6.1	Características de los actos de autoridad en estrictos sensu.	80
3.7	AMPARO CONTRA LEYES.	82
3.7.1.	Conceptos de ley auto aplicativa y hetero aplicativa.	85
3.7.2.	Condiciones de la ley auto aplicativa.	87
3.8	EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.	88
3.8.1	Sentido limitativo del artículo 103.	88
3.8.2	Extensión de acuerdo con el concepto de autoridad competente del artículo 16 constitucional.	90
3.8.3	Extensión del juicio de amparo de acuerdo al artículo 14 constitucional del párrafo tercero y cuarto.	91
3.8.4	Extensión a través del concepto "causa legal artículo 16 constitucional.	91
3.8.5	Extensión del amparo a través del concepto de leyes del artículo 14 párrafo segundo.	92
3.8.6	Extensión del amparo en materia legislativa.	92
3.8.7	Extensión de amparo a las garantías sociales.	94
3.9	PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.	94
3.9.1	Principios de iniciativa o instancia de parte	95
3.9.2	Principio de existencia del agravio personal y directo.	96
3.9.3	Principio de prosecución judicial del amparo.	97
3.9.4.	PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	98
3.9.4.1	Alcance frente a leyes constitucionales.	98
3.9.5	PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.	99
3.9.6	PRINCIPIO DE ERICTO DERECHO Y FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA	100
3.9.6.1	Alcance de principio de estricto derecho.	101
3.9.6.2	Suplencia de la demanda y del recurso deficiente.	102
3.9.6.3	Extensión y procedencia.	103
3.9.7	PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.	104

3.9.8	PRINCIPIOS DE AMPARO INDIRECTO.	105
--------------	--	------------

CAPITULO IV.-DE LA ACCION DEL JUICIO DE AMPARO.

4.1.	NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA ACCION DE AMPARO.	107
4.1.1	Elementos de la acción de amparo.	108
4.1.2.	Sujeto activo de la acción de amparo.	109
4.1.3	Sujeto pasivo de la acción de amparo.	109
4.1.4	Causa como elemento de acción de amparo.	110
4.1.5	Objeto de la acción de amparo.	111
4.1.2	CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO.	111
4.2	PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.	112
4.2.1	EL QUEJOSO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	113
4.2.1.1.	Tipos de quejosos.	114
4.2.1.2.	Estado como quejoso en el amparo.	114
4.2.2	LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	116
4.2.3	TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO.	117
4.2.3	EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO	118
4.2.5	CAPACIDAD Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN EL AMPARO.	119
4.2.5.1	Capacidad del quejoso y del tercero perjudicado en el amparo.	120
4.2.5.2	Legitimación del quejoso y del ofendido en el amparo.	121
4.2.6.	EFECTOS JURÍDICOS PROCESALES POR FALTA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.	123
4.3	CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO (ORGANO JUDICIAL Y FUNCION JUDICIAL)	125
4.3.1	COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	127
4.3.1.1	Facultad de atracción de la suprema corte de justicia en el amparo.	129

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.4	COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	130
4.5	COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.	131
4.5	COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL AMPARO.	133
4.7	COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.	136
4.8	COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO.	136
4.8.1.	Competencia del juzgado de distrito en materia de amparo por territorio.	137
4.8.2.	Competencia del juez de distrito en el amparo en relación a la materia jurídica sobre la que ejerce el acto reclamado.	139
4.8.3.	Competencia de los juzgados de distrito en el amparo en relación a la índole de la autoridad responsable.	139
4.8.4.	Competencia auxiliar o anexa de los juzgados de primera instancia en el juicio de amparo.	140
4.8.5.	Competencia por jurisdicción concurrente en materia de amparo.	142
4.9	INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.	143
4.9.1	Competencia entre la suprema corte de justicia y un tribunal colegiado de circuito	143
4.9.2.	Incompetencia entre la suprema corte y un tribunal colegiado de circuito	144
4.9.3.	Incompetencia entre un tribunal colegiado de circuito de un juez de distrito.	144
4.9.4	Incompetencia entre las salas de la suprema corte de justicia.	145
4.9.5	Incompetencia entre los tribunales de circuito.	146
4.9.6	Incompetencia entre jueces de distrito.	146

CAPITULO V.- CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y LA SENTENCIA EN EL AMPARO.

5.	CONCEPTO Y OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.	149
5.1.	SUBSTANCIACION Y MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN.	150
5.1.2	Suspensión de oficio.	150
5.1.3	Suspensión a petición de parte.	151

TRABAJO CON FALLA DE ORIGEN

5.1.4	Suspensión provisional.	152
5.1.5	Suspensión definitiva.	153
5.1.6	Cumplimiento del incidente de suspensión.	154
5.1.7	Suspensión del acto en amparo directo o uni – instancial.	156
5.1.8	Suspensión del acto reclamado en amparo indirecto o bi – instancial.	157
5.2.	SENTENCIA EN EL AMPARO.	158
5.2.1	SENTENCIA EN CUANTO A LA ÍNDOLE DE LA CONTROVERSI A QUE RESUELVE.	159
5.2.2	SENTENCIA EN CUANTO A SU CONTENIDO.	159
5.2.2.1	Sobreseimiento.	159
5.2.2.2	Sentencia que niega el amparo.	160
5.2.2.3	Sentencia que concede el amparo.	160
5.2.2.4	Sentencia ejecutoriada en amparo.	161
5.3	PRINCIPIOS QUE RIGUEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	161
5.3.1	Principio de relatividad.	162
5.3.2	Principio de estricto derecho.	162
5.3.3	Suplencia de La queja .	162
5.3.4	Apreciación judicial de las pruebas.	163
5.4.	CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.	163
5.4.1	CUMPLIMIENTO FRENTE A CAUSA – HABIENTES.	163
5.4.2	CUMPLIMIENTO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS.	164
5.4.3	CUMPLIMIENTO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.	165
5.4.4	CUMPLIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DECISORIO.	166
5.4.5	CUMPLIMIENTO SEGÚN LA ÍNDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES.	166
5.4.5.1	Violaciones formales.	167
5.4.5.2	Violaciones in procedendo.	167
5.4.5.3	Violaciones materiales.	167
5.5	INCIDENTE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE AMPARO.	168

CAPITULO VI.- RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

6.	RESPONSABILIDAD EN LOS JUICIOS DER AMPARO.	171
6.1	RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO.	171
6.1.1	Responsabilidad de los ministros de la suprema corte de justicia de la nación..	172
6.1.2	Responsabilidad de los magistrados de circuito.	173
6.1.3	Responsabilidad de los jueces de distrito.	173
6.1.4	Responsabilidad de las autoridades responsables.	175
6.1.5	Responsabilidad del quejoso y del tercero perjudicado.	177

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFÍA.

LEGISLACIÓN.

OTRAS FUENTES.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

CAPITULO I

1.- NOCIÓN FILOSOFICA DE LOS DERECHOS HUMANOS

La problemática al tratar el tema de los derechos humanos gira en torno de un concepto y fundamento principalmente.

En cuanto al concepto se tiene el uso impreciso como muchos otros términos dentro del ámbito jurídico; y en tanto a sus fundamentos se hace la mención de su defensa y exigencia que se hace dentro del sistema jurídico que nace se inspira en una noción filosófica de la persona cuya naturaleza se desprenden ciertos atributos esenciales.

Diversas corrientes filosóficas han enfocado pretendiendo su explicación, como la **Iusnaturalista y la Positiva**, que suele ir desde posturas de carácter histórico hasta el sociológico.

El **Iusnaturalismo** plantea el problema bajo dos vertientes: **Iusnaturalismo teleológico** y **Iusnaturalismo Racional**.

La primera afirma que los hombres, como genero, gozan de ciertos derechos naturales como producto de la voluntad superior, omnipotente omnipresente y a temporal de Dios.

El hombre, como criatura de Dios, como igualmente lo es a sociedad, debe ser respetado en su dignidad que su creador divino le otorgo y que lo hace diferente a los demás seres que existen en la naturaleza.

El **Iusnaturalismo** es expresión de la escuela escolástica de Santo Tomas de Aquino y del pensamiento de Francisco Suárez, cuyas aportaciones se inspiran en concepciones originales del cristianismo con el mensaje de cristo con el que se dirige a todos los hombres, cuya dignidad radica en "haber sido creados por Dios a su imagen y semejanza"¹ Por otra parte, el enfoque del **Iusnaturalismo racional**, sin hacer alusión a una voluntad superior, ubica a los derechos humanos

¹ BARREIRO, BARREIRO, CLARA. DERECHOS HUMANOS.Ed. Salvat. Barcelona 1981. pag.10.

como producto de la propia naturaleza, que diferencia al hombre de otras especies biológicas y el resto de las cosas del universo; porque el hombre posee voluntad y razón.

El tratadista español Eusebio Fernández opina: " La fundación jusnaturalista de los derechos humanos es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica; pero también es la que plantea más problemas de aceptación por parte de importantes corrientes contemporáneas de filosofía y teoría del derecho. Los problemas a que se refiere tiene como punto de partida el viejo problema de la ley natural y el mismo concepto de derecho natural.

...todas las fundamentaciones jusnaturalistas de los derechos humanos se caracterizan por estos dos rasgos. La distinción entre Derecho Natural y Derecho Positivo, y la superioridad del derecho natural sobre el derecho positivo.

Partiendo de que el derecho Natural consiste en un ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, de ahí se derivan derechos humanos, cuya fundamentación se encuentra en el Derecho Natural, no en el Derecho Positivo pero además; estos Derechos Naturales son anteriores y superiores al Derecho positivo y, por tanto inalienables"²⁾

Así mismo el tratadista; Immanuel Kant demuestra con suficiencia, que los compromisos morales y el mundo de los valores y de la ética en general solo puede ser posibles a partir de la idea de que son seres dotados de razón que asumen voluntariamente y libre compromisos éticos, promesas, valores y principios "³⁾.

Pero es con el modelo filosófico-político del iusnaturalismo racional y el contractualismo de los siglos XVII y XVIII; que surge la noción de derechos humanos que sienta sus bases de una forma de legitimidad nueva y revolucionaria, que parte de la idea de un contrato social consecuentado por individuos libres e iguales quienes voluntariamente, asumen la necesidad de organizarse políticamente mediante un pacto o contrato.

²⁾ FERNÁNDEZ, EUSEBIO, TEORÍA DE LA JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Ed. Debate Madrid 1991. Pags. 86 - 87.

³⁾ IMMANUEL KANT. FUNDAMENTACION DE LA METAFISICA DE LAS CONSTUMBRES. Ed. Porrúa, México 1991. pag. 20.

Autores como Hobbes, Locke y Rousseau; basaron sus teorías en lo que Eusebio Fernández piensa como dos ficciones: “ un contrato social con el que se explica el origen de la sociedad y el poder político y unos derechos naturales que han de ser previstos a las relaciones sociales políticas y jurídicas”⁴.

Así la idea del contrato social sirve para explicar racionalmente la formación de la sociedad política, la cual se gesta por virtud del paso de un estado de naturaleza, a la sociedad política.

Para Thomas Hobbes (1588 – 1679), la salida del estado de la naturaleza tiene un propósito principal: alcanzar la paz.

Al referirse al derecho natural dice: “El derecho de la naturaleza, al cual los escritores llaman *jusnaturale*, es la libertad que cada hombre tiene de usar su propio poder como quiera, para la conversación de su propia naturaleza, es decir, su propia vida y por consiguiente, para hacer todo aquello que a su propio juicio y razón considere como los medios más aptos para lograr ese fin”⁵.

Para dicho filósofo el derecho natural o derecho de la naturaleza es sinónimo de libertad, considerando el estado de la naturaleza como la ausencia de normas, un ámbito en que la sociedad esta sujeta a los poderes individuales, libres autónomos, solo constreñidos por el albedrío de cada uno, lo cual es causa de los conflictos permanentemente, de la guerra en que viven sumidos los hombres. Por lo tanto el derecho natural no es un orden preestablecido, sino la ausencia de todo orden.

Plantea dentro de su definición al termino de derecho sin juicio de sus significado, ser sustituido por el concepto de poder, aptitud, voluntad legitimada para actuar de determinada manera con base de la libertad natural de que esta dotado el ser humano , este derecho como lo expresa en su pensamiento en su sentido de poder o de legitimidad como lo expresa, no se sujeta a ningún limite externo, sino a la propia voluntad y razón de la gente por lo que resulta que no posee ningún sentido técnico jurídico

⁴ FERNÁNDEZ, EUSEBIO. EL CONTRACTUALISMO CLÁSICO. Ed. Debate Madrid 1991. pags 61-62.

⁵ HOMBRES, THOMAS. LEVIATÁN O LA MATERIA, FORMA Y PODER DE UNA REPÚBLICA ECLESIAÍSTICA Y CIVIL. Fondo de Cultura Económica, México.

o normativo, sino el uso en el lenguaje ordinario para aludir al derecho de que alguien goza de poder legítimo.

El pensamiento de Hobbes nos indica que el derecho de la Naturaleza viene hacer un hecho y los hechos son algo distinto a los hechos. Hay que recordar que el lenguaje de derecho es el de las prescripciones no el de las descripciones; por lo cual incurre en una falsedad naturalista que es: inferir el deber ser del ser.

Tratados Sobre el Gobierno Civil (Two Treatises on Civil Government (1690), explica claramente el objeto de su percepción política; en el primero concentra en cuestionar y argumentar en contra de la monarquía absoluta, y en el segundo; propone su modelo alternativo de legitimidad.

En su nuevo modelo, otorga ala idea de derecho natural o derechos de la naturaleza (a los que denomina con el termino de (“bienes”), un protagonismo singular.

Para este autor hay duda respecto a la importancia de los derechos naturales, ya que son el objetivo del contrato social y, en consecuencia, su limite infranqueable condición de legitimidad, a lo que su ensayo dice: “La finalidad máxima y principal que buscan los hombres al reunirse en estados o comunidades, sometiéndose a un gobierno, es la de salva guardar sus bienes, esa salvaguarda es muy incompleta en el esta natural”⁶.

La palabra “Bienes” en su ensayo alude a la vida, libre y la propiedad. No es claro ni precisa a que tipo de bienes hace referencia Locke; pero debido a que el termino cabe en sus aceptaciones se puede usar.

En una primera acepción en el sentido en que usaba en el sentido coloquial; “cierta clase de beneficio a favor de alguien”⁷, cuya aplicación se tiene en frases como: has el bien sin ver a quien; que posee un sentido moral.

En el ámbito jurídico la palabra “bien” tiene dos acepciones básicas; la primera se usa para referirse a la “cosa material o inmaterial de producir algún beneficio de carácter patrimonial”⁸. Así aquel

⁶ BURGOA, IGNACIO. GARANTÍAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa. México. 1996. Pag. 58.

⁷ MARTI, ALONSO. ENCICLOPEDIA DEL IDIOMA T.I. ED. Aguilar. Madrid. 1982. pags. 697-698.

objeto material o inmaterial que pueden valorarse en dinero puede ser inicialmente, considerando como un “bien” para el derecho.

No obstante su segunda acepción se aplica en las voces del “bien común” o “bien público” . Acepciones que no aluden a lo valorable en términos patrimoniales, sino al bienestar o beneficio general que busca el derecho.

Otra acepción es cuando se habla del “bien jurídico tutelado”. El bien es lo protegido, resguardado garantizado por el derecho, lo tutelado por la norma jurídica, Vgr. Una regla de derecho penal prohíbe y sanciona el robo, evidentemente un bien material, pero puede haber también bienes jurídicos tutelados inmateriales que se salvaguardan al tipificar delitos que sancionan la violación, el adulterio, la tortura, etc. Casos en que la protección no se limita al cuerpo humano como objeto, sino como medio en el que puede vulnerarse valores como la libertad, el honor, la fidelidad, etc.; que son los que se encuentran detrás de una noción más moderna de derechos humanos.

Es notorio la ambigüedad de Locke cuando emplea la palabra bienes para abarcar todos los derechos naturales (propiedad, vida, igualdad), de los que goza en el estado de naturaleza; confunde el bien jurídico tutelado con el derecho.

Para **Jean Jaques Rousseau** (1712 – 1778), en su ensayo denominado: “ **EL CONTRATO SOCIAL**” (1762) ⁹ influencia y conduce a declaraciones políticas con las que el siglo XVIII se publicita y universaliza la idea de derechos humanos.

Rousseau distingue con singular claridad entre ética y derecho, entre justicia y utilidad, diciendo: “Si dentro del radio del orden civil y considerando los hombres tal cual son las leyes tal y cual como pueden ser, existe alguna formula de administración legitima y permanente. Tratar para ello de mantener una armonía constante, en este estudio, lo que el derecho permite con que el interés prescribe, a fin de que la justicia y la utilidad no resulten divorciadas.

* DEPINA, RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México. Pags. 122-123.

⁹ ROUSSEAU JEAN JEAQUES, EL CONTRATO SOCIAL O PRINCIPIOS DE DERECHO PILITICO. (Trad. Daniel Montero). Ed. Porrúa México. 1982.

El filósofo por una parte encuentra los valores o exigencias éticas que la justicia demanda (derechos naturales), y en por otra se encuentra con el instrumento de realizarlos: el derecho positivo.

A su vez Rousseau reconoce lo que Max Weber propone en su tipología de la legitimidad: “Los que actúan socialmente pueden atribuir validez legítima a un orden determinado (...), la forma de legitimidad hoy más corriente es la creencia en la legalidad: La obediencia a preceptos jurídicos positivos estatutos según el procedimiento usual y formalmente correctos ¹⁰ A lo que Rousseau considera como legalidad; una creencia, una religión civil, la cual esta inscrita en un solo país, le da dioses patronos propios y tutelares, tienen sus dogmas, sus ritos, su culto exterior proscrito por las leyes (...) tales han sido todas las religiones de los primeros pueblos a las cuales pueden darse el nombre de derecho civil o positivo¹¹.

La famosa frase de Rousseau, que hace mención el primer artículo de la “Declaración Francesa de 1789, “El Hombre ha Nacido Libre y sin embargo, Vive en Todas partes entre Cadenas ¹². ¿Por qué se orilla a esa condición?. No nace atado, pero el propio hombre se puso las cadenas a que condena la necesidad, por que el hombre no enajena su libertad si no es garantizar su supervivencia. Pasada su necesidad, la única razón para mantener unidos a los hombres, es la voluntad propia.

Ambas vertientes, afirman que los Derechos Humanos, no son otra cosa que el productor histórico de la superación humana en cuanto a esa dignidad indispensable para la vida plena de los seres humanos, de sus grupos y de las sociedades como un ente vivo y en transformación constante.

A diferencia a los iusnaturalistas la corriente positiva asume la idea de que el Estado; eso, es el poder público crea derechos y establece limitantes a su propio ejercicio. Kelsen es un ejemplo de la manera de entender la validez de las garantías que establece la Ley. Derecho y poder se confunde indiscriminadamente con riesgo de caer en interpretaciones absurdas.

¹⁰ WEBER MAX. ECONOMÍA Y SOCIEDAD, ESBOSO DE LA SOCIOLOGÍA COMPRENSIVA. (Trad. Juan Medina Chavarria). Fondo Cultural Economía. México. Pags. 29-30.

¹¹ ROUSSEAU U. J.J. OP. CIT. PAG. 72.

¹² IBID. Pag. 3.

Corresponde a la ley Positiva, como resultado de la voluntad general de la sociedad, introducir en su contenido normativo a los Derechos Humanos, no por ello se puede concluir que su validez resulte del proceso formal de su de su creación. El legislador lo que hace es recoger en el contenido de la Ley de un conjunto de valores, morales, filosóficos y políticos para plasmarlos en el texto normativo, para integrar el orden jurídico y el Estado de Derecho.

Así el Estado de Derecho se debe entender en dos matices: el formal y material.

Conforme a la corriente positiva se otorga a la ley un valor total por el hecho que surgió de un proceso formal de creación ;llegaríamos al legalismo extremo que justificaría cualquier producto del legislador aun cuando dichos preceptos violen los derechos fundamentales de todo ser humano. Es por ello que tengan una manifestación real o material, de orden valorativo para que respeten verdaderamente esas premisas fundamentales que den cohesión, sentido y validez a los ordenamientos jurídicos.

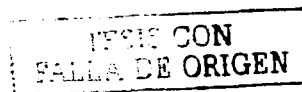
Así tenemos que el estado de derecho precisa de una adecuada división de poderes, del respeto a los derechos individuales, de la existencia de garantías jurisdiccionales, de clara definición democrática de los derechos políticos de los ciudadanos.

1.2. ENFOQUE FILOSOFICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Múltiples y de contenidos muy ricos han sido los estudios y las reflexiones filosóficas sobre el ser y la esencia, las causas, los valores y los fines de los Derechos Humanos. Es un tema de complejo análisis para el derecho mismo, debido a que tiene como centro de especulación al propio hombre que es el creador del derecho, del sentido de su papel en el universo y del sentido de su trascendencia.

1.2.1.- ONTOLOGICAMENTE

(Parte de la filosofía que estudia al ser en cuanto tal, en toda su generalidad y abstracción).



Desde la perspectiva la preocupación se ubica en la apreciación del ser y la esencia de los Derechos Humanos. Independientemente de la corriente filosófica que se trate en ellas se encuentra concordancia de que la esencia y las causas de los mismos, obedecen particularmente a la naturaleza del hombre, que es distinta a las de las demás cosas o seres que existen en el universo.

Ante tal situación surgen los Derechos Humanos como forma de reconocer esa esencial diferencia, otorgando, en consecuencia un rango superior de dignidad a todos los que formamos parte del género humano, sin distinción alguna de las características particulares de razas, nacionalidades, situación social o económica, creencias, ideas, etc.

Así adquieren los Derechos Humanos una esencia que si bien es jurídica, los hace tener existencia prioritaria frente a la actuación del poder jurídico, que los debe de respetar para justificar su propia legitimidad.

1.2.2.- ETIMOLÓGICAMENTE.

(Parte de la filosofía que realiza el estudio sobre las causas de las cosas).

desde esta perspectiva tiene como causa inherente a su esencia la dignidad humana y su reconocimiento general, como una necesidad de los grupos y de los individuos, para que puedan continuar con su vida organizada y la realización superior de los propios fines sociales.

German Bidart Campos, en referencia a la etiología de los Derechos Humanos, se preocupa sobre todo por los límites y las limitaciones de los mismos exponiendo: "Este es seguramente uno de los puntos más conflictivos de la filosofía política, y según los cuales sean sus pautas, podremos obtener alguna orientación para solucionarlos o resolverlo en el campo del Derecho Constitucional, es decir en un mundo jurídico político.

Es importante saber si los derechos son de por sí limitados o tienen límites, o pueden tenerlos en la positividad; cuando se responde que sí suele afirmarse que los derechos son relativos y no absolutos,

entendiéndose aquí por relatividad la posibilidad de imponerles limitaciones en su ejercicio”¹³. Es así como la esencia misma de los Derechos Humanos se adquieren por generalidad de la vigencia de los mismos; sin exclusivismo, ya que de no darse esta característica de universalidad no serían otra cosa que prerrogativas sectoriales, ajenas a la naturaleza misma de la dignidad humana que merece de principio su reconocimiento.

1.2.3.- AXIOLOGICAMENTE

(Parte de la filosofía que trata la teoría de los valores y de los juicios de valor).

Esto es en los términos de valor, los Derechos Humanos tiene que ser interpretados sin que en ellos afecte la tendencia ideológica que se asuma. El valor que se pretenda alcanzar, es el de la dignidad del hombre. De acuerdo al valor que procura el Derecho, que es la justicia; que tiene igual control para los Derechos Humanos la justicia; pero entendida de manera particular, ya que trata de plasmar de justos, los límites de respeto que el poder público deberá asumir frente a las personas, por el derecho de formar parte de la especie a la que pertenecemos.

1.2.4.- TELEOLOGICAMENTE.

(Parte de la filosofía que estudia la doctrina de las causas finales).

Los derechos humanos tienen como finalidad esencial de existencia: el de ser respetados. Ya que de nada valdría las declaraciones y tratados de derechos humanos o los mejores mecanismos protectores de ellos si no cumplen este fin. No pueden existir desarrollo, ni progreso social, ni superación alguna mientras no partamos del respeto de los derechos del hombre.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

¹³ BIDART, CAMPOS. GERMAN J. TEORIA GENERAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. UNAM. 1998 pag. 215,217 y220.

1.3.- ENFOQUE SOCIOLÓGICO

Para el trato desde el aspecto sociológico, se hace referencia a su realidad sociológica, o sea de su existencia y manifestación en la realidad. El derecho se presenta como un fenómeno más que rige dentro de la sociedad; se presenta como una realidad existencial que configura las relaciones humanas, por lo que referir tal sentido a los derechos humanos no es otra cosa que tratar de ver, en su manifestación vital, a esas garantías de la ley.

Norberto Bobbio, tratadista italiano de notable influencia en nuestros días precisa: *"el problema que se nos presenta, no es estrictamente filosófico, sino jurídico, y en sentido más amplio político. No se trata de saber cuales y cuantos son, sino cual es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean violados continuamente"*¹⁴.

De lo mencionado anteriormente desprendemos cuestiones interesantes, que conducen a observar en que medida existen los derechos naturales como convivencias cotidianas, en que sentido observamos, que grupos asumen su protección, etc., que ayudan en la orientación sociológica de su análisis.

Así mismo este enfoque propone que es inútil hablar de derechos humanos sin referirse a la vida de relación, ya que el hombre aisladamente no tiene ningún derecho, puesto que no hay correlativamente obligado a respetar tal derecho y así solo tiene existencia el derecho reconocido por los demás, todo derecho implica necesariamente una relación entre su titular y el obligado a acatarlo.

Pocos estudios sociológicos existen en materia de derechos humanos, salvo la interesante complicación llevada por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, bajo la dirección de E. Herredefortf, llamada "Sociología de lo derechos humanos", en el que se expone por vía antología

¹⁴ BOBBIO NORBERTO. PRESENTE Y PORVENIR DE LOS DERECHOS HUMANOS. Anuario de Derechos Humanos. No.1 Madrid. 1981. pag.70.

trabajos de : Max Weber, Erich Fromm, Benedetto Croce, Jacques Maritain, entre otros expositores de la Sociología y Psicología social.

1.4.- ENFOQUE JURÍDICO – POLÍTICO DE LOS DERECHOS HUMANOS.

La reforma en que se han transgredido o respetado los Derechos Humanos se han manifestado en distintas modalidades dentro del orden jurídico y la organización política de las sociedades a través de la historia.

En el *sistema matriarcal y patriarcal*, no es posible hablar de la existencia de derechos del hombre, considerados estos como un conjunto de prerrogativas del gobierno de observancia jurídica obligatoria e imperativa para los gobernados.

Tampoco podemos decir que el individuo tuviera potestades o facultades de que pudiera gozar dentro de la comunidad a la que pertenecía y que constituyesen una esfera de acción o actividad frente al poder jurídico ¹⁵

El carácter omnimodo de estos regímenes permitía a la autoridad de la madre o del padre disfrutar de un respeto absoluto de quienes se encontraban bajo su tutela.

En Roma, en el siglo V A.C., se explico un ordenamiento de mucha importancia denominado; *La Ley de las Doce Tablas*, cuyo contenido era extenso y variado pues contenía derechos referentes a las sucesiones y a la familia; entre otros aspectos. Esta ley expide durante la época Republicana, consagro algunos principios muy importantes que significaron una especie de seguridad jurídica de los gobernados frente al poder público. Aun cabe destacar que aunque el ciudadano romano tenia el *status libertatis*, compuesto de derechos civiles y políticos, no tenia derechos públicos oponibles al Estado que les permitiera defenderse de las violaciones que cometiera en su contra las autoridades.

¹⁵ BURGOA IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES. Ed. Porrúa. México. Pag. 58.

En los pueblos del oriente antiguo, como lo es el Hebreo la actividad de los gobernantes, se hallaba restringida por normas religiosas teocráticas, en las que implícitamente se reconocían ciertos derechos a los súbditos; pues se suponía que dichas normas eran producto de un pacto entre dios y el Pueblo, cuyas disposiciones debían ser inviolables. Sin embargo estas garantías eran muy débiles y la apreciación quedaba al arbitrio de los gobernantes que eran sus interpretes, además de que no existía ninguna sanción para sus posibles contravenciones.

Bajo este contexto social, en Grecia se empezó a manifestar una corriente filosófica tendiente a dignificar la concepción del ser humano, a cual se denomino el “Estocismo”, integrada en torno a Zenon de citio (337 –264 A.C.)

Con estoicos los nace la idea de la Ley Natural, al concebir que el orden de la naturaleza es eterno e inmutable, por ello el proceso de lo natural, en armonía con la razón, refleja el carácter divino del universo; ideas que trascendieron de manera significativa al Derecho Romano y al Pensamiento político medieval. La idea que desplegaba la corriente estoica, posteriormente se amplio y vigorizo con el cristianismo. El cristianismo definió un conjunto de derechos inherentes al hombre, en cuanto al Hijo de Dios y Hermano de los demás hombres. Se comenzó a ampliar la corriente y crearon ordenamientos jurídicos que transformaron sustantivamente al Derecho Romano, al introducir en su sistema Instituciones Humanitarias, que a se transformaran en derechos. Observándose cambios sustanciales en la estructura jurídica, política y religiosa de Roma con la *Institucionalización del Cristianismo* en el siglo IV por Constantino. Repercusión que afecto la forma de instrumentar el Derecho Público, incidiendo en que los pueblos cristianos se organizan políticamente en Estados independientes al declinar el Imperio Romano.

Durante la edad media se dividió en tres épocas que son: **Las Invasiones, El Feudal y El Municipal.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la primera época, las tribus eran invadidas por otras, el uso de hacer justicia por si mismo, llevo a practicas arbitrarias y despotas de los más fuertes, hacia los demás débiles por lo que no existian derechos del individuo.

Durante la época Feudal se encuentra al sistema monárquico en el cual el señor o amo de predios rústicos y urbanos era el señor feudal quien era dueño de la tierra y de la servidumbre, que trabajaba de forma ilimitada. Por lo que también no existen derechos oponibles a la autoridad.

*La época municipal, se debilita el feudalismo, lo cual provoca que los ciudadanos se impusieran al señor feudal y obtuvieran el reconocimiento de algunos derechos que se plasmaron, en el denominaron “**Derecho Cartulario**”, el cual se considera incipidamente, un antecedente de las garantías individuales ¹⁶*

Es para ello los primeros Ordenamientos constitucionales de Derecho son: Las cartas inglesas y los fueros españoles.

A partir del siglo XVII aparece una nueva clase social denominada “*burgos*”, formada por comerciantes y artesanos quienes exigieron una nueva reorganización del derecho. Así sucede en 1188 las cortes de León reciben de Alfonso IX la confirmación de derechos básicos de todo hombre libre o cuando en 1215 el Rey de Inglaterra, Juan Sin Tierra, se ve obligado a aceptar la “**Carta Magna**” que le presentaron los Barones de su reino, en la cual se reconocía los derechos humanos de libertad, propiedad y de seguridad jurídica en el aspecto de legalidad a que se su capitulo 46 garantizaba: “*Ningún hombre podía ser arrestado, expatriado ni expropiado sin juicio ante el tribunal de sus partes y según la Ley de la comunidad*”. Entre otros ordenamientos que amplían una serie de derechos posteriores a la Carta Magna lo son: *Bull of petition (1628), El Habeas Hábeas (1679) y el Bull of Rights (1689)*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁶ ORTIZ HERRERA MARGARITA, MANUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. Ed. PAC. México 1993. Pags. 58 –59.

En lo que se refiere a los fueros españoles de la baja Edad Media no se puede pasar de desapercibidos (*"Castilla Aragón León, Navarra y juzgo"*); ya que son importantes precedentes de las garantías individuales del Derecho Constitucional moderno.

Durante el siglo XVIII se difunde la doctrina denominada, "La Ilustración, la que según la pobreza, la opresión y las calamidades del mundo son consecuencias de la ignorancia La iglesia y la monarquía son las dos instituciones de encargarse de desmontar el orden existente. La primera aplicación practica se llevo a cabo en las colonias inglesas de América del Norte.

El 14 de octubre de 1774, reunimos los tres representantes de las colonias en Filadelfia, redactaron y votaron la declaración de los derechos humanos para garantizar la igualdad y la libertad de los habitantes. Dos años más tarde Virginia dio a conocer la suya denominada: *"Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia"*, aprobada por las colonias inglesas; y la cual se ve influenciada por el *"contrato social de Rousseau y el pensamiento de Locke.*

Documento que adquiere su relevancia, debido a su claridad y precisión en cuanto a la redacción y enumeración de los derechos fundamentales del hombre.

Redactada por George Mason, es el primer documento que establece un catalogo de derechos ¹⁷.

La revolución Francesa es el acontecimiento que presenta las repercusiones en el cambio de ideas de la filosofía política moderna y en consecuencia de la organización jurídica del Estado. De las aportaciones importantes se destaca *" La Declaración de Derechos del Hombre y del ciudadano"* aprobado por la asamblea el 26 de agosto de 1789.documento que sirvió de orientación filosófica a las reformas revolucionarias , teniendo un papel importante el Marques de la Fayette, quien participo también en el movimiento independiente en América; así como el Conde Mirabreau y el Abad Sieyes.

Las posteriores declaraciones y convenciones sobre los Derechos Humanos tienen como antecedentes a dicho documento.

¹⁷ Publicada en: DOCUMENTOS Y TESTIMONIOS DE CINCO SIGLOS (COMPILACIÓN). Colección de Manuales. México. 1999. CND. Mex. 1991

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Es importante destacar que la Declaración Francesa fue más Universal, en el sentido de no haber limitado los derechos de los hombres libres, como en realidad lo hicieron los norteamericanos los que conservaron un régimen de tolerancia exclusivas, hasta los años del mandato del presidente Abraham Lincoln.

Es también a partir de la Revolución Francesa surge el Constitucionalismo, en el cual se caracteriza por el reconocimiento de los Derechos Humanos con una orientación liberal.

1.5.- DELIMITACION CONCEPTUAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El vocablo derechos humanos como muchos otros términos jurídicos son utilizados de manera imprecisa y susceptibles de aceptaciones variadas; pero dicho vocablo hasta en el nuestro no cuenta, con una terminología concreta para referirse a su objeto de estudio.

Acorde con diferentes épocas, han sido diversas las denominaciones utilizadas por las civilizaciones; para referirse o expresar el concepto de Derechos Humanos, a los cuales podemos citar entre las más usuales.

1.5.1.- DERECHOS NATURALES.- Expresión no desafortunada, ya que los derechos de que se trata tienen su fundamento en la naturaleza humana.

1.5.2.- DERECHOS INNATOS U ORIGINALES.- Calificativos que se utilizaron para contraponerlos a los derechos adquiridos; queriendo significar que los primeros nacen con el hombre; sin requerir ninguna otra condición, mientras que los segundos, para existir concretamente necesitan de un hecho o ley positiva

1.5.3.-DERECHOS INDIVIDUALES.- Expresión muy frecuente en épocas en que la filosofía y las ideologías políticas estaban impregnadas de individualismo. Teniendo sentido limitado que en el de los antiguos derechos naturales y los de hoy llamados derechos humanos.

1.5.4.- DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO.- Nomenclatura con un significado histórico e individualista, correspondiente a una época en la que estimaban en peligro y necesitados de defensa de los derechos del hombre, considerándolo a este individualmente y como ciudadano frente al poder del Estado.

1.5.5.- DERECHOS DEL HOMBRE, DEL CIUDADANO Y DEL TRABAJADOR.- La clásica denominación de derechos del hombre y del ciudadano; es ampliada tomando en cuenta la importancia que en los tiempos actuales han adquirido los derechos sociales de los trabajadores, por lo cual se da a los derechos humanos la clasificación de este concepto.

1.5.6.- DERECHOS FUNDAMENTALES O DERECHOS ESPECIALES DEL HOMBRE:

Estas denominaciones presiden de la distinción entre los hombres ciudadanos y trabajadores. Los derechos humanos, considerados en su clasificación más propia son a la vez, fundamentales por cuanto sirven de base a otros particulares y están íntimamente relacionados a la idea de la dignidad humana; así como unos derechos que deben de tener todas las personas sin importar raza, color, o cualquier tipo de discriminación. Son esenciales en cuanto a que son permanentes, invariables e inherentes al hombre.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.5.7.- LIBERTADES PÚBLICAS.- Constituyen una categoría peculiar cuyo significado hace referencia a aquellas facultades o esferas de acción autónomas de los individuos o de los grupos, que han sido expresamente reconocidas y garantizadas por el ordenamiento jurídico positivo frente a la intervención del Estado.

1.5.8.- DERECHOS SUBJETIVOS.- José Castan Tobeñas, citando al profesor Legaz, quien considera los derechos subjetivos como expresión de atributos de la personalidad diciendo: “Podrían dividirse en derechos fundamentales de la persona, derechos estatutarios y subjetivos en sentido técnico jurídico”¹⁸⁾.

Estatutarios; aquellos en que el sujeto se halla en relaciones de comunidad y organización. Los derechos Subjetivos son aquellos en que el sujeto se encuentra en relación de coordinación y predomina el sentido de libertad. Y los esenciales o fundamentales son una subespecie de los subjetivos, en el sentido amplio de estos.

1.5.9.- DERECHOS PUBLICOS SUBJETIVOS.- Son públicos, por que están incorporados a la Constitución, que las instituye en beneficio de las personas y a cargo de las autoridades, como limitaciones en el ejercicio de los órganos gubernativos en general, y cuya satisfacción importa teóricamente al interés social como individual; y también son derechos subjetivos porque no recaen sobre cosas materiales, si no que simplemente dan acción personal para lograr que el órgano gubernativo que corresponda respete los derechos garantizados¹⁹⁾

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁸⁾ CASTAN JOSE, LOS DERECHOS DEL HOMBRE. Revista General de Legislación y Jurisprudencia.

T. LVII, año CXVII - CXVIII No. 6 Diciembre de 1968. No. 1 de enero 1969.No. 4 abril, 1969 Madrid pag. 778.

¹⁹⁾ BAZDRESCH, LUIS. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Ed. Trillas. Cuarta Edición 1990, México, 1990.

Pags. 18 - 19

1.5.10.- DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.- Son estos derechos los que se ejercitan sobre la propia persona o más propiamente sobre determinadas cualidades o atributos físicos o morales de la persona humana. Teoría moderna perteneciente al Derecho Privado. Responde al propósito de que sean reconocidos como una nueva categoría de derechos privados de protección civil.

1.5.11.- GARANTIAS INDIVIDUALES.- La palabra “garantía” proviene del termino anglosajón “warrantie”, que significa acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar. En sentido lato equivale a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar; respaldo, defensa, salvaguarda o apoyo. Se usa como sinónimo de protección jurídico – política de un derecho o principio que proclama su vigencia desde un punto de vista constitucional.

En el derecho público la noción de garantía comprende una relación subjetiva, pero directa entre la autoridad y la persona. En relación se origina, por un lado, en la facultad soberana de imponer un orden y regir la actividad social y por el otro lado la necesidad de que las personas no sean atropelladas en sus derechos humanos por la actuación de la autoridad.

Nuestro sistema constitucional las denomina de esta forma; las contiene en la parte denominada “dogmática”, que esta compuesta por los primeros veintinueve artículos y el ciento veintitrés de nuestro máximo ordenamiento jurídico”.

Para mi estudio la que mejor delimita la situación teórica actual es la de “DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES”. Ya que manifiesta que toda persona posea unos derechos y que estos deban ser reconocidos y garantizados por la sociedad, el derecho y el poder público; sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, ideológica, cultural o sexual, así como su establecimiento a la idea del respeto a la dignidad humana.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

1.6.- DEFINICIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Para elaborar una definición de lo que son los derechos humanos, se encuentran dificultades de orden ideológico y doctrinario. El concepto depende en gran medida de la ordenación que asuma o de las ideas o tendencias que se tomen.

No obstante de su complejidad; existen algunas definiciones que pueden auxiliarnos para ubicarnos en el tema y en el objeto central de los derechos humanos.

Para el autor español Antonio Trovel y Serra son: "Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que son inherentes y que, lejos de nacer de una concepción de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta" ¹⁾.

Para las juristas mexicanas: María Teresa Hdez. y Dalila Fuentes Rosado son: "Los que las personas tienen por su calidad humana. Pero es el Estado el que reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo, así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal" ²⁾.

Para la doctora en Derecho Mireille Roccatti son: "Aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el Poder Público o Autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo" ³⁾.

El Diccionario Jurídico mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México los define como: "El conjunto de facultades, prerrogativas, libertades y

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁾ TROVEL Y SERRA ANTONIO. LOS DERECHOS HUMANOS. Ed. Tecnos. Madrid. 1968. pag. 11.

²⁾ HERNÁNDEZ OCHOA, MA. TERESA Y DALIA FUENTES ROSADO, HACIA UNA CULTURA DE LOS DERECHOS HUMANOS. Serie folletos 91 -93 de la CND. México 1991.

³⁾ ROCCATTI, MIREILLE. LOS DERECHOS HUMANOS Y LA EXPERIENCIA DEL OMBUDSMAN EN MÉXICO. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México. 1996 pag. 19.

pretensiones de carácter civil político, económico, social y cultural de todas ellas, que se reconocen al ser humano individual y colectivamente”⁴⁾.

Para Quintana Roldan y Sabida Peniche son: “El conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al Poder Público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana”⁵⁾.

Al respecto del Derecho Positivo Mexicano, en el Reglamento Interno de Comisión Nacional de Derechos Humanos; establece en su artículo sexto, una definición de señalar: “Los derechos humanos son los inherentes a la naturaleza humana, sin los cuales no se puede vivir como ser humano. En su aspecto positivo son los que reconoce la Constitución la Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en los pactos, convenios y tratados internacionales suscritos por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado”.

Vistas las anteriores como : el conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y la civilización moderna atribuyen a estos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna”.

1.7.- CARACTERÍSTICAS DE LOS DERECHO HUMANOS.

La doctrina jurídica señala las distintas características que deben de tener esta serie de derechos las cuales son:

1.7.1.- GENERALES.- Porque la tienen todos los seres humanos, sin distinción alguna.

1.7.2.- UNIVERSALES.- Porque para estos derechos no existen limitación de fronteras políticas, ni creencias o razas, su esencia los lleva a manifestarse con dicha validez universal.

1.7.3.- IMPRESCRIPTIBLES.- Porque no se pierden con el tiempo, causa o circunstancia que de ordinario extinga a otros derechos no esenciales.

⁴⁾ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS UNAM. Vol. 2 Derechos Humanos.

⁵⁾ QUINTANA ROLDAN, SABIDO PENICHE, DERECHOS HUMANOS. Ed. Porrúa. México. 1996. Pag.23.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.7.4.- INTRANSFERIBLES.- Porque el derecho subjetivo derivado e individualizado que de ellos emana, no puede ser cedido contratado o convenido para su pérdida o menoscabo.

1.7.5.- PERMANENTES.- Porque protege al ser humano de su concepción hasta su muerte, porque no tienen valor solo por etapas o generaciones, sino por siempre.

1.7.6.- INTERNACIONALIZACION.- Característica que se ve reflejada en la creciente.

Forma de tratados, convenidos, protocolos o pactos que se dan cotidianamente en áreas globales del mundo, en ámbitos regionales de tipo continental, ámbitos bilaterales, etc.

1.7.7.- ALCANCE PROGRESIVO.- Características de las recientes tendencias de la evolución del derecho progresivo. A lo que el maestro Héctor González Uribe afirma; "Es una nueva perspectiva de los Derechos Humanos se debe considerar las necesidades tanto del individuo como de la sociedad, además de no perder de vista el carácter dinámico y cambiante de dichas necesidades"⁶⁾ Dicha cita se desprende que se acierta con eficiencias; puesto que día con día las más complejas sociedades contemporáneas generan fenómenos que el pasado no se vieron, Vgr. la delincuencia organizada nivel internacional, el narcotráfico, etc..

las dos últimas características, son propuestas dentro de las perspectivas modernas, ya que son dos de las aportaciones novedosas en cuanto se refiere a los Derechos Humanos.

1.8.- CLASIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Hasta hoy en día existen diversas maneras de clasificar a los derechos humanos ya sea por su contenido o su naturaleza; pero al hablar de generaciones la mayoría de autores coinciden proponiendo al siguiente:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁶⁾ GONZALEZ URIBE HECTOR. HOMBRE Y SOCIEDAD, EL DILEMA DE NUESTRO TIEMPO. Ed. JUS. PAG. 84.

1.- DE PRIMERA GENERACIÓN.- Típicamente referida a derechos individuales o de manifestación personal, como: la vida, libertad, libre pensamiento y creencia a la propiedad, integridad física, etc.,

2.- DE SEGUNDA GENERACIÓN O DERECHOS DE ORDEN SOCIAL.- Refiérese a los relativos al trabajo, asociación sindical, remuneración justa, libertas de prensa, etc.

3.- DE TERCERA GENERACIÓN O DE COOPERACIÓN Y SOLIDARIDAD.- Como lo es la Paz, el desarrollo, a vivir con seguridad y protección, etc.

También a veces denominados como “difusos” porque no se refieren a alguien en particular, sino a toda la sociedad o grandes grupos en que actualiza su protección.

4.- DE CUARTA GENERACIÓN.- Para algunos autores encierran dentro de esta clasificación a los derechos que se refieren a la ecología, al medio ambiente, etc. Aunque muchos de ellos no la consideran como parte de la clasificación a la que todos concuerdan con la de tres generaciones.

1.9.- SUJETOS TITULARES DE LOS DERECHOS HUMANOS.

El ser humano es el único que puede ser titular de los Derechos Humanos; ya que el derechos mismo tiene como centro de especulación al propio hombre que es el creador del derecho, del sentido de la vida y de su existencia, del sentido de su papel en el universo y del sentido de su trascendencia y por tener una característica especial: ser un ser que razona.

Cabe hacer la mención de que la protección de las garantías como nuestra Constitución las denomina; no están restringidas a los individuos, sino que también se comprende a las personas morales de Derecho Privado y en ciertos casos a las de Derecho Público, que propiamente no son individuos ⁷⁾.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

⁷⁾ BAZDRESCH LUIS. GARANTIAS CONSTITUCIONALES. Ed. Trillas. Cuarta edición. México, 1990. Pag.19

CAPITULO III

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

2. FUNDAMENTACION CONSTITUCIONAL Y ÓRGANO PROTECTOR DE LOS DERECHOS HUMANOS.

En nuestro país la preocupación por la defensa de los derechos humanos a través de la historia ha sido una preocupación constante, como se ha demostrado a través de las constituciones del siglo XIX.

En la época de la independencia encontramos precedentes importantes, como lo es; “El Decreto de la Abolición de la Esclavitud”, dictado por el cura Don Miguel Hidalgo y Costilla en la ciudad de Guadalajara, el 6 de Diciembre de 1810.

En el año de 1812, las cortes de Cádiz, crearon y juraron la denominada “Constitución de Cádiz, que entro en vigor en la Nueva España el 30 de Septiembre de 1812; varias veces fue suspendida total o parcial, pero rigió de manera parcial y temporal. Dentro de su cuerpo normativo se establecían algunas garantías para los individuos como; la libertad, la nacionalidad, libertad de imprenta, entre otras.

La Constitución de Apátzingan de 1814; auspiciada por el cura José María Morelos y pavón, con influencia de la declaración francesa de 1789; incluía algunas garantías para el individuo como: Inviolabilidad de domicilio, derecho de reclamar, libertad de expresión, entre otras.

Con posterioridad a la Independencia el Genera Iturbide expide el 18 de diciembre de 1822; “El Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”, que reconocía los derechos de libertad, propiedad, seguridad, inviolabilidad del domicilio, etc.

La primera constitución Federal Mexicana promulgada el 4 de octubre de 1824; no contó con una enumeración sistemática de los derechos, pero incluía como los anteriores ordenamientos jurídicos algunos derechos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para 1836; los conservadores toman el poder cambiando el sistema federal a centralistas, creando “Las Siete Leyes Constitucionales”, que únicamente en la primera ley y en un único artículo hacía referencia a los derechos o garantías del individuo.

Para 1856; se crea el “Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana”, el 15 de mayo del mismo año; que fue el primer documento en denominarlos “Garantías Individuales”, en cuarenta y nueve artículos comprendía derechos de libertad, seguridad, a la propiedad e igualdad.

En 1857; se establece una Constitución Federal que en su Título primero Sección II los denomina “Derechos del Hombre”, que con claridad establecía los derechos humanos. Cuerpo normativo creado con le influencia del liberalismo e individualismo del siglo pasado.

Entrando a 1859; se crean “Las Leyes de Reforma”, expedidas por el presidente don Benito Juárez. Ley que como las anteriores establecieron el reconocimiento de los Derechos Humanos en nuestro país de los cuales actualmente disfrutamos de ellos.

La Constitución Federal Vigente de 5 de Febrero de 1917; es pionera en el mundo en establecer no únicamente un catalogo de derechos y garantías de tipo individual, sino también de establecer derechos sociales.

Así también tenemos las siguientes instituciones que aparecieron para la protección de los derechos humanos:

- a) *La Procuraduría de los Pobres de San Luis Potosí*. Creada en 1847 bajo las ideas de don Ponciano Arriaga quien propuso el proyecto por el cual se estructuro como órgano independiente, como amplias facultades de investigación y que debía caracterizarse por su imparcialidad para enviar que su actuación estuviera bajo la influencias políticas.
- b) *La Dirección para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Nuevo León* mediante iniciativa presentada el 23 de diciembre de 1978, por el entonces gobernador de la entidad, Dr. Pedro Zorrilla Martínez, convirtiéndose en Ley que fue publicada como decreto No. 206 el 3 de enero de 1979. Dependía directamente del Gobernador y tenia a su cargo realizar todo tipo de

gestiones complementarias de los instrumentos jurídicos ya existentes para proteger los derechos humanos, contemplados en la constitución Federal como en la de carácter Local.

- c) *La Procuraduría de Vecinos de la Ciudad de Colima*. A través de su Ayuntamiento Municipal, estableciéndola en 1983, y cuya función fue la de recibir quejas ciudadanas e investigar sobre las mismas ante autoridades municipales.
- d) *Defensoría de los Derechos Universitarios*. Establecida en 1985 por el entonces rector de la UNAM, Dr. Jorge Carpizo, con el fin de investigar las quejas de la comunidad universitaria sobre la multiplicidad de materias administrativas.
- e) *La Procuraduría de la Defensa de los Indígenas y la Procuraduría Social de la Montaña y Asuntos Indígenas del Estado de Oaxaca*. En 1986 se creó la primera institución y en 1987 se creó la segunda, cuya función primordial era la de recibir las quejas de los diversos grupos indígenas de este Estado.
- f) *La Procuraduría de protección Ciudadana del Estado de Aguascalientes*. Creada en 1988 dentro de la Ley de Responsabilidades para Servidores Públicos de este Estado. Dependía formalmente del Ejecutivo Estatal, pero gozaba de autonomía para investigar las quejas que le fueren presentadas.
- g) *La Defensoría de los Derechos de los Vecinos de la Ciudad de Querétaro*. El ayuntamiento de la ciudad de Querétaro, creó dicha defensoría, para investigar de las quejas sobre la actuación administrativa de las autoridades municipales.
- h) *La Procuraduría Social del Distrito Federal*. Creada en 1989, para investigar sobre las quejas que se presenten en contra de las autoridades administrativas de la capital de la República.
- i) *La Dirección General de los Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación*. Establecida el 13 de febrero de 1989, según modificaciones del Reglamento interno de dicha dependencia publicada en el Diario Oficial de la Federación en la fecha antes citada. De acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal de 1976, la Secretaría de Gobernación tenía

la atribución de “vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país, especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar las medidas administrativas que requiere ese cumplimiento”, como lo especificaba el artículo 27 fracción IV del citado ordenamiento.

2.1. EL OMBUSMAN COMO ANTECEDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Muchos juristas equiparan a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con la institución denominada Ombudsman. Pero concordando con las características de cada una de las instituciones existen características que las diferencian.

La moderna institución de Ombudsman con los perfiles que se le conocen actualmente surgen en Suecia a fines del siglo XVIII. El termino se atribuyen al jurista sueco Hans Harta, quien fuera miembro de la Comisión Constitucional Redactora de la Carta Magna de Suecia de 1809, estableciendo al Ombudsman como una institución jurídica.

El actual Ombudsman esta conformado por cuatro ombudsmen, quienes son designados por el Parlamento. La oficina del Ombudsman cuentan con facultades de expedir su Reglamento de Trabajo, lo que hacen de manera colegiada los cuatro integrantes; y cada Ombudmen tienen una área para ejercer su función.

El primero es el jefe de la Oficina administrativa y es el responsable de la dirección.

El segundo ombudsmen tiene a su cargo la supervisión de la Corte, así como de asuntos de persecución pública, de policía, de prisiones, los que se derivan de ayudas legales y del cumplimiento de asuntos del orden civil en cuanto atañe a las autoridades.

El tercero supervisa lo relativo a las fuerzas armadas, incluyendo regimientos militares.

El cuarto tiene a su cargo los asuntos relativos a impuestos, seguridad y bienestar social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El titular del ombudsman dura cuatro años a su cargo, pudiendo ser reelectos, para ocupar el cargo nuevamente.

El parlamento administrativamente fija el presupuesto a la oficina del Ombudsman, la que lo maneja de forma independiente. Los emolumentos que reciben los cuatro titulares es similar al de los de la corte Suprema de Justicia. Así también el Parlamento es el órgano competente para expedir la Ley Reglamentaria que rige su funcionamiento y en su caso de hacer las modificaciones que se requieran.

El parlamento cuenta con el Comité Parlamentario del Ombudsman, integrado por seis miembros; cuya finalidad es tener un estrecho contacto con los titulares del Ombudsman para estar pendientes de sus requerimientos.

La doctrina moderna atribuye las siguientes características que distinguen al Ombudsman de las otras instituciones:

- a) Su independencia de los poderes Públicos y de cualquier otra instancia del orden civil.
- b) Su autonomía, que le permite organizarse internamente como mejor estime conveniente, dictando los reglamentos respectivos de su operación.
- c) Su designación mediante rigurosos mecanismos previstos por la ley.
- d) La agilidad y rapidez en los procedimientos que atiende y en la solución de controversias planteadas.
- e) La ausencia de solemnidades y antiformalismos en el desarrollo de sus procedimientos y tramites.
- f) Su naturaleza eminentemente técnica – jurídica, ausente de tendencias políticas o partidistas.
- g) Una serie de requisitos que garanticen la autoridad moral de sus titulares, así como su honorabilidad y su capacidad.
- h) El carácter no vinculatorio o coactivo de sus resoluciones, las que se consideran tan solo como recomendaciones.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- i) La obligatoriedad de rendir a diversas instancias una serie de informes periódicos y de dar publicidad a estos para el conocimiento de la opinión pública¹.

A lo que el jurista Héctor Fix Zamudío, propone las siguientes características:

“las características sustanciales de esta institución de origen sueco son en términos amplios: En un organismo autónomo, cuyo titular es designado por el poder Legislativo o Ejecutivo o entre ambos, con la fundación esencial de fiscalizar la actividad administrativa; recibir las reclamaciones de los administrados, gestionar la pronta resolución de las cuestiones planteadas y de no ser posible, investigar dichas impugnaciones, para que si se considera que se han afectado indebidamente los derechos humanos e intereses del reclamante, formular recomendaciones no obligatorias a las autoridades respectivas, con el objeto de lograr de esas violaciones; presentar informes públicos especiales y periódicos sobre las cuestiones investigadas y sugerir reformas y modificaciones de las practicas, los reglamentos y a las leyes administrativas, para una mejor prestación de los servicios públicos².

Cabe hacer mención que el Ombudsman es un cuerpo colegiado y cada uno de sus integrantes se ocupan de asuntos a distintas áreas, en nuestro sistema Presidencialista el Presidente de la Comisión Nacional de los }derechos Humanos es el Responsable de la dependencia; así como de que las recomendaciones que hagan los Visitadores; tienen que dar su opinión al respecto de ella; es designado directamente por el Ejecutivo Federal, (aún cuando se ratifica ante el Senado) es evidente que en calidad de la autoridad más importante del país, coartara la libertad de decisión del Presidente de la Comisión Nacional, quien se ve en múltiples presiones para actuar conforme a la voluntad presidencial. Son notables las limitaciones de la competencia y su autonomía de la

¹ MADRAZO CUELLAR JORGE. DERECHOS HUMANOS, EL NUEVO ENFOQUE MEXICANO. Fondo de cultura Económica. México 1993. Pag. 50.

² FIX ZAMUDIO, HECTOR. Artículo Periodístico. EL EXCELSIOR. 29 de diciembre de 1989. sección A 2ª columna. pag. 1

comisión la que al depender directamente del Ejecutivo (aunque se estipula como autónomo), se convierta en una instancia que opera como juez y parte.

Una característica muy peculiar del Ombudsman sueco es que tiene la facultad de imponer multas, según el Art. 10 de la Ley que norma la actuación del ombudsman lo faculta para imponer multas de hasta 1,000 coronas a quienes entorpezcan una investigación, o se nieguen injustificadamente a colaborar, a rendir informes, a proporcionar documentos u otras actitudes similares³.

Por nuestra cuenta Comisión Nacional no tiene este tipo de atribuciones y solo se le faculta para que informe a los superiores jerárquicos de los funcionarios o servidor público que realice dichos actos.

2.2. BASE CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y ORGANO PRODUCTOR PREVISTO POR NUESTRA CONSTITUCIÓN.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para su estudio se divide en dos partes que son: Parte Dogmática y Parte Orgánica.

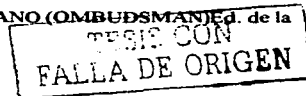
La primera parte establece el catalogo de derechos de orden personal a los cuales les denomina: "Garantías Individuales", las cuales se encuentran contenidas en los primeros veintinueve artículos del título primero, capítulo I.

Además de los primeros veintinueve artículos se incluyen el artículo 123, el cual contiene una serie de derechos para los trabajadores.

La segunda parte establece el catalogo de derechos de orden personal a los cuales les denomina: "Garantías Individuales", las cuales se encuentran contenidas en los primeros veintinueve artículos del título primero del capítulo I..

Además de los primeros veintinueve artículos se incluye el artículo 123, el cual contiene una serie de derechos para los trabajadores.

³ Cfr. AGUILAR CUEVAS MAGADALENA. EL DEFENSOR DEL CIUDADANO (OMBUDSMAN) Ed. de la UNAM y de la C.N. de D.H., 1991, pag. 30.



La segunda parte denomina “orgánica”, se encarga de organizar y facultar los poderes de la Unión (Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial), así como de organizar la Administración Pública Federal.

Así mismo nuestro orden jurídico por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación y siendo Presidente de la Republica el Lic. Carlos Salinas de Gortari se crea; “ LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS”, cuyo fundamento se encuentra en el artículo 102 apartado “B” y Reglamentada por la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y su Reglamento Interno los cuales salen publicados en el Diario Oficial de la Federación el 22 de Junio de 1992; que se encargara de defenderlos y salvaguardarlos. Un año más tarde sale publicado en el Diario Oficial de la Federación la “Ley de Comisión Nacional de Derechos Humanos del Distrito Federal”.

Cabe hacer mención de lo que el Presidente de ese entonces señalo al crear el decreto del apartado B del art. 102 constitucional:

“la elevación a rango constitucional, en el nuevo apartado B del artículo 102, de un órgano de protección de los derechos humanos, es una forma sustitutiva de promover la conciencia institucional y social de los derechos fundamentales del hombre.

Su defensa es uno de los principales que ha guiado nuestra vida independiente y que se ha extendido hoy en la comunidad de naciones. Pero eso al asegurar en México el valor y vigencia de los derechos humanos, cumplimos con nosotros mismos y con el mundo al cual ya pertenecemos.

Esta reforma se inspira en nuestra tradición jurídica, se opone a la arbitrariedad y a la impunidad, y no es de ninguna manera sustitutiva de los órganos encargados de la procuraduría e impartición de la justicia”⁴

⁴ SALINAS DE GORTARI, CARLOS. LA CONSTITUCIÓN PIEDRA ANGULAR DE NUESTRA CONVIVENCIA COLECTIVA. Semanario de Excelsior No. 4281. México 1992. pag 20 - 21

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.3. INTEGRACIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS .

Conforme a lo que estipula la Ley reglamentaria del artículo 102 apartado “B”, en su artículo quinto; determina la forma en que se integra la Comisión Nacional de Derechos Humanos estableciendo lo siguiente:

“Artículo 5.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos, se integrara por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, hasta cinco visitadores Generales, así como del numero de visitadores adjuntos y personal profesional técnico y administrativo necesario para la realización de sus funciones.

La Comisión para el mejor desempeño de su responsabilidades contara con un consejo”.

2.3.1.- PERSONALIDAD Y OBJETO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Así mismo el propio ordenamiento establece en su artículo 2 la personalidad de Comisión al establecer:

“Artículo 2º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto especial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano”.

Es un órgano descentralizado que ostenta su base en nuestra Constitución en el artículo 90 en el primer párrafo al mencionarnos: “La administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley orgánico que expida el congreso, que distribuirá los negocios de orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así tenemos que este organismo esta adscrito a la Secretaria de Gobierno. El Titulo VI (compuesto por el artículo 75 y 76) establece las bases administrativas , al señalar, contara con patrimonio propio y el Gobierno Federal deberá proporcionarle los recursos materiales y financieros para su debido funcionamiento. El articulo cuarto Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que dio base a que los recursos humanos, materiales y presupuestales con los que contaba la primera comisión Nacional de Derechos Humanos, como órgano desconcentrado de la Secretaria de Gobernación, han pasado a formar parte del patrimonio actual de la Comisión Nacional de la Materia en su calidad de órgano descentralizado. La Comisión Nacional Cuenta con facultades para elaborar su ante proyecto de presupuesto actual de egresos, el cual deberá ser remitido al Secretario de Estado competente, para el tramite necesario ante el propio Ejecutivo, y en su momento, para la aprobación del Legislativo.

2.3.2. COMPETENCIA DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

La competencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, se regula por el articulo 3° de la Ley Reglamentaria del art. 102 apartado B de la Constitución al establecer:

“La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá competencia en todo el territorio Nacional, para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter federal, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación.

Cuando en un mismo hecho, estuvieren involucrados tanto autoridades y servidores públicos de la federación, como de las entidades federativas o Municipios, la competencia, se surtirá a favor de la Comisión Nacional.

Tratándose de presuntas violaciones de los derechos humanos que se imputen exclusivamente a autoridades o servidores públicos de las entidades federativas o municipios, en principio conocerán

los organismos de protección de los derechos humanos de la entidad de que se trate, salvo lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley, (art. 60 en correlación con el 24, referente a las facultades y obligaciones de los visitadores generales).

Asimismo corresponderá conocer a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, de las inconformidades que se presenten en relación a las recomendaciones, acuerdos u omisiones de los órganos equivalentes de los Estados de la Federación, a que se refiere el artículo 102, apartado B; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme al artículo 102 apartado B, párrafo segundo de la Constitución: "La Comisión Nacional de los Derechos Humanos no es competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales.

Tampoco conocerá de consultas formuladas por autoridades, particulares u otras entidades, sobre la interpretación de las disposiciones constitucionales y legales.

2.3.3. ATRIBUCIONES DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

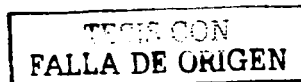
El artículo sexto de la propia Ley Reglamentaria del art. 102 apartado B determina las atribuciones de la Comisión Nacional al determinar en su contenido:

Artículo 6º. La Comisión Nacional de Derechos Humanos tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Recibir las quejas de propuestas violaciones a derechos humanos.
- II.- Conocer e investigar, a petición de parte o de oficio presuntas violaciones de derechos humanos en los siguientes casos:

A) Por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter federal, y

B) Cuando los particulares o algún otro agente social comentan ilícitos con la tolerancia o anuncia de algún público o autoridad, o bien cuando estos últimos se nieguen



infundadamente atribuciones que legalmente les corresponda en dichos ilícitos, particularmente en tratándose de conductas que afecten la integridad física de las personas.

III.- Formular recomendaciones públicas, autónomas, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas, en los términos establecidos por el artículo 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Aquí hay que hacer el comentario de que en nuestra constitución de dicho artículo no prevé ningún tipo de término).

IV.- Conocer y decidir en última instancia de las inconformidades que se presenten respecto de las recomendaciones y acuerdos de los órganos de Derechos humanos de las Entidades Federativas a que se refiere el citado artículo 102 apartado B, de la Constitución Política.

V.- conocer es decidir en última instancias las inconformidades en que incurran los órganos de derechos humanos a que se refiere la fracción anterior, y por insuficiencia en el cumplimiento de las recomendaciones de estos por parte de las autoridades, en los términos señalados por esta Ley;

VI.- Procurar la conciliación entre los quejosos y las autoridades señaladas como responsables, así como la inmediata solución del conflicto planteado, cuando la naturaleza del caso lo permita.

VII.- Impulsar la observancia de los derechos humanos del país,

VIII.- Proponer a las diversas autoridades del país que en exclusivo ámbito de su competencia, promuevan los cambios y las modificaciones de disposiciones legislativas y reglamentarias; así como las prácticas administrativas, que en el juicio de la Comisión Nacional redunde en una mejor protección de los Derechos Humanos,

IX.- Promover el estudio, la enseñanza y divulgación de los derechos humanos en el ámbito nacional e internacional;

X.- Expedir su Reglamento Interno;

XI.- Elaborar y ejecutar programas preventivos en materia de Derechos Humanos,

XII.- Supervisar el respeto a los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del país;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

XIII.- Formular programas y proponer acciones en coordinación con las dependencias competentes que impulsen el cumplimiento dentro del territorio Nacional de los tratados, convencionales y acuerdos Internacionales signados y ratificados por México en materia de Derechos Humanos,

XIV.- Proponer al Ejecutivo Federal, en los términos de la legislación aplicable, la suscripción de convenidos o acuerdos internacionales en materia de Derechos Humanos;

XV.- Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales.

2.4. NOMBRAMIENTO DEL PRESIDENTE DE LA COMISION.

El nombramiento del presidente de la comisión conforme lo establece la propia Ley reglamentaria; será hecha por el presidente de la república y sometido a la aprobación de la cámara de senadores; y podrá ser distinguido exclusivamente para un segundo periodo (art. 10).

Y para su designación deberá reunir los siguientes requisitos:

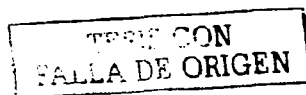
I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- No tener menos de treinta y cinco años de edad, el día de su nombramiento, y

III.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se tratara de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido su pena (art.19).

El periodo de duración de sus funciones será de cuatro años, y podrá ser designado exclusivamente para un segundo periodo (art.14).

Así también el artículo 12 de la propia ley reglamentaria, precisa que el presidente, visitadores generales, y el secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no pueden desempeñar ningún otro cargo, empleo o comisión de la federación, los estados o municipios o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión, exceptuando las actividades académicas;



ello con la finalidad de que sus trabajos ante el organismo no se vean interferidos o presionados por el desarrollo de otras actividades públicas o privadas.

2.4.1. RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN.

El presidente de la Comisión Nacional y los visitadores generales no podrán ser detenidos ni sujetos a responsabilidad civil, penal o administrativa, por las opiniones y recomendaciones que formulen, o por actos que realicen en ejercicio de sus funciones propias de sus cargos que les asigna la Ley Federal de Derechos Humanos (art. 13).

El presidente podrá ser destituido, y en su caso, sujeto a responsabilidad solo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En ese supuesto, el presidente será sustituido por el primer visitador general, en tanto no se designe nuevo presidente de la Comisión Nacional.

2.4.2. FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL.

Conforme lo establece el artículo 15 del propio ordenamiento serán:

- I.- Ejercer la representación legal de la comisión nacional;
- II.- Formular los lineamientos generales a los que se sujetarán las actividades administrativas de la comisión nacional, así como nombrar, dirigir y coordinar a los funcionarios y al personal bajo su autoridad;
- III.- Dictar las medias específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones de la comisión;
- IV.- Distribuir y delegar funciones a los visitadores generales en los términos del reglamento interno;
- V.- Enviar un informe anual al Congreso de la Unión y al titular del poder ejecutivo federal sobre las actividades de la comisión;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Celebrar en los términos de la legislación aplicable, acuerdos, bases de coordinación y convenios de colaboración con autoridades y organismos de defensa los derechos humanos, así como las instituciones y asociaciones culturales, para el mejor cumplimiento de sus fines;

VII.- Aprobar y emitir las recomendaciones públicas autónomas y acuerdos que resulten de las investigaciones realizadas por los visitadores;

VIII.- Formular las propuestas generales conducentes a la mejor protección de los derechos humanos del país;

IX.- Elaborar el ante proyecto de presupuesto de egresos de la comisión nacional y el respectivo informe sobre su ejercicio para presentarse al consejo de la misma;

X.- Las demás que le señalen la ley y otros ordenamientos.

Tanto el presidente de la comisión nacional, como los visitadores generales tendrán fe pública para certificar la veracidad de los hechos en relación con las quejas o inconformidades, presentadas ante la comisión nacional (art.17).

2.5. INTEGRACIÓN Y NOMBRAMIENTO DEL CONSEJO DE LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

El Consejo a que se refiere el artículo quinto de esta ley estará integrado por diez personas que gocen de reconocido prestigio en la sociedad, mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, y cuando menos siete de ellos no deben de desempeñar ningún cargo o comisión como servidor público.

El presidente de la comisión nacional lo será también del consejo (art. 17).

El nombramiento de los miembros del consejo será hecho por el titular del poder ejecutivo federal y sometido a la aprobación de la cámara de senadores, o en los recesos de esta, por la comisión permanente del Congreso de la Unión.

El consejo contará con un secretario técnico quien será designado por el propio Consejo a propuesta del presidente de la comisión nacional (art.18)

2.5.1. FACULTADES DEL CONSEJO DE LA COMISIÓN NACIONAL.

El Consejo tendrá las siguientes facultades conforme lo establece el art. 19:

- I.- Establecer los lineamientos generales de actuación de la comisión nacional;
- II.- Aprobar el reglamento interno de la comisión nacional;
- III.- Aprobar las normas de carácter interno relacionadas con la comisión nacional;
- IV.- Opinar sobre el proyecto de informe anual que el presidente de la comisión nacional presente al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo;
- V.- Solicitar al presidente de la comisión nacional la información adicional sobre los asuntos que se encuentren en trámite o haya resuelto la comisión nacional, y
- VI.- Conocer el informe del presidente de la comisión nacional respecto al ejercicio presupuestal.

2.5.2. FORMA DE SESIONAR DEL CONSEJO.

El consejo funcionará en dos sesiones, ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros presentes. Las sesiones ordinarias se verificarán cuando menos una vez al mes.

Las sesiones extraordinarias podrán revocarse por el presidente de la comisión nacional o mediante solicitud que a este formulen por lo menos tres miembros del consejo, cuando se estime que haya razones de importancia para ello.

2.6. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El titular de la secretaría ejecutiva de la comisión nacional deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos.

II.- Gozar de buena reputación.

III.- Ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento.

Y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Proponer al consejo y al presidente de la comisión nacional, las políticas generales que en materia de derechos humanos habrá de seguir la comisión nacional ante los organismos gubernamentales y no gubernamentales, nacionales e internacionales;

II.- Promover y fortalecer las relaciones de la comisión nacional, con organismos públicos, sociales y privados, nacionales e internacionales, en materia de derechos humanos;

III.- Realizar estudios sobre los tratados y convenciones internacionales, en materia de derechos humanos;

IV.- Preparar los anteproyectos de iniciativas de leyes y reglamentos que la comisión nacional haya de entregar a los órganos competentes, así como los estudios que los sustenten;

V.- Colaborar con la presidencia de la comisión nacional en la elaboración de informes anuales, así de los especiales;

VI.- Enriquecer, mantener y custodiar el acervo documental de la comisión nacional;

VII.- Las demás que sean conferidas en otras disposiciones legales y reglamentos.

2.7.NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS VISITADORES GENERALES.

Los visitantes deberán reunir para su designación los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Ser mayor de treinta años, el día de su nombramiento;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Tener título de licenciado en derecho expedido legalmente y tener tres años de ejercicio cuando menos;

IV.- Ser de reconocida y buena fama.

Así mismo tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Recibir, admitir o rechazar las quejas e inconformidades presentadas por los afectados, sus representantes o los denunciantes ante la comisión nacional;

II.- Iniciar a petición de parte las investigaciones de las quejas e inconformidades que le sean presentadas o de oficio, discrecionalmente aquellas denuncias sobre violación de derechos humanos que aparezcan en los medios de comunicación;

III.- Realizar las actividades necesarias para lograr, por medio de la conciliación, la solución inmediata de la violación de derechos humanos que su propia naturaleza así lo permita;

IV.- Realizar las investigaciones y estudios necesarios para formular los proyectos de recomendación o acuerdo, que se someterán al presidente de la comisión nacional, para su consideración, y

V.- Las demás que le señale la presente ley y el presidente de la comisión nacional, necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

Así tendrán las facultades que le otorga el artículo 39 de la propia ley; para los casos de requerirse una investigación:

I.- Pedir a las autoridades o servidores públicos a los que se imputen violaciones de derechos humanos, la presentación de informes y documentos adicionales;

II.- Solicitar de otras autoridades, servidores públicos o particulares todo genero de documentos e informes;

III.- Practicar visitas e inspecciones, ya sea personalmente o por medio del personal técnico o profesional bajo su dirección en los términos de ley;

IV.- Citar a las personas que deban comparecer como testigos o peritos, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

V.- Efectuar las demás acciones que conforme a derecho juzgue convenientes para el mejor conocimiento del asunto.

Además de que se tomen las medidas precautorias o cautelares para evitar la consumación irreparable a las violaciones denunciadas o reclamadas, o la protección de daños de difícil reparación, así como solicitar su modificación cuando cambien las situaciones que las justificaron. Pudiendo ser de conservación restitución, según sea la naturaleza del asunto.

Los visitadores adjuntos auxiliarán en sus funciones a los generales en los términos que fije el reglamento y para tal efecto deberán reunir los requisitos que establezca el mismo para su designación.

2.8. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.

Después del estudio realizado a cada uno de los elementos que integran a la comisión nacional; continuare con un breve análisis del procedimiento que lleva la comisión nacional ante la presunta violación de derechos humanos.

2.9. SUJETOS QUE PUEDEN PRESENTAR LA DENUNCIA POR PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS.

La comisión nacional de derechos humanos; requiere que cualquier persona presente una denuncia para iniciar su actividad por la presunta violación de derechos humanos, presentada ante la oficina de la comisión nacional de los derechos humanos, ya sea directamente o por medio de su representante, quejas contra dichas violaciones (art.25).

De lo anterior podemos desprender dos términos de relevancia que son la denuncia que se puede definir de la siguiente manera: "Es el acto por medio del cual se ponen en conocimiento de la

autoridad la comisión de un delito o infracción legal⁵". Y la palabra "queja", que es uno de los medios de impugnación (en teoría general del proceso lo son: recursos, procedimientos, instancia o acciones, reconocidas a favor de las partes, para que las partes puedan combatir los actos o resoluciones de los tribunales, cuando sean incorrectos, equivocados, no apegados a derecho o injustos⁶) de los actos administrativos o judiciales establecido expresamente al efecto por disposición legal⁷.

Esta denuncia puede ser presentada por parientes o vecinos e inclusive por menores de edad, cuando los interesados estén privados de su libertad o desconozcan su paradero (art. 25).

Así como de las organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, respecto de personas que por sus condiciones físicas, mentales, económicas y culturales, no tengan la capacidad efectiva de presentar la queja de manera directa (art.25).

2.10. PLAZO PARA PRESENTAR LA DENUNCIA O QUEJA Y REQUISITOS.

El plazo para presentar la queja será de un año a partir de haber iniciado la ejecución de los hechos que violaron los derechos humanos, o que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. Dicho plazo podrá ampliarse tratándose de infracciones graves y mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de esa humanidad.

Los requisitos para admitir la instancia respectiva serán: presentarse por escrito; en casos urgentes podrá formularse por cualquier medio de comunicación electrónica.

En correlación con el artículo 78 del reglamento interno de la comisión nacional, mediante escrito, con la firma y huella del interesado con los siguientes datos de identificación: nombre, apellidos,

⁵ DEPINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México 1998. pag. 229.

⁶ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. Ed. Harla. México 1990. pag. 390.

⁷ DEPINA VARA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa. México 1998. pag. 434.

TEMA CON
FALLA DE ORIGEN

domicilio y en su caso número de teléfono de la persona afectada en sus derechos humanos y de la que presenta la queja.

En casos urgentes se podrá presentar sin necesidad de escrito, elaborada por cualquier medio de comunicación electrónica, inclusive vía telefónica, casos en que se requerirá con los datos mínimos de identificación a que alude el párrafo anterior”.

No se admitirán comunicaciones anónimas por lo que tendrán que ratificarse dentro de los tres días siguientes a su presentación, si el quejoso no se identifica y la suscribe en primer momento.

Podrá ser oral cuando los comparecientes no puedan escribir o sean menores de edad y para las personas que no hablen el idioma español, se les proporcionará un traductor (art.29).

Así también la comisión designará personal de guardia para recibir y atender reclamaciones o quejas urgentes a cualquier hora del día o noche.

Aún cuando el quejoso o denunciante no pueda identificar a las autoridades o servidores responsables, bajo la condición de que se logre dicha identificación en la investigación posterior a los hechos (art.31).

“La formulación de quejas y denuncias, así como las resoluciones y recomendaciones que emita la comisión nacional, no afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa ni suspenderá ni interrumpirá sus plazos preclusivos, de prescripción o caducidad”.

Así también será inadmisile la instancia en caso de manifestarse notoriamente improcedente o infundada, con rechazo inmediato (art.33).

2.11. ADMISIÓN DE LA INSTANCIA.

Señalando el acuerdo de admisión (art.32), se deberá poner en conocimiento de las autoridades señaladas como responsables utilizando cualquier medio de comunicación electrónica, solicitándoles que rindan un informe sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyan en la queja, el

cual deberán de presentar dentro de un plazo máximo de quince días naturales y por los medios convenientes, de acuerdo al caso. En casos urgentes se reducirá (art. 34).

La comisión nacional por conducto del presidente podrá solicitar declinar la competencia a un determinado caso, cuando lo considere conveniente (art.35)

2.12.DEL INFORME DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.

Dentro del informe de las autoridades responsables deben hacerse constar los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si es que existieron o la documentación necesaria del asunto.

A falta de rendición de la información o documentación que los apoye, así como retraso injustificado, además de la responsabilidad respectiva, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario (art. 38).

2.13. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Serán valoradas por el visitador general, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, y en su caso de la legalidad a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja (art.41).

Las conclusiones, estarán fundamentadas exclusivamente en la documentación y las pruebas que obren en el expediente (art.42).

2.14. PROPUESTAS DE CONCILIACIÓN, ACUERDOS Y RECOMENDACIONES AUTONOMAS.

El reglamento de la comisión nacional de derechos humanos establece en sus artículos 117 y siguientes, un procedimiento de conciliación, considerado como “amigable composición”, para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquellas quejas que siendo presuntamente violatorias de derechos, no se refieran a violaciones que afecten la vida, la integridad física o síquica de alguna persona u otras que se consideren especialmente graves por el afectado o sus posibles consecuencias.

El visitador general, de una manera breve y sencilla, presentará por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación del caso, a fin de lograr una solución inmediata a la violación, debiendo escuchar desde luego al propio quejoso.

La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación dispondrá de un plazo de quince días naturales para responder por escrito, y enviando las pruebas correspondientes. En caso de que durante noventa días siguientes a la aceptación de la propuesta no hubiere cumplido totalmente la autoridad, el quejoso lo hará saber a la comisión nacional para que esta dentro de un término de setenta y dos horas hábiles contadas a partir de la imposición del escrito, resuelva sobre la reapertura del expediente y determine las acciones que correspondan.

En caso de que la autoridad o servidor público no acepte la proposición de conciliación la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de recomendación. Durante el trámite conciliatorio la autoridad o servidor público podrá presentar ante la comisión nacional las evidencias que acrediten que no existe violación de derechos humanos.

Por otra parte, los acuerdos de no responsabilidad pueden ser dictados una vez concluidas las investigaciones y se tengan reunidos los elementos probatorios necesarios, si es que el de las evidencias no se concluye que hayan existido violaciones a los derechos humanos, pero cuando se llegue a la conclusión de que si existieron dichas violaciones, la comisión dictará la recomendación correspondiente, salvo que exista propuesta de "amigable composición".

Las recomendaciones serán públicas y autónomas, no tendrán carácter imperativo para la autoridad o servidor público a quienes vayan dirigidas y, en consecuencia no podrán si misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

Una vez recibida la recomendación por la autoridad o servidor público a quien vaya dirigida, estas contarán con un plazo de quince días hábiles siguientes a su notificación para manifestar si acepta dicha recomendación, y entregarán en quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se han cumplido en sus términos. Este plazo puede ser ampliado por la comisión nacional cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

El artículo 47 de la propia ley, establece que en contra de las recomendaciones, acuerdos o resoluciones definitivas de la comisión nacional, no procederá ningún recurso.

El artículo 135 del reglamento precisa que las recomendaciones se publicarán ya sea de manera íntegra o de forma sintética, en la gaceta de la comisión nacional. Cuando la naturaleza del caso así lo requiera, el presidente de la comisión nacional acordará la publicación de la recomendación.

2.15 INCONFORMIDADES: QUEJA E IMPUGNACIÓN.

En los términos del último párrafo del apartado B del artículo 102 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, la comisión nacional es competente para conocer de las inconformidades que se presenten en relación a las recomendaciones, acuerdos y omisiones de los organismos locales de las entidades federativas.

A su vez la ley y el reglamento de la materia establecen respectivamente los procedimientos a seguir en sus artículos 55 y siguientes, y 147 y siguientes. Las inconformidades a que hace alusión son: el recurso de queja y el de impugnación, siendo el primero de ellos el que puede ser promovido por los quejosos o denunciantes que sufran en su perjuicio grave por las omisiones o por la inacción de los órganos locales, con motivo de los procedimientos que hubiesen sustanciado ante los mismos y siempre que no exista recomendación alguna sobre el asunto; a más de que hayan transcurrido seis meses desde que se presentó la queja o denuncia ante el propio organismo local. En caso de que el organismo local acredite que está dando seguimiento adecuado a la queja o denuncia, el recurso de queja desestimará.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El recurso de queja deberá presentarse por escrito directamente ante la comisión nacional, pero en casos urgentes, se puede hacer oralmente o por medio de cualquier medio de comunicación, debiendo ser ratificada dentro del término de los tres días siguientes.

Una vez admitido el recurso, la comisión nacional correrá traslado al organismo estatal para que rinda un informe dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, el cual deberá acompañar con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, si no se presenta se presumen ciertos los hechos, salvo prueba en contrario.

La comisión nacional deberá de resolver en un término de sesenta días a partir de su aceptación, formulando una recomendación al órgano local para que subsane las omisiones o inactividad. La comisión local deberá informar en un plazo de 15 días si acepta o no la recomendación.

El artículo 60 de la ley establece "*la facultad de atracción*", para aquellas quejas que por inactividad u omisión del órgano estatal, o si considera que el asunto es importante o que el órgano estatal pueda tardar mucho en expedir una recomendación.

El recurso de impugnación procede exclusivante ante la comisión nacional contra las resoluciones definitivas de los organismos estatales de los derechos humanos, o respecto de las inconformidades también definitivas de las autoridades locales sobre el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por dichos organismos. El artículo 61 establece, que excepcionalmente podrán impugnarse los acuerdos de los propios organismos estatales cuando, a juicio de la comisión nacional, se violen los derechos de los quejosos o denunciantes en los procedimientos seguidos ante aquellos organismos, y los derechos que deban protegerse inmediatamente. El recurso deberá contener una descripción de los hechos y razonamientos en que se apoya, y las pruebas documentales que se consideren necesarias.

El recurso de impugnación contra la recomendación de carácter local, o contra la insuficiencia en el cumplimiento de la misma por la autoridad local deberá presentarse por escrito ante el organismo estatal que la hubiera formulado, contando con un término de treinta días naturales a partir de que el

concurrente tuvo conocimiento de la propia recomendación. Una vez interpuesto el recurso ante el organismo local deberá enviarlo a la comisión nacional dentro de los quince días siguientes.

El artículo 64 de la ley establece que solo los que hayan sido quejosos en un expediente integrado por un organismo estatal, estarán legitimados, para interponer los recursos de impugnación tanto en contra de las recomendaciones de dichos organismos, como en contra de la insuficiencia de las autoridades locales en el cumplimiento de ellas.

Si es admitido el recurso deberá correrse traslado del mismo a la autoridad u organismo estatal contra el cual se interpuso, a fin de que en un plazo de diez días naturales, presente un informe con las constancias y fundamentos que justifiquen su conducta, de no hacerlo se presumirán ciertos los hechos, salvo prueba en contrario (art.65).

La comisión nacional tendrá un plazo no mayor de sesenta días hábiles para emitir su resolución. El tipo de resolución será: confirmación de los hechos de la resolución definitiva del órgano estatal; modificación de la recomendación, debiendo emitir, una recomendación al órgano local; declaración de insuficiencia en el cumplimiento de la recomendación formulada por el órgano estatal por parte de la autoridad local a la cual se dirigió, supuesto en que la comisión nacional deberá formular una recomendación dirigida a dicha autoridad, la misma que aceptará sobre su aceptación y cumplimiento.

En términos del artículo 169 del reglamento en cita, las resoluciones de la comisión nacional mediante los que se concluyan de manera definitiva los expedientes de queja o impugnación, no admitirá recurso alguno.

Igualmente los artículos del reglamento especifican que la comisión estatal de derechos humanos a la que se dirija una resolución definitiva de un recurso de queja o impugnación, deberán informar en un plazo de quince días hábiles, sobre el cumplimiento en que haya recaído está.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De no hacerlo en el término que se indica, la comisión estatal incurrirá en responsabilidad y, en dicha circunstancia la comisión nacional podrá atraer el expediente en cuestión para la investigación y envío a la autoridad correspondiente, según sea el caso, de la recomendación, o en el documento de no responsabilidad o cualquier otro que corresponda.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

CONCEPTOS GENERALES DEL PROCESO

Antes de comenzar a analizar el estudio sobre el juicio de amparo es importante realizar un análisis de lo que es el proceso en general, ya que a partir de esta idea comenzaremos a observar que el proceso forma parte de la procedencia del juicio de amparo en la mayoría de ocasiones y de los conceptos que nos ayudarán a entender de manera más precisa el amparo dentro del campo del derecho.

Partiendo de la idea de donde surge el proceso tenemos que comienzan a nacer o a surgir en el momento en que existe una pretensión; que dentro del marco procesal Carnelutti la define "como la exigencia de la subordinación del interés ajeno al interés propio"¹.

Así de igual forma tenemos que Carnelutti define la litigio de la forma siguiente: "al conflicto de intereses calificados por una pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro"².

Cabe agregar que autores como Alcalá Zamora y Castillo concuerdan con la anterior definición pero le anexan para hacerla más completa "que deba implicar trascendencia jurídica"³. Por lo que al respecto creo que el concepto completo quedaría de la siguiente forma: "*Es el conflicto de intereses calificados por una pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro y que deba tener una trascendencia jurídica*".

Pero existen medios de solucionar el litigio como lo es la auto tutela, la auto composición y la Heterocomposición.

La primera consiste en la imposición de la pretensión en perjuicio del interés ajeno (vgr. En el duelo o la guerra), en cambio por la auto composición es un medio de solución parcial porque proviene de uno o de ambas partes en conflicto; siendo de manera unilateral o bilateral.

¹ CARNELUTTI FRANCESCO. "SISTEMAS DE DERECHO PROCESAL CIVIL". Buenos Aires, Ed. UTEHA, 1994, tomo II pag. 44 y 7.

² Idem Tomo. Pag. 44.

³ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO NIETO PROCESO, Auto composición y auto tutela. UNAM, 2ª Edición, 1970 pag. 17 y 18.

Algunas figuras procesales lo son: desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción.

La primera consiste en la renuncia a la pretensión litigiosa por parte del atacante, y en caso de haber promovido o iniciado el proceso, renuncia a la pretensión. En lo que respecta a la segunda es utilizada en materia penal cuando se trate de los delitos que se persiguen por querrela. El Allanamiento es en materia procesal la aceptación o sometimiento de la parte demandada a la pretensión de la parte actora, no oponiendo ninguna resistencia. La transacción es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previene una futura.

Por su parte la heterocomposición es cuando un sujeto ajeno a las partes de manera imparcial y sin interés propio en la controversia determina la posible solución a este.

Algunos medios heterocompositivos lo son: mediación, conciliación el arbitraje y el proceso.

Pero para tener el derecho de exigir una pretensión es necesario ejercer el derecho de acción la acción proviene de la expresión latina "actio", sinónimo de "actus" y aludía, en general, a los actos jurídicos en Stricto Sensu que es "el derecho que el acto hace valer contra el demandado".

Ahora la acción en el derecho material que viene de la teoría de Celso que dice "no es otra cosa que el derecho del perseguir en juicio lo que se le debe"⁴. Ahora por su parte Giuseppe Chiovenda dice que "es el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley"⁵

Por su parte Wach es "es un derecho que se ejerce concretamente ante el Estado. Para que satisfaga el interés de tutela jurídica del demandante, en la forma establecida por el ordenamiento jurídico y frente al adversario que debe tolerar el acto de tutela"⁶. Derecho abstracto Couture dice al respecto: "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de decidir a los órganos del estado jurisdiccionales para la satisfacción de una pretensión.

⁴ ORESTANO RICARDO, "AZIONE: STORIA DEL PROBLEMA". Azione, diritti soggettivi, persone giuridiche, Bolonia, Murino, 1978, pag. 29.

⁵ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DE PROCESO. 8ª. Edición. Ed. Harla. México, pag. 152.
⁶ DE PINA R Y CASTILLO I JOSE. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL. Ed. 8ª. Porrúa México, pag. 68.

Pero después de analizar estos criterios concluiré que la acción “ es el derecho, potestad que hace valer el acto en contra del demandado, ante los órganos del Estado para provocar su actividad jurisdiccional”.

Pero el demandado tiene un derecho opuesto al actor que se denomina “ excepción”, en el derecho romano surgió en el periodo formulario, como un medio de defensa del demandado.

En un sentido amplio se entiende el derecho subjetivo procesal que tiene el demandado para contradecir u oponerse a la acción hechas valer por la parte actora; pero también suele designarse a las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la acción o pretensión del actor, dirigiéndolas a impugnar del proceso (excepción procesal), o bien a contradecir el fundamento de la pretensión (excepciones sustanciales).

Conforme a nuestra Constitución en el artículo 8 expresa a la letra: “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición que esta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República”. Es así como, la acción por medio del derecho de petición que es un modo de instar; entendiéndola a esta como una conducta del sujeto de derecho frente al Estado, pide, solicita o de cualquier forma excita o activa las funciones de los órganos de autoridad; se procede a motivar a la actuación de los órganos del Estado, por medio de la garantía individual que establece dicho precepto constitucional.

Pero, la petición debe realizarse ante un tribunal competente; la cual deberá entender en sentido Lato y stricto. Por la primera se entenderá “como el ámbito, esfera o campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones”.

Así tenemos que conforme al artículo 16 de la Constitución expresa “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente...”. Quedando muy amplio el término por lo que en sentido stricto deberá entenderse refiriéndonos al órgano jurisdiccional que es la que interesa desde el punto de

vista procesal como “La medida de poder o facultad otorgado a un órgano jurisdiccional para entender de determinados asuntos”.

Pero, ¿qué es la jurisdicción dentro del proceso?, esta se debe de determinar como “una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley general a ese caso concreto controvertido para derimirlo o solucionarlo”⁷

Ahora bien el derecho a la jurisdicción se encuentra previsto en el artículo 17 segundo párrafo, que dispone en lo conducente lo siguiente: “Toda persona tienen derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que están expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo su resolución de manera pronta, completa e imparcial”.

Ahora bien es necesario saber que existen dos tipos de competencia que son: la objetiva y la subjetiva. La primera se refiere al órgano jurisdiccional, con abstracción de quien sea el titular en un momento determinado; en cambio por la segunda alude a su titular, a la persona física encargada de las funciones del órgano.

Así mismo la competencia objetiva se divide en los siguientes criterios:

- a) Por Materia: refiriéndose a la que surge como consecuencia de la complejidad y especialización, como división de trabajo jurisdiccional. (materia penal o materia civil).
- b) Por Grado: Presupone los diversos escalones o instancias del proceso y trae aparejada la cuestión a la división jerárquica de los órganos que desempeñan la función jurisdiccional. (Primera instancia llevada ante jueces de primer grado y la segunda ante los jueces de apelación)
- c) Por Territorio: Implica una división geográfica del trabajo determinado por circunstancias de factores de tipo geográfico, demográfico, económico y social. (Partido Judicial, Distrito Judicial o Fracción Judicial).

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- d) **Por Cuantía:** Refiriéndose a que en los sistemas judiciales se crean órganos para que conozcan de asuntos de poco monto que plantea cuestiones de poca importancia económica. (se determina más que nada a que el juzgado pone en ventanilla hasta que valor conocen).
- e) **Por Turno:** teniéndose como un fenómeno de afinación de la competencia que se presenta en un lugar, en el mismo partido judicial o distrito existen 2 o más jueces que tienen igual competencia tanto por materia como por territorio, grado y cuantía. Es un sistema que realiza en razón del orden de presentación de dichos asuntos o en razón de fecha en los cuales inician.
- f) **Por Prevención:** Al igual que la anterior se presenta, pero implicado el factor de que el juez primero en conocer del asunto es el que determina a su favor la competencia, excluyendo a los restantes.

En cuanto a la subjetiva se tienen los siguientes criterios:

- a) **Impedimentos:** La mayoría de los Códigos procesales, consignan impedimentos que son la descripción de situaciones o razones por las cuales la Ley considera como circunstancias de hecho o de derecho que hacen presumir la imparcialidad del titular del órgano jurisdiccional.
- b) **Excusa:** El titular del órgano Judicial al conocer de la existencia de un impedimento. Está obligado por la Ley a excusarse es decir, dejar de conocer el asunto.
- c) **Recusación:** Se da cuando el juez no se da cuenta del impedimento o percatándose prevarica y no se excusa, entonces cualquiera de las partes que se sienta amenazada por ese impedimento, puede, recusarlo; que consiste en un expediente o trámite para que el juez impedido, que no se ha recusado, sea separado del conocimiento del asunto conociendo su superior.

La competencia de un Juez u órgano puede ser objetiva tanto la teoría como la práctica al contemplar las formas de plantear la incompetencia que son: La declinatoria y la inhibitoria.

La primera constituye una típica excepción procesal o vía directa que se promueve ante el juzgado que esta conociendo del litigio pidiéndole que se abstenga del conocimiento del conocimiento del mismo y remita el expediente a quien se estima competente. Por lo que concierne a la segunda es una vía indirecta en virtud de que se promueve ante el juzgador que se estima competente pidiéndole que dirija oficio al que esta conociendo del litigio y se considera incompetente para que se inhiba y remita el expediente al primero⁸.

Pero, para que el proceso funcione requiere que el sujeto sea parte del mismo; que en sentido procesal parte “ es el sujeto que reclame o inste, para sí o para con otro, o que esta en posibilidad de reclamar una decisión jurisdiccional respecto de la pretensión que el proceso se debate”.

De está definición desprendemos que existen dos clases de partes que son: La formal y la material.

La parte formal se refiere a todo los sujetos que tengan las atribuciones relativas al impulso del proceso afectado con ellos sus propias esferas jurídicas o las ajenas. Por la parte material se entenderá que la persona a la cual el resultado del proceso (sentencia), estará en posibilidades de afectarle su ámbito jurídico de una forma particular y determinada.

Y así mismo las partes deben de gozar de capacidad y legitimación. Definiendo a la capacidad como la aptitud para poder ser sujetos de derechos y obligaciones, la cual se subdivide en de goce y ejercicio; definiendo a la primera como la aptitud que tiene todo sujeto para poder disfrutar de los derechos que le confieren la ley; identificándose en este sentido con la personalidad jurídica, que es la idoneidad para ser sujeto de derechos y obligaciones que implican la concurrencia de ciertos atributos (nombre, domicilio, edo. Civil, etc.). por la capacidad de ejercicio,

⁸ CABALLENA GUILLERMO DICCIONARIO DE DERECHO USUAL BUENOS AIRES Ed. OMEBA 1968.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

entenderemos que es la aptitud para ejercer o hacer valer por sí mismo, los derechos u obligaciones de lo que sea titular.

El concepto de legitimación jurídica lo entenderemos como la situación del sujeto de derecho, en relación con un determinado supuesto normativo que lo autoriza a adoptar determinada conducta. La legitimación puede ser de fondo ad causam y ad procesum.

La primera se refiere a la que tiene toda parte material en cuanto a que los titulares de algún derecho de fondo o sustantivo y la segunda será la que tienen todos aquellos sujetos validamente facultados para actuar por sí o en representación de otros.

Por otra parte también puede ser activa o pasiva; en cuanto a la primera, es la facultad que posee un sujeto para iniciar un proceso, por lo contrario la segunda se refiere a la situación de aquel sujeto de derecho en contra cual se quiere enderezar el proceso.

Pero existe otra figura jurídica denominada representación, que es la posibilidad de que una persona realice actos jurídicos por otra, ocupando su lugar o actuando por ella.

Finalmente al referirnos a la personalidad, se entenderá por ella a la suma de todos los atributos jurídicos de una persona.

Ahora cabe remarcar la distinción entre proceso y procedimiento, teniendo al primero como el conjunto de actos ordenados y concatenados entre si que tienen por finalidad, aplicar la norma general al caso concreto para resolver las controversias a través de una sentencia⁹.

Y al segundo como a el conjunto de actos relacionados o ligados entre la unidad del efecto jurídico final,¹⁰ pero bastará con decir que son las distintas etapas en que se desenvuelve el proceso.

Cabe mencionar que dentro del proceso existen medios de comunicación entre el tribunal y las partes que por lo normal tienen como emisor al titular del órgano jurisdiccional; y lo que varía es la persona (receptor o destinatario), o el medio transmisor.

⁹ GUTIERREZ NEGRETE FRANCISCO. NOTAS DE CLASE, ULSAB Celaya, Guanajuato.

Tomando el destinatario de la comunicación procesal emitida por el órgano jurisdiccional puede ser una autoridad no jurisdiccional (llamada de oficio).

Cuando el destinatario de la comunicación procesal es otro órgano jurisdiccional, recibe el nombre de exhorto.

Cuando el destinatario de la comunicación procesal es el órgano jurisdiccional es el extranjero, recibe el nombre de exhorto o carta rogatoria internacional.

Cuando los destinatarios son partes o los terceros las comunicaciones pueden ser:

- a) la Notificación: es el acto por medio del cual el órgano jurisdiccional hace de conocimientos de las partes, de los terceros y demás participantes una resolución judicial o alguna otra actuación judicial.
- b) Emplazamiento.- que en términos generales significa conceder un plazo para la realización de determinada actividad procesal, pero sin embargo dicha palabra se determina para designar al acto procesal ordenado por el juzgado y ejecutado por el notificado (o actuario), en virtud del cual el primero hace del conocimiento del demandado la existencia de una demanda en su contra y del auto que la emitió, y le conceden un plazo para que conteste.
- c) Citación.- el órgano jurisdiccional señala a alguna de las partes o algún otro participante o tercero la fecha y hora determinados para que comparezcan a la práctica de un actuación judicial.

Las formas comunes de llevar a cabo las notificaciones, emplazamientos y citaciones son:

- a) Personalmente.- es decir la entrega es de forma directa por el notificador o actuario al destinatario de ella normalmente en su domicilio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁰ GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO. 8ª. Edición, Editorial HARLA, pag. 290.

- b) Cédula.- Se utiliza para las notificaciones personales, pero a distinción de la anterior se deja citatorio para que espere a una hora determinada al día hábil siguiente, ya sea al destinatario o a sus parientes, o empleados domésticos del demandado.
- c) Boletín Judicial.- Se notifican las resoluciones judiciales que no deben hacerse personalmente, teniendo la función y los efectos similares a las notificaciones por lista.
- d) Edictos.- Esta notificación se da a conocer en una publicación oficial y en los medios de mayor circulación local, utilizando para emplazar a personas inciertas y cuyo domicilio se ignore así como también para remates de bienes y convocar postores.
- e) Correo y telégrafo Certificado, Teléfono, televisión o cualquier otro medio de publicidad.- Estos medios de comunicación se utilizan poco, cabe aclarar que el más utilizado es el de correo certificado, pero en la actualidad la Ley de Amparo previene que en caso de destierro, o peligro de vida o cualquier falta determinada por el art. 22 de la constitución se puede utilizar el teléfono como medio de comunicación.

Ahora bien el proceso se divide en etapas para su estudio que son: La de Instrucción y La de Juicio.

La etapa de Instrucción es la etapa que permite al juez y tribunal la concentración de todos los datos y elementos, pruebas, afirmaciones, negativas de deducciones de todos los sujetos interesados y terceros que facilitan, que el juez o tribunal este en posibilidad de dictar sentencia. Pero a su vez se subdividen en : Postulatorio, probatoria y preconclusiva.

Entendiendo por la primera etapa en que las partes plantean sus pretensiones y resistencias, relatos de los hechos, exponen lo que a sus intereses convienen y aducen los fundamentos de derecho que consideran les son favorables.

En la etapa probatoria se lleva ante el juzgador o tribunal jurisdiccional todos los elementos probatorios que las partes crean que apoyen su pretensión o su resistencia para tener una

sentencia a su favor, dicha etapa se desarrolla en cuatro momentos que son: el Ofrecimiento, la Admisión, la Preparación y por ultimo el Desahogo.

El ofrecimiento es un acto por medio del cual las partes, ofrecen al tribunal los diversos medios de prueba (Vgr, Documental, Testimonial, Pericial, etc...).

La admisión es el acto tribunal a través del que se esta aceptando el medio de prueba idóneo para acreditar el hecho o verificar la afirmación o la negativa de la parte con dicho hecho.

La preparación en el conjunto de actos que realizan el tribunal con la colaboración de las partes y los auxiliares del tribunal para su realización.

El desahogo es el desarrollo o desenvolvimiento mismo de está.

La etapa Preconclusiva es la formulación de alegatos en materia civil y en materia penal la parte acusadora presenta sus conclusiones acusatorias; que son una serie de consideraciones y razonamientos que la parte hace al juez, respecto del resultado de las etapas postulatoria y probatoria.

Así llegamos a la etapa del juicio que es el acto por el cual el Tribunal dicta una sentencia para resolver el negocio.

Ahora bien por sentencia entenderemos que el acto por medio del cual el juzgador o Tribunal resuelve la controversia y que pone fin al proceso o al recurso extraordinario, aplicando la norma general al caso concreto, para la parte que esta legitimada en la cusa. (sentencia ejecutoria, absolutoria, definitiva, condenatoria, interlocutoria).

Pero las sentencias deben reunir ciertos requisitos que son: Los elementos formales y los sustanciales.

Elementos formales:

- a) Preámbulo: Es la parte de la sentencia donde se señala el nombre de las partes, lugar y fecha, tribunal del que emana, identificación del tipo de proceso, y todos los datos que identifican el asunto.

- b) **Resultado:** son las consideraciones de tipo histórico descriptivo. Relatan los antecedentes del asunto refiriendo la posición de cada parte, sus afirmaciones, argumentos, pruebas que ofrecen y su mecánica de desenvolvimiento.
- c) **Considerandos:** Es la parte donde se plasman las conclusiones y las opiniones del juzgador o del tribunal; resultado de la confrontación entre pretensiones y resistencias.
- d) **Puntos Resolutivos:** En esta parte se precisa de forma concreta el sentido de la resolución.

Elementos Sustanciales:

- a) **Congruencia:** es la identidad que existe entre lo resuelto y lo controvertido en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el orden jurídico.
- b) **Motivación:** Consiste en la obligación que tiene el juzgador o el tribunal de expresar los motivos, razones y fundamentos de su resolución.
- c) **Exhaustividad:** Es el tratamiento y seguimiento de cada una de las cuestiones planteadas, sin dejar de considerar ninguna.

Pero la sentencia no siempre es el fin del proceso, ya que existen los medios de impugnación para combatirla.

La palabra “impugnación” proviene del latín de la palabra *impugnatio*, acción y efecto del verbo “*impugnare*”, el cual significa combatir, contra decir, refutar, luchar contra.

En Lato Sensus dentro del campo de derecho se emplea para designar tanto las inconformidades de las partes y demás participantes contra los actos del órgano jurisdiccional, como las objeciones que se formulan contra los actos de las propias partes.

Sin embargo en el Sentido Stricto dentro del campo de derecho procesal impugnación se utiliza para denominar la refutación de la validez o de la legalidad de los actos procesales del órgano jurisdiccional¹¹.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹¹ OVALLE FAVELA, JOSE DERECHOS PROCESAL CIVIL, México, Harla, 1995, capítulo HI: pag. 226 y 227.

Ante esta perspectiva hay que analizar, el acto u omisión impugnados y los medios de impugnación ¹².

Ahora bien pueden ser objeto de impugnación los diversos actos del órgano jurisdiccional (resoluciones judiciales, audiencias, actos de ejecución, comunicación procesal).

Pero no solo los actos procesales del órgano jurisdiccional sino también las omisiones que realice el juzgador o el tribunal (art. 398bis del C.F.P.P. que dice a la letra en lo conducente: El recurso de queja procede contra las conductas omisivas de los jueces de distrito que no emitan las resoluciones.....).

En lo que respecta a los medios de impugnación, son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combate la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique el acto impugnado o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación se pueden clasificar tomando en cuenta dos criterios:

- 1.- la entidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el decidirá.
- 2.- los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación. (a quo) responsable, (a quem) órgano competente para resolver distinto.

De acuerdo con el primer criterio puede ser: verticales y horizontales según gráficas de Guasp ¹³ los primeros se desarrollan cuando el tribunal que debe resolver la impugnación (ad quem) , es distinto del juzgador que emitió el acto impugnado (a quo); también llamado devolutivo.

Los horizontales son cuando quien los resuelve son el mismo juzgador que emitió el acto impugnado; a los cuales también se les denomina “ no devolutivos o remedios”, ya que permiten al juzgador enmendar o corregir por sí mismo los errores que haya cometido.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹² SOTO GUERRERO SALVADOR, considera que LA TEORIA DE IMPUGNACIÓN se compone de tres partes: a) teoría del acto impugnado, b) teoría del acto impugnativo, c) teoría de los medios de impugnación. “Los medios de impugnación, ponencia general presentada en el XII congreso Mexicano del Derecho Procesal, celebrado en Tampico, Tamaulipas, del 17 al 20 de Septiembre de 1989.

¹³ GUASP JAIME. DERECHO PROCESAL CIVIL. Tomo II. Madrid Instituto de Estudios Politicos. 1968, pag. 316.

En lo que respecta al segundo criterio los medios de impugnación se clasifican en : Medios de Anulación, Sustitución y Control.

Los medios de Anulación son cuando el juzgador que conoce la impugnación solo puede decidir sobre la nulidad o validez del acto impugnado si se declara la nulidad del acto impugnado, el acto pierde eficacia jurídica, pero los nuevos actos podrán realizarse por el propio juzgador que emitió los anulados.

En cambio los de anulación el juzgador conoce y resuelve la impugnación se le coloca en la situación del que emite el acto, por lo que puede modificar, revocar o confirmar dicho acto, en cuanto a la revocación y modificación puede sustituir la resolución de forma total o parcial del acto combatido.

Por lo que toca a los medios de control se limita a resolver si dicho acto debe o no aplicarse o si la emisión debe o no subsanarse.

Las especies de los Medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo y por su relación en el proceso principal. Por lo que la mayoría de autores concuerdan con la de Alcalá - Zamora en la siguiente que son: incidentes, recursos y actos de impugnación¹⁴.

- a) Los incidentes impugnativos y los recursos: son los que tienen como característica común: que son los medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. El incidente es una cuestión accesoria al litigio principal, y que a través de ellos se pueden impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional. Regularmente el incidente es el resuelto por el mismo juzgador que emitió el acto y suelen ser medios de anulación, normalmente tienen el carácter o suelen ser horizontales.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹⁴ ALCALÁ ZAMO. "SÍNTESIS DEL DERECHO PROCESAL" (civil, mercantil, penal),. Buenos Aires. Tomo II. Pag. 419 y 420.

- b) Para couture el recurso es el “ medio técnico de impugnación y subsanación de errores que eventualmente puede adolecer una resolución judicial dirigido a provocar la revisión de la misma ya sea por el juez que dictó o por otro superior jerarquía¹⁵. Pueden revestir el carácter de horizontales (revocación) y vertical (apelación denegada apelación, revisión etc.) Los recursos normalmente son medios de sustitución o control.
- c) Los procesos impugnativos son medios que se hacen valer una vez que ha concluido mediante la sentencia firme (cosa juzgada) el proceso al que pertenece el acto o procedimientos combatidos. Inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una nueva pretensión distinta de la del proceso original. Una vez admitida se lleva acabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, que termina normalmente con una sentencia (apelación extraordinaria y el juicio ordinario de anulación de la cosa juzgada fraudulenta en materia civil (art. 357 C.P.C de Sonora), asi como en el reconocimiento de la inocencia o indulto)¹⁶.

El juicio de Amparo es tanto un típico medio de impugnación extraordinaria y no como los anteriores que eran intraprocesales, porque no es parte del proceso primario, sino que es un proceso específico impugnativo , por cuyo medio se combate una resolución definitiva dictada en un anterior y distinto proceso, refiriéndonos al amparo directo que tiende a recibir el fallo ya formado.

3.1. NATURALEZA JURIDICA DEL JUICIO DE AMPARO Y CONCEPTO

Después de haber realizado un análisis sistemático del proceso y de los medios de impugnación, llegamos a lo que es el Juicio de Amparo, y para fundar su concepción lógico-

¹⁵ RAMIREZ ARCILA CARLOS. LA PRETENSION PROCESAL. Temis. Santa Fe de Bogotá. 1986 pag. 607.

¹⁶ GARCIA RAMÍREZ SERGIO. CURSO DE DERECHO PROCESAL. México. Ponda. 1969 pags. 71 - 81.

jurídica es pertinente adoptar la postura de los escolásticos cuyo objeto y connotación substancial es la de pretender dar.

Así tenemos al amparo como un medio de control de constitucionalidad, teniendo como primer documento jurídico político mexicano el Proyecto de Constitución Yucateca de 1840, cuya procedencia se declaró en contra de cualquier acto del gobernado o ley de la legislatura que en agravio del gobernado, violara la Constitución y no únicamente los preceptos en que se consagraban las garantías individuales¹.

Es así como el Juicio de Amparo tiene como finalidad esencial la protección de las garantías del gobernado y el régimen de competencia existente entre las autoridades federales y la de los estados, sino que su tutela se extiende a toda la Constitución a través de la garantía de legalidad expuesta en el artículo 16 que establece: "Nadie puede ser molestado en su persona familia, domicilio, papeles o posesiones sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"².

Es así como dicha garantía se imparte en función del interés particular del gobernado, ya que sin la afectación de éste por acto de autoridad el amparo es improcedente; pero es verdad que por modo simultáneo al presenciar dicho interés mantiene y debe respetar el orden constitucional.

Es por ello que el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al Poder Público son los objetivos lógico y jurídico que integran la teleología del Juicio de Amparo.

Es por ello que se ostenta como medio jurídico de protección de cualquier gobernado para obtener en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹ OBRA JURÍDICA DE MANUEL C. REJON, Publicación del sindicato de abogados del distrito Federal de 1937.

² CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS UNIDOS S:A: LUIS GONZALEZ OBREGON 5 - B Col. Centro 1ª. Edición Enero 2000.

3.1.1 EL JUICIO DE AMPARO COMO CONTROL DE LEGALIDAD.

Ahora bien en nuestro régimen la finalidad del Amparo se amplía palpablemente por los preceptos constitucionales como se puede connotar en el artículo 14 en sus párrafos tercero y cuarto, que indirectamente ensanchan su teleología al consagrar la garantía de legalidad en asuntos civiles y penales (lato sensu), respecto de algunas violaciones por las cuales puede proceder el ejercicio del medio de control , conforme a la fracción I del artículo 103³ del régimen constitucional sino que conforme a lo que expresa dicha fracción se extiende a los ordenamientos secundarios.

Ahora bien no solo el artículo 14 realiza dicha ampliación sino también el artículo 16 que a la letra dice: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”. Desprendiendo que no solo a través de los conceptos de causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación; existe una garantía de legalidad frente a las autoridades, haciendo consistir los actos violatorios ya no en una privación, sino en una mera molestia por lo que su alcance es mucho mayor.

El control de legalidad se ha incorporado a la teleología del Juicio de Amparo desde que el principio de legalidad inherente a todo régimen de derecho, se eleva como garantía constitucional, como acontece conforme al artículo 14 y 16 de nuestro máximo ordenamiento. Partiendo de ahí que cualquier acto de autoridad independientemente de la materia que se emita o del órgano Estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la Ley Secundaria que debe normarlo viola por consiguiente dicha garantía, haciendo procedente el Juicio de Amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de control de legalidad en general se traduzca en la circunstancia de que antes de su interposición, deben promoverse todos los recursos ordinarios o

³ Art. 103 los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia en que se suscite.
I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

medios de defensa de que normativamente disponga el gobernado para obtener la invalidación del acto de autoridad que lo agravie (Principio de Definitividad).

El control de Legalidad queda claramente asumido por el Juicio de Amparo en el artículo 107 de la Constitución; en que con toda nitidez establece su procedencia en contra de sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos. Es así como el pensamiento de Don Venustiano Carranza, se disipa la duda sobre la procedencia del Juicio de Amparo en materia Judicial, y que en tan encontradas opiniones suscitó entre juristas del siglo pasado.

3.1.2. CONTROL CONSTITUCIONAL POR ÓRGANO POLÍTICO Y POR ÓRGANO JURISDICCIONAL.

Al asentar el objetivo del Juicio de Amparo que estriba en mantener el orden establecido por la Ley Fundamental en los diversos casos de procedencia que esta señala, existen sistemas jurídicos que persiguen análoga finalidad pero con una diferencia específica respecto al Juicio de Amparo.

Dentro de los diversos regímenes que han estado vigentes podemos descubrir dos sistemas de control o preservación del orden constitucional: “el ejercido por órgano Político y el realizado por Órgano Jurisdiccional”.

Dentro del primero podemos catalogar al “Jurado Constitucional”, ideado por Sieyes y el “Poder Conservador” de la Constitución Centralista de 1836, que generalmente revela la existencia de un Cuarto Poder al cual esta encomendada la protección del orden establecido por la Constitución, finalidad que también suele adscribirse a algún órgano en que se deposite cualquiera de los tres poderes clásicos del Estado. Se caracteriza por que la petición o solicitud de declaración de inconstitucionalidad de un acto o Ley la hacen las mismas autoridades contra aquella o aquellas responsables de la violación. El procedimiento no es contencioso, ya que en el no se entabla una verdadera contienda o controversia entre el órgano peticionario y la autoridad

controvertora de la Constitución, sino estriba en un mero estudio hecho por el Poder Controlador acerca de la ley o acto reclamado, con el fin de concluir si son constitucionales o no. Por último la resolución no reviste el carácter de una sentencia, ya que ésta recae únicamente en los procedimientos de contención, teniendo efectos erga omnes (general y absoluto).

Las consecuencias prácticas que se derivan consisten en provocar pugnas y conflictos entre las distintas autoridades, originando un desquiciamiento del orden legal y el desequilibrio entre los poderes del Estado.

A diferencia del anterior sistema existe el realizado por órgano Jurisdiccional que en dicho sistema ya no son las propias autoridades a quienes les compete la petición de inconstitucionalidad de una Ley o Acto, sino a la persona física o moral afectada por violación a la Constitución, eliminando la posibilidad de pugnas y conflictos de carácter político entre el órgano juzgador y el responsable. Dentro de su procedimiento se tiene como opositores al gobernado agraviado y a la autoridad responsable del acto o Ley violatorios.

Teniendo las resoluciones o sentencias solo efectos relativos de cosa juzgada, se elude la peligrosa interpretación o conceptualización que acerca de la declaración absoluta de constitucionalidad hecha por un órgano político sustenta la autoridad perdidosora en el sentido de considerar a aquella como un menoscabo a su actividad y reputación. Con razón Manuel C. Rejón y Emilio Rabaza han podido decir que esta forma disimulada y solapada de protección de la Constitución es lo que integra las virtudes y ventajas del sistema.

3.1.3. CONTROL JURISDICCIONAL: POR VIA ACCIÓN Y POR VÍA EXCEPCIÓN.

El ejercicio del sistema de control por órgano Jurisdiccional asume dos formas que son: por vía acción y por vía excepción.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el primero su funcionamiento se desarrolla en forma en forma de verdadero proceso Judicial, con sus respectivas partes, y en que el actor, o sea, el afectado por el acto (lato sensu) violatorio del Orden Constitucional, persigue como objetivo la declaración de su inconstitucionalidad que deba dictar una autoridad judicial distinta de la responsable; que en nuestro derecho es la Federal, salvo cuando se trate de lo que se llama “Jurisdicción Concurrente” en materia de Amparo, por medio de la cual pueden conocer del Juicio Constitucional indistintamente, a elección del agraviado, al superior jerarquico del juez que cometió la violación a un Juez de distrito, siempre y cuando se trate de contravenciones a los artículos 16,19 y 20 constitucionales y solo en materia penal (artículo 37 Ley de Amparo Vigente y 107 Fracción XII Constitucional).

El ejercicio de control adopta la forma de un procedimiento sui generis, seguido ante una autoridad Jurisdiccional distinta de aquella que incurrió en la violación y en el que el agraviado tienda a que se declare inconstitucional la Ley o Acto Reclamado (dicho sistema es también denominado por Jorge Xifras Heras como “SISTEMA CONCENTRADO”).

A diferencia de este sistema, en el que la declaración de violación se pide en forma de demanda, en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la Ley o Acto violatorio no se hace directamente ante la autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes, invoca la Ley que se reputa inconstitucional. En consecuencia, el ejercicio de control no asume la forma de juicio sui generis en un sistema por vía excepción, sino que se traduce, en una mera defensa alegada por uno de los litigantes en un proceso cualquiera, siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la Ley o Acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

Por ende dentro de este sistema, toda autoridad judicial puede desplegar el Control de la Constitución conforme al Principio de Supremacía Constitucional, que la obliga a arreglar sus

fallos o decisiones a las disposiciones de la Ley Fundamental, a pesar de mandamientos en contrario contenidos en la legislación ordinaria. De modo que cualquier Juez independientemente de su categoría, debe optar, en los casos concretos que se sometan a su conocimiento por aplicar la Constitución por ceñir sus resoluciones a la Ley secundaria , previo examen logico juridico que se haga de la cuestión de inconstitucionalidad que le planteen las partes (También llamado “DE CONTROL DIFUSO” por Jorge Xifras Heras).

3.1.4. OTROS SISTEMAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

Antes de analizar los diversos sistemas de control que la doctrina y que algunos autores proponen dejare claro que por sistema de Control Constitucional se entiende aquellos regimenes que tienen por finalidad la de invalidar actos de autoridad y leyes que sean contrarias a la Ley Fundamental.

Hay que subrayar que los sistemas politicos y Jurisdiccionales de control son los únicos tipicos perfectamente caracterizados. Es cierto que cuando los atributos otorgados a dichos sistemas se combinan en regimenes Constitucionales especificos, el Control será MIXTO; pero esta combinación no autoriza la formación de nuevos tipos distintos y autónomos, sino que se crean Instituciones Híbridas o Atípicas que llegan al campo del casuismo.

3.1.4.1. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR ÓRGANO NEUTRO.

Al hablar de órgano neutro nos encierra en la imprecisión y vaguedad, puesto que es indiferenciado, ya que ni es uno ni otro.

Citando a Octavio A. Hernández dice al respecto: La defensa Constitucional por órgano neutro la efectúa el Estado por conducto de sus propios órganos ya existentes (en teoría no hay inconveniente para admitir la creación de un órgano especial que se encargue de la defensa de la Constitución) quien ejerciendo ciertas atribuciones de las que esta investido (facultad de disolver

el Parlamento o Poder Legislativo de promover plebiscitos, de refrendar o promulgar leyes) lleva a cabo una actividad que no es de imperio, sino mediadora, tutelar o reguladora de la vida jurídica del país⁴.

Hector Fix Zamudio considera como órgano neutral “al órgano que sin tener una función exclusiva la garantía de la Ley Fundamental le es atribuida esta actividad por sustitución dentro de la estructura Constitucional aplicando lo adjetivos a dicho órgano de intermediario mediador o regulador⁵.

Por su parte Benjamín Constant, quien es de los primeros en propugnar el sistema del “órgano neutro”, lo justifica a éste dentro de las Monarquías Constitucionales. La monarquía constitucional crea este poder neutro en la persona del Jefe de Estado. El interés verdadero de este jefe no es en modo alguno que uno de los poderes (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) derribe al otro, sino que todos se apoyen, se entiendan y obren de mutuo concierto⁶.

En nuestro país dicha tutela le correspondería a la Secretaría de Gobernación⁷ cuyas funciones no estriban en invalidar Leyes o actos inconstitucionales, sino en vigilar o impedir que se viole la Constitución como órgano moderador, regulador o intermediario.

De lo anterior no se debe confundir la obligación que tienen las autoridades del Estado de acatar la Constitución y de procurar su cumplimiento, con la potestad de invalidar Leyes o Actos Inconstitucionales.

3.1.4.2. DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN POR ORGANO MIXTO.

Al referirnos a este sistema Octavio A. Hernández afirma: “La defensa Constitucional por órgano Mixto la efectúa el Estado por medio de un órgano cuya naturaleza es tanto política como

⁴ CURSO DE AMPARO Ed. 1983 pag. 22.

⁵ EL JUICIO DE AMPARO Ed. 1964 pag. 60.

⁶ CURSO DE POLÍTICA COSTITUCIONAL. Editorial Taurus. Madrid 1968 pag. 14.

⁷ LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACIÓN PUBLICA FEDERAL consigna como atribución de la Secretaría de Gobernación el: “Vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Judicial, o bien por acción conjunta de un órgano que pertenezca a la primera categoría, y otro que pertenezca a la segunda, de tal manera que parte de la Constitución es defendida políticamente frente a ciertos actos de autoridad y parte jurídicamente, frente a otra clase de actos (Vgr. El austriaco establecido por las reformas a la Constitución de 1929 que encomienda su defensa a un Tribunal de Justicia Constitucional y el creado por el proyecto de Minoría de 1842 y el Acto de Reformas de 1847⁸).

Así tenemos que el Control Constitucional se realiza por órgano simultaneo, uno jurisdiccional y otro político, o por solo uno cuyas funciones son jurisdiccional y política.

3.1.5. PROTECCIÓN JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN.

Héctor Fix Zamudio lo distingue del jurisdiccional, propiamente al consistir en el procedimiento que se sigue ante un Tribunal establecido al efecto, y que tiene como función la de declarar, de oficio o a petición de personas u órganos públicos legitimados, cuando una Ley o Acto son contrario a la Ley Fundamental y produciendo tal declaración la anulación absoluta de los mismos⁹.

Dicho sistema es de tipo híbrido ya que presenta los atributos que caracterizan al político y el Jurisdiccional sin implicar un tercer sistema distinto a los antes ya mencionados.

3.2. CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.

Para poder formular un concepto antes que nada se deben reunir todos los elementos que lo componen.

Por lo tanto Ignacio L. Vallarta lo define como "El proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados

especialmente en lo que se refiere a las garantías individuales y dictar medidas administrativas que requiere su cumplimiento (art.27, fracción IV).

⁸ CURSO DE AMPARO. Ed. 1983 pag. 32.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

por una autoridad de cualquier categoría que sea, o por eximirse de la obediencia de una Ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera Federal o Local respectivamente¹⁰.

Para Silvestre Moreno Cora es: “ Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga para mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes gobiernan la Nación en cuanto por las causas de invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos¹¹.

Así mismo Héctor Fix Zamudío indica: “Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales¹².

Por su parte Octavio A. Hernández dice: “ El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la Jurisdicción Constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción, y cuyo objeto es que el poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la función de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución e indirectamente a las leyes ordinarias, en los casos que la propia Constitución y su ley reglamentaria prevén¹³.

Humberto Briseño Sierra asevera: “a priori el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada; los Tribunales Federales desapliquen la ley o el acto reclamado¹⁴.

Juventino V. Castro sostiene: “El amparo es un proceso concentrado de anulación – de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente

⁹ El Juicio de Amparo Ed. 1964. Pag. 62 y 64..

¹⁰ El Juicio de Amparo y el Writ of Habeas Corpus Pag. 39.

¹¹ Tratado del Juicio de Amparo Ed. 1902. Pag. 49.

¹² El Juicio de Amparo. Ed. 1964 pag. 49.

¹³ Curso de Amparo. Ed. 1983 pag.6

¹⁴ El Amparo Mexicano Ed. 1971. Pag.144.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

reconocidas en la Constitución; contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto; o contra las invaciones reciprocas de las soberanías ya Federal, ya Estatal, que agraven directamente a los quejosos, produciendo las sentencias que conceden la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada – si el acto es de carácter positivo - , o el de obligar a la autoridad a que se respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo ¹⁵.

Alfonso Noriega estima que: “El Amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las Garantías Individuales de tipo Jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de Juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia Leyes o Actos, de autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la Soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa ya que tienen como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación ¹⁶.”

Después de analizar las diversas concepciones del amparo creo pertinente tomar la siguiente: **“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos Jurisdiccionales Federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.**

3.3. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al tratar el término de procedencia nos referimos a las hipótesis o casos concretos en que esta institución nace a la vida jurídica.

La procedencia nos la determina la propia Constitución en el Art. 103 al establecer lo siguiente:

¹⁵ Lecciones de Garantías y Amparo. Ed. 1974 pags. 229 y 300.

Art. *Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:*

I.- Por Leyes o Actos de la autoridad que violen garantías individuales:

II.- Por Leyes o Actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal y:

III.- Por Leyes o Actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

Así mismo dicho artículo es reproducido idénticamente en el artículo primero de la propia Ley de Amparo que nos indica el objeto del Juicio de Amparo.

3.4. CONCEPTO DE AUTORIDAD.

El artículo 103 en su primera fracción nos dice: “Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite por Leyes o Actos de autoridad que que violen garantías”, (así mismo la primera fracción es reproducida en el artículo I Fracción I de la Ley de Amparo). Ahora de lo anterior desprendemos los siguientes términos que son importantes para la procedencia del Juicio de Amparo como lo son: controversia de Leyes y Actos de Autoridad que violen garantías individuales. Entenderemos por lo primero al conflicto de normas jurídicas de observancia obligatoria y generales dictadas por legítimo poder para regular la conducta del hombre para establecer los órganos necesarios para el cumplimiento de sus fines¹⁷.

La disposición prevé el concepto de autoridad que lo entenderemos como “el órgano estatal investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

¹⁶ Lecciones de Amparo. Ed. 1975. Pag. 56.

¹⁷ DE PINA RAFAEL, DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. Porrúa México, 1995 pag. 355.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Para que el acto de un órgano del Estado adquiera dicho carácter, se requiere que se desempeñe en relaciones supra – a – subordinadas, es decir por una parte el particular y el Estado; y por otra, en ejercicio de sus funciones de imperio desplegadas a través de sus distintas dependencias gubernativas. Es por ello que todo acto de autoridad debe reunir los siguientes elementos o atributos: Unilateralidad, Imperatividad, y Coercitividad.

En lo que se refiere al primero para que sea de autoridad el acto, no requiere para su existencia y eficacia jurídica el concurso de la voluntad del particular frente a quien se ejercita (Vgr. Impuestos, Ordenes de aprehensión, sentencias, etc).

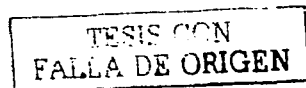
En lo que respecta al segundo nos hace referencia de que la voluntad del particular esta supeditada a la del Estado externada a través del propio acto, de manera que el gobernado tiene la obligación de acatarlo sin perjuicio de que contra él entable los recursos legales procedentes.

Y por el último implica la capacidad que tiene todo acto de autoridad del Estado para hacerse respetar y ejecutar coactivamente por diferentes medios aún en contra de la voluntad del particular gobernado, sin necesidad de que recurra a la Jurisdicción para que el propio acto se realice por el propio órgano estatal a quien se impute.

Es necesario remarcar que existen órganos llamados auxiliares que carecen de facultades de decisión, ejecución y potestad de imponer determinaciones, como lo afirma Andrés Serra Rojas al decir: “Los órganos auxiliares se concretan a preparar las determinaciones administrativas sin que pueda tener ninguna determinación, salvo en los casos en que la Ley estima, en forma transitoria y ocasional, que un órgano auxiliar tome una providencia de carácter provisional”¹⁸.

Por otra parte y en estricto derecho Público, el concepto de autoridad será la que reúna además de sus caracteres intrínsecos ya mencionados los de que su organización y funcionamiento estén previstos por el orden legal general del Estado (legitimado). Pero es importante hacer mención que los órganos de “facto” que son los que reúnen los elementos esenciales, pero no tienen una

¹⁸ Derecho Administrativo. Ed. 1959. Pag. 321.



razón legal de su existencia, dentro de nuestra institución controladora será autoridad conforme al sentido en que se ha pronunciado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al asentar en una tesis lo siguiente:

“En efecto al decir la Constitución Federal de la República, que el Amparo procede por Leyes o Actos de autoridades que violen garantías individuales, no significa, en manera alguna, que por autoridades debe entenderse, para efectos del Amparo, única y exclusivamente a aquellas que estén establecidas con arreglo a las Leyes, y que en caso especial de que se trata, hayan obrado dentro de la esfera de sus atribuciones, al ejecutar los actos que se reputan violatorios de garantías individuales”.

Lejos de eso el señor Vallarta y otros tratadistas mexicanos del Derecho Constitucional, sostienen que el término de “autoridad” para efectos del Amparo, comprenden todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales de hecho, y que, por lo mismo estén en posibilidad de obrar, no como simples particulares, sino como individuos que ejercen actos públicos por el mismo hecho de ser pública la fuerza que disponen¹⁹.

De lo anterior desprendemos que autoridad será: aquel órgano estatal de facto o jure, investido de facultades de decisión o ejecución, cuyo desempeño, conjunto o separado produce la creación, modificación o la extinción de situaciones generales o especiales, jurídicas o fácticas, dadas dentro del Estado, o su alteración o afectación, todo ello en forma imperativa.

Ahora para los efectos del Amparo, en cuanto a la competencia entre órganos Federales y Locales; implícita en el artículo 124 de la Constitución entenderemos por autoridad Federal “a todo órgano de estatal de facto o jure, con facultades de decisión y ejecución, cuyo ejercicio conjunto o separado produce la creación, modificación o ejecución o afectación de situaciones generales o especiales por modo imperativo, unilateral, coercitivo y cuyas funciones específicas

estén expresamente consignadas en la Constitución de la República o en ordenamientos secundarios emanados directamente de preceptos constitucionales que determinen dicha competencia; y autoridad local será aquél órgano estatal que teniendo las mismas notas del concepto genérico respectivo, no esté dotado, por exclusión de atribuciones o facultades establecidas en nuestra Constitución Política Federal, comprendiéndose a las autoridades locales y las del Distrito Federal.

3.5. CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.

A través de las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución encontramos el concepto de "Leyes o Actos de autoridad" que genéricamente reciben el nombre de Acto Reclamado, que se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular.

En Lato Sensu tenemos que el acto es todo hecho voluntario e intensional que tiende a la consecución de un fin determinado cualquiera. Ahora bien el Acto Reclamado es aquel que se imputa por el afectado o quejoso a las autoridades contraventoras de la Constitución en las diversas hipótesis que prevé el artículo 103 de la Constitución.

Por otra parte el acto de autoridad se entenderá cualquier hecho voluntario e intensional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente, unilateralmente y coercitivamente.

Conforme al artículo 103 primera fracción de la Constitución, el Acto Reclamado es desde luego un Acto de Autoridad, puesto que consiste en cualquier hecho voluntario, intensional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o ejecución o en ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas que

¹⁹ Tomo XLV pag. 5033, en relación con la tesis jurisprudencial 179 del apéndice 179 al tomo CxVIII de la S.C. J. N. (tesis 54 compilación 1917- 1965 materia general y tesis 53 apéndice 1975 materia general (tesis 75 apéndice 1985).

impongan unilateral, coercitiva o imperativa en contravención de las garantías individuales contenidas por nuestro máximo ordenamiento jurídico.

En cuanto a lo que respecta a las fracciones II Y III del artículo 103, el acto reclamado surgirá para su procedencia por una interferencia o interposición entre competencias Federal y Local (art. 124 Constitucional), traducándose en todos los hechos voluntarios, intencionales, negativos o positivos desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o ejecución o ambas conjuntamente que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas y que se impongan unilateral, coercitiva o imperativamente, realizados fuera de la órbita constitucional de competencia de las autoridades Federales o de las Locales en sus respectivos casos, causando un agravio personal y directo, con violación o no de las garantías individuales.

3.5.1. MODALIDADES DEL ACTO RECLAMADO (TEMPORAL Y CRONOLOGICO).

Está cuestión es abarcada por dos criterios que exponen en pro y contra, en cuanto a que si solo los actos que ya se cometieron se pueden reputar o también los que se están cometiendo o por el contrario el que puede cometerse.

Conforme al primer criterio tenemos que el Amparo no puede proceder cuando las autoridades aún no han realizado acto alguno, sino que simplemente pretenden cometerlo. Y siendo un requisito indispensable para el nacimiento de la acción de Amparo la existencia de un agravio personal y directa emanada de una violación constitucional respectiva, por lo tanto si no existe agravio, no puede proceder y por consiguiente el acto reclamado nunca puede consistir en un acto futuro.

Ahora conforme al segundo criterio la argumentación está contra dicha no solo por los antecedentes de nuestra institución controladora, sino por su naturaleza, puesto que el Amparo no

ESTE CON
FALLA DE ORIGEN

solo pretende remediar tales violaciones constitucionales que ya cometieron las autoridades; sino también de prevenirlas.

En apoyo a este criterio la Ley de Amparo establece en su artículo 11 “es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o Acto Reclamado.

Por otro lado dicho criterio es delimitado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al admitir grados cronológicos la futuridad de un acto distinguiendo los actos futuros remotos y actos futuros inminentes.

Los primeros son los que pueden o no suceder (incierto), al no existir certeza fundada y clara de que acontezca; en cambio los segundos son los que están próximos a realizarse de un momento a otro y cuya comisión es mas o menos segura en un lapso breve y reducido. Así desprendemos que contra actos futuros remotos no procede el Amparo y en cambio si contra aquellos respecto existe inminencia en su ejecución ²⁰.

3.6. AMPARO EN CONTRA DE ACTOS ESTRICTO SENSU.

Retomando el artículo 103 Constitucional, el término “actos” empleado en cada fracción, está restringido, ya que sus disposiciones en ellas contenidas se refiere también a “Leyes” como concepto específico diverso, entonces ¿ qué diferencia existe entre una Ley Stricto Sensu y la idea de Ley?

Analizando desde dos puntos de vistas (Formal y Material) está pregunta tenemos que desde el punto de vista formal atiende únicamente a la naturaleza constitucional y funcional del órgano estatal, la Ley es aquel acto emanado del Poder que conforme a la Ley Suprema esté investido de potestad legislativa, por exclusión, el acto de autoridad no legal, es aquel hecho por el Poder Ejecutivo o por el Poder Judicial dentro de sus ámbitos de competencia.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁰ Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVI pag. 4955, tomo LXI pags. 4747 y 5316, tomo LXXX pag. 1213.

Ahora respecto al punto de vista material la Ley es el acto de autoridad general(lato sensu), que engendra o afecta situaciones jurídicas abstractas e impersonales; y acto de autoridad en Stricto Sensu es aquel hecho concreto que produce una afectación concreta particular o personal.

Para el Juicio de Amparo en sentido restringido el acto de autoridad será aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo desarrollado por un órgano del Estado decisorio o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducido en una lesión a cualquier derecho o interés del gobernado por violación de las garantías individuales o desequilibrio del régimen federativo.

Volviendo al artículo 103 el acto de autoridad o traducido como hecho concreto que se prevé en sus tres fracciones en sentido estricto implica alguna contravención o se traduce en la aplicación a un caso concreto, realizado por cualquier órgano del Estado, de una disposición cuyo contenido signifique alguna violación a que se refiere el precepto de la Ley Suprema.

En términos generales el Amparo contra actos Stricto Sensu procede cuando se trata de hechos concretos, aplicativos o no aplicativos de normas jurídicas, que produzcan violaciones en los términos del artículo 103 de la Constitución, a diferencia de cuando se trata del acto reclamado en Lato Sensu, consistente en alguna disposición legal o reglamentaria en si misma; pues ésta es la directamente impugnada por la acción del amparo, cuando su sola expedición origina las infracciones previstas por el artículo 103 constitucional en perjuicio de una persona o de varias, sin que sea necesaria la comisión de un acto concreto que la aplique para afectar una situación en particular.

3.6.1.CARACTERES DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD EN STRICTO SENSU.

Los actos de autoridad en stricto sensu pueden ser o no aplicativos de normas legales o reglamentarios presentando algunos de los siguientes caracteres:

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- a) Considerando la naturaleza formal de la autoridad u órgano estatal del que provenga, podrán ser Administrativos o Judiciales.
- b) Considerando la naturaleza material o intrínseca pueden ser Administrativos o Jurisdiccionales, independientemente del carácter formal del órgano.
- c) En su manera de realización pueden ser aislados o procesales integrando en el segundo un procedimiento Jurisdiccional o Administrativo materialmente considerado.
- d) De su modo de afectación podrán ser omisivos, negativos o positivos.

Al referirse a los omisivos serán aquellos que se traducen en una actitud abstención que asumen las autoridades frente a las instancias escritas que formula el particular en sentido de no contestarlas.

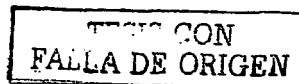
Los negativos no se manifiestan en una abstención, sino en una conducta formalmente positiva, cuyo contenido material implica el rechazo de las pretensiones del gobernado por parte de la autoridad. Para este caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación de termina el siguiente criterio: "Son actos omisivos aquellos que la autoridad se rehusa a hacer algo"²¹, sin que con este carácter deban reputarse los actos de mera abstención.

Y en los que respecta a los actos positivos, serán aquellos en que la autoridad impone a los gobernados determinadas obligaciones, prohibiciones o limitaciones en sus diferentes bienes jurídicos en su persona o su conducta.

La distinción entre los actos positivos y negativos es que los primeros se ordena al gobernado que haga o deje de hacer algo, y en los segundos, la autoridad se rehusa a desplegar su actuación en beneficio del particular.

- e) Conforme a su acaecer cronológico pueden ser pretéritos o consumados, futuros, remotos, inminentes, de tracto sucesivo o continuados, continuos o momentáneos, cuyas modalidades son de suma importancia frente a la procedencia de la suspensión del Juicio de Amparo.

²¹ Semanario Judicial de la Federación Tomo XLVI pag. 4955.



3.7. AMPARO CONTRA LEYES.

Es importante tomar en cuenta que independientemente del régimen de conservación del orden constitucional que se trate, dentro de los sistemas estatales de derecho en el que exista el principio de supremacía Constitucional(como es en nuestro sistema conforme al art. 133) se protege a ésta no solo contra los actos concretos autoritarios que violen (control de actos stricto sensu), sino salvaguardarla de la actividad ordinaria legislativa, reafirmando su hegemonía de Ley Suprema sobre las Leyes comunes o secundarias, por medio de declaraciones generales y abstractas (control por órgano político), o mediante la consideración de su eficacia en casos particulares y concretos.

Retomando las tres fracciones del artículo 103 constitucional, aducen al término de “leyes o actos de la autoridad que violen las garantías”. Ahora bien las pósturas que distintos tratadistas dan respecto a dichos términos es el siguiente:

Fernández de Velasco nos dice: “ El hecho de que se produzcan Leyes anticonstitucionales es evidente. Ahora bien, si se aplican ¿Qué eficacia tiene la Constitución? Esta resulta quebrantada, y vulnerado todo el motivo de su existencia que es lograr una garantía máxima, que desaparece si el respeto debido a sus preceptos no tiene más sanción que la voluntad legislativa. La Constitución efectivamente es una garantía de algo y para algo. Es una garantía de los derechos fundamentales, y es una garantía para impedir que se quebranten. En ausencia de la jurisdicción que comprende el de y el para, se entronizará de hecho el absolutismo legislativo incluso en contra de la Constitución ²².

Es así conforme a este criterio que si se le permitiera a la entidad legislativa jurídicamente expedir normas legales, sin ceñirse para ello a una Ley Suprema, incidiría un despotismo, que podría eliminar el régimen Constitucional.

²² Fernández de Velasco. Principios Jurídicos y Sociales. Pag. 210.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Hans Kelsen quien desde 1928, en sus obras denominadas “Garantía Jurisdiccional de la Constitución y Justicia Constitucional”, retomaba el tema de el control Jurisdiccional sobre las Leyes atacadas de inconstitucionalidad las que forman el principal objeto de la Jurisdicción Constitucional.

Entendiendo por Leyes los actos así denominados de los órganos legislativos, esto es, en las democracias modernas, de los Parlamentos centrales o tratándose de un Estado Federal o Local considera la anulación de las mismas, que es la fuerza que tiene la sentencia judicial que formula la declaración respectiva ²³.

Por su parte Fernández de Velasco, refiriéndose en concreto al control constitucional de leyes realizado por órgano jurisdiccional dice: “Para impedir la arbitrariedad parlamentaria pueden seguirse tres sistemas, como se a indicado: crear Jurisdicciones especiales, aprovechar algunas de las existentes (control jurisdiccional por vía de acción) o conceder a todo Juez la facultad de sentenciar según las Leyes constitucionales dictadas dentro de los términos de la Constitución y presidiendo de las revoquen o modifiquen” (control Jurisdiccional vía excepción).

Cabe aclarar que en esta postura independientemente del sistema que se adopte la finalidad que se persigue es la supremacía de la Constitución, protegiéndola de actos concretos autoritarios que la violen y ponerla a salvo de la actividad ordinaria legislativa.

Lozano y Vallarta dicen: *“quién pretendiera que los Tribunales declaran en términos generales y sin aplicación a un caso especial, la inconstitucionalidad de una Ley u orden de autoridad; menos aún quien solicitará que le eximiera de obedecerlas antes de que hubiere exigido su cumplimiento aunque fuere notoriamente inconstitucional podría lo que los Tribunales no pueden conceder, porque sus sentencias han de ser en estos Juicios tales, según el precepto del artículo 102 de la Constitución, que se limiten a amparar y proteger en el caso especial sobre el que verse el proceso sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o Acto*

Reclamado. La demanda, pues que no cite un hecho especial sino que pida la derogación o siquiera la dispensa de una Ley, aunque sea inconstitucional, es improcedente como contraria a aquel precepto.

No basta la existencia de una Ley anticonstitucional que violen una garantía individual. Mientras la Ley no se ejecuta o aplica, debe considerarse como letra muerta, a nadie ofende ni causa perjuicio. La Ley adquiere una existencia real cuando se aplica en un caso particular; solo entonces hay una persona ofendida y ésta tiene el derecho de defenderse contra la aplicación de la Ley por medio del recurso de Amparo”.

La postura es criticada por la negación de la procedencia del amparo contra Leyes, por lo que Emilio Rabasa dice: *“La Constitución dice, expresamente que cabe el juicio constitucional cuando las garantías individuales se violan por una Ley o por un acto y repite la misma doble prevención para los casos de invasión jurisdiccional entre la Federación y los Estados. Para negarlo es preciso borrar las palabras Leyes. Ahora si se quiere extender que aunque el artículo aludido admite la reclamación contra leyes, sino contra los actos de autoridad ejecuta y la palabra “leyes” estaría mal e impertinentemente empleada y todos los casos posibles estarían comprendidos en la palabra “actos”.*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación a determinado el siguiente criterio: “que solo procede el amparo pedido contra una Ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios por lo que pueden ser el punto de partida para que se consumen, posteriormente, con otras violaciones de garantías. De no existir esa circunstancia el amparo contra una Ley general es improcedente, agregando que una Ley es

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²³ La Garantía Jurisdiccional de la Constitución. Publicada en el Anuario Jurídico por el Intituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M. 1974.

en si misma impugnabile mediante la acción constitucional, cuando por su existencia misma, sin necesidad de actos posteriores de aplicación ²⁴.

3.7.1. CONCEPTO DE LEY AUTO APLICATIVA Y HETEROAPLICATIVA

Retomando el tema de impugnación de una Ley, es necesario determinar los dos aspectos en que una Ley surte sus efectos para poder impugnarse; por lo que algunos autores proponen al respecto:

Héctor Fix Zamudio sostiene: *Se han hecho numerosos intentos para establecer una base firme entre las dos categorías de Leyes que tradicionalmente se han configurado en cuanto a la oportunidad y procedencia de su impugnación por la vía del amparo, o sea; las que con motivo de su promulgación afectan la esfera jurídica de los promoventes, y aquellas que solo realizan esa afectación hasta que son aplicadas, pero de todas las teorías que se han expuesto sobre el particular nos parece que es la formulada por Mariano Azuela, la que distingue con toda claridad entre las dos especies de leyes, con apoyo en el criterio de la individualización condicional, de acuerdo con la cual es suficiente examinar en cada caso particular, cuando la concretización de los efectos de una disposición legal puede tener lugar, ya sea condicional o incondicionalmente para establecerse si puede combatirse con motivo de su promulgación, o si es necesario esperar que se realice la condición relativa para controvertirla oportunamente.*

La condición para que una Ley produzca sus efectos normativos en la esfera particular del gobernado, puede consistir en la expedición de un reglamento, la realización de actos administrativos, o jurisdiccionales ²⁵.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

²⁴ Apendice al Tomo CXVIII tesis 97 y 99 Tomo CVI pags. 87.

²⁵ La Jurisdicción constitucional Mexicana estudio incluido en la traducción de la obra de Mauro Cappelletti "La Jurisdicción Constitucional de la Libertad" Ed. 1961. pags. 190 y 191

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Jurisprudencia considera: “ Solo procede el Amparo pedido contra una Ley en general, cuando los preceptos de ella adquieren, por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, por los que pueden ser el punto de partida para que se consumen posteriormente, otras violaciones de garantías. D e no existir esa circunstancia, el Amparo contra una Ley General, es improcedente, una Ley es en si misma impugnabile mediante la acción constitucional, cuando contiene un principio de ejecución que se realiza por su existencia misma, sin necesidad de actos posteriores de aplicación”²⁶.

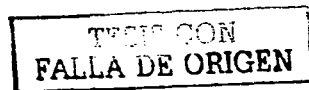
Así mismo nuestro máximo Tribunal expone el siguiente criterio para determinar el concepto de una Ley Auto Aplicativa: “Es auto aplicativa una Ley y por ende, de que contra ella procede el Amparo independientemente de cualquier acto posterior y concreto de autoridad en que se aplique, cuando entrañe un perjuicio real o de ejecución para los particulares con solo el mandamiento y no únicamente regula los actos de los funcionarios de la Administración”²⁷. Una Ley es auto aplicativa o de acción automática, cuando basta el imperativo de la norma para que el particular no pueda dejar de cumplirla, siendo meramente pasiva la actitud del órgano del Estado ante la realización del mandato de observancia personal, por lo que si para realizar éste debe intervenir la autoridad la Ley no es auto aplicativa, ni se puede combatir en amparo por su sola expedición²⁸.

Por lo tanto el concepto de Ley auto aplicativa será “Es el acto o hecho concreto aplicativo o no aplicativo de normas jurídicas que produzcan violaciones a que se refiere el artículo 103 de la Constitución, consistente en alguna disposición legal o reglamentaria en si misma, cuando por su sola expedición origina violaciones previstas por el artículo 103 constitucional, en perjuicio de una persona o de varias determinadas sin que para tal efecto sea necesaria la comisión de una situación particular”.

²⁶ Apéndice al Tomo CXVIII tesis 97 y 99 Tomo CVI pag.87.

²⁷ Semanario Judicial de la Federación Tomo XLI pag. 376, Tomo XLVI pag.4407.

²⁸ Idem Tomo LXXXVII pags. 3400 y 2976.



En forma contraria el concepto de Ley Hetero aplicativa “Es el acto de aplicación concreta por medio del cual no basta solamente con la expedición de una disposición legal o reglamentaria que violen las disposiciones previstas por el artículo 103 constitucional, sino se necesita un acto posterior de la propia autoridad aplicando el precepto legal”.

Por su parte la Ley de Amparo determina:

Art. 114 El Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito:

I.- Contra Leyes Federales o Locales, Tratados Internacionales, Reglamentos, Decretos o Acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.

3.7.2. CONDICIONES DE UNA LEY AUTO APLICATIVA.

Conforme a criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación las Leyes Auto Aplicativas deben reunir ciertas condiciones que son:

- a) Que desde que las disposiciones de la Ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer.
- b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.
- c) Cuando las personas que en el momento de su promulgación, queden automáticamente comprendidas de la hipótesis legal con posterioridad a su entrada en vigor.

Cabe también señalar que en cuanto a los términos de ejercitar la acción existe una distinción importante. Conforme lo establece el artículo 22 fracción I de la Ley de Amparo tratándose de normas jurídicas de efectividad automática el término durante el cual debe hacerse la promoción es de 30 días, contados a partir de la fecha en que la Ley entro en vigor; en cambio cuando procede el amparo contra una Ley a través del acto de aplicación concreto, el plazo será de 15 días, conforme lo previene en el artículo 21.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.8. EXTENSIÓN PROTECTORA DEL JUICIO DE AMPARO.

Al tratar de analizar este tema es importante retomar el artículo 103 de la constitución que es el punto que da nacimiento al Juicio de Amparo y su procedencia que a la letra dice:

Art. 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I.- Por Leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales;
- II.- Por Leyes o acto de autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y o la esfera de competencia del Distrito Federal;
- III.- Por Leyes o actos de autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad Federal.

3.8.1. SENTIDO LIMITATIVO DEL ARTICULO 103.

Conforme a la disposición que presenta nuestra Ley Fundamental la extensión protectora abarca únicamente parte de la Ley Fundamental, al referirse a las garantías individuales, comprendidas en los 29 primeros artículos constitucionales y a todas aquellas disposiciones que establecen la competencia Federal y Local.

Al limitar o restringir en lo concerniente el Juicio de Amparo conforme al sentido limitativo del artículo 103 desnaturaliza el propio y substancial alcance del mismo, no hay que olvidar que por esencia, debe de ser un medio de control de toda la Constitución; ya que con relación a la Constitución de 1957 se suscribe a un criterio la protección, al contraerse a la protección parcial y no total de la Constitución, limitándose a la protección de determinados preceptos relacionados con el artículo 103.

Por otra parte los Jurisconsultos Emilio Rabasa e Ignacio L. Vallarta aportan criterios para ampliar la protección del Juicio de Amparo, conforme a lo que establecen los artículos 14 y 16

constitucionales (rigen los principios de legalidad y procibilidad), la extensión de éste es mucho más amplia de lo que aparenta.

Emilio Rabasa manifiesta: *"En vez de tres fracciones en un artículo complejo, habría bastado un expresión general que diera competencia a la Justicia Federal para conocer de toda controversia que se suscite por Leyes o actos de cualquier autoridad que viole un precepto de la Constitución. Así tendría el Juicio de Amparo la amplitud que su naturaleza le permite y el que la supremacía de la Constitución requiere"*.

Dicho criterio como remedio idóneo protege a todo el régimen y que el Poder Judicial ejerza su facultad controladora íntegramente, tal como sucedía con la Constitución de Yucatán.

Por su parte Ignacio L. Vallarta sustentando una interpretación extensiva de la fracción I del artículo 101 de la Constitución de 1957 (103 de la actual), a través del concepto "garantías individuales", las que propiamente deberían de llamarse derechos del gobernado. Afirma: *"Las garantías individuales o derechos del gobernado no deben circunscribirse a los 29 primeros artículos de la Ley Fundamental, sino que dichos conceptos pueden hacerse extensivos a otros preceptos que si directamente no los consignan, cuando menos vienen a explicarlos, ampliarlos, reglamentarlos o detallarlos."*

*Así para decidir si determinada Ley es la exactamente aplicable aun caso no puede prescindirse de poner en relación el artículo 14 con el 22, si esa Ley hubiera impuesto algunas de las penas que este abolió, o con el 126, si ella quisiera derogar en parte o toda, la Constitución, porque absurdo sería que se le negara el Amparo a alguna autoridad juzgada y sentenciada por haber desobedecido la Ley que le manda desobedecer la Constitución; así en fin para explicar de que habla artículo 16 de la Constitución, es indispensable atender el 50 que establece la constitucionalidad que a cada uno de los tres departamentos del gobierno corresponde"*²⁹.

²⁹ Votos Tomo III Pags. 145, 146, 147 Y 149.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.8.2. EXTENSIÓN DE ACUERDO CON EL CONCEPTO DE “AUTORIDAD COMPETENTE” DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN.

El insigne Ignacio L. Vallarta precisa, delimita y explica el sentido jurídico de l concepto “autoridad competente” del artículo 16 constitucional, primeramente aludiendo a tres especies de competencia: la que se ha dad por llamar de origen, que propiamente equivale a legitimidad, la constitucional y la jurisdiccional u ordinaria. Excluyendo la primera del contenido del artículo 16, así como la última, por ser esta objeto de reglamentación de leyes secundarias y por subtranciarse de acuerdo con las disposiciones de las mismas³⁰.

Es la competencia Constitucional a la que se refiere el artículo 16 de la Constitución, siendo aquella autoridad competente desde ese punto de vista; aquella que conforme a la Ley Fundamental está facultada tal o cual acto o expedir determinada Ley y no tiene prohibición expresa para tal efecto.

Así mismo como lo establece el artículo 16 de la Constitución al indicar “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad de competente que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Por lo anterior se puede impugnar la práctica viciosa de conceder las llamadas facultades extraordinarias, fuera de los casos que se prevé para el Ejecutivo en los artículos 29 y 131 para legislar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.8.3. EXTENSIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL PÁRRAFO TERCERO Y CUARTO.

Ahora bien el artículo 14 párrafo tercero y cuarto que respectivamente se contraen a los negocios penales y civiles, dentro de lo que por analogía puede incluirse los administrativos, mercantiles y del trabajo, tal como lo alude o tutela la Ley de Amparo, se concluye que el objeto tutelar del Amparo no se refiere no solo a los primeros 29 artículos, sino que se hace extensivo a las legislaciones secundarias situación que se expone conforme al principio de legalidad.

Circunstancia que acontece en materia penal, civil, mercantil, administrativa y del trabajo por no existir Ley aplicable a un hecho determinado, sino que a falta de la misma, se puede incurrir a los principios de derecho.

3.8.4.EXTENSIÓN A TRAVÉS DEL CONCEPTO “CAUSA LEGAL” ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Como medida tutelar del régimen íntegro de los preceptos constitucionales y como de legislación ordinaria tenemos de forma extensiva el término de causa legal.

Así tenemos que cualquier autoridad requiere de condiciones para evitar la violación del artículo 16, como lo son: que actué conforme una ley (fundamentación) y que en el caso concreto hacia el que va encaminada su actuación se encuentren los extremos previstos en aquella (motivación), de modo que queden obligadas las autoridades a acatar el principio de legalidad que determina: “las autoridades solo pueden hacer lo que la Ley les permite”.

Así tenemos que si la constitución es la Ley Suprema, el Amparo la protege íntegramente, ya que a ella deben sujetarse, sin excepción de todos los poderes y autoridades, en caso de no obedecer los mandatos constitucionales, ya sean actos aislados que afecten a situaciones particulares en concreto o de expedición y promulgación de leyes, decretos, reglamentos; surge la

³⁰ Estudio realizado en el Libro de Las Garantías Individuales Capítulo Octavo.

posibilidad de procedencia del amparo conforme al artículo 103 fracción I, por violación evidente del artículo 16 constitucional, al tomar en cuenta el requisito de causa legal.

3.8.5. EXTENSIÓN DEL AMPARO A TRAVÉS DEL CONCEPTO DE LEYES DEL ARTICULO 14 PARRAFO SEGUNDO.

En nuestro sistema jurídico la Constitución es la Ley Fundamental, el carácter de Constitucionalidad de una norma secundaria surge del principio de Supremacía Constitucional establecido en el artículo 133 de la propia Ley Fundamental.

La procedencia del Amparo conforme al artículo 14 párrafo segundo procede contra leyes que por no reunir los caracteres de tal (requisitos formales, materiales y Constitucionales) propiamente no es una Ley. El órgano de control constitucional, al conocer el Juicio de Amparo, analizará la Ley o Acto Reclamado desde el punto de vista de la presencia o ausencia de los caracteres formales, materiales y constitucionales, siendo en el análisis de los primeros, como tutela el cumplimiento de todas aquellas disposiciones de la Constitución que fijen el procedimiento de elaboración legal.

Se tiene un control jurisdiccional en realidad sobre todos los preceptos de nuestra Ley Fundamental en atención a los caracteres de constitucionalidad, que significa que la Ley en cuestión no debe oponerse a los mandatos de la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.8.6. EXTENSIÓN DEL AMPARO EN MATERIA LEGISLATIVA.

Al interpretar los dos últimos párrafos del artículo 14 constitucional, quedan bajo su protección de los Tribunales Federales y en especial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, gran número de leyes ordinarias o secundarias, bien sean civiles, mercantiles, penales, administrativos o del trabajo, sustantivos o adjetivos. En lo que se refiere a las disposiciones de carácter administrativo, mercantil y del Trabajo son corroborados por la Propia Ley de Amparo.

Conforme a lo anterior el artículo 114 de la Ley de Amparo en su fracción II, es procedente el Juicio de Amparo ante los juzgados de Distrito contra actos de autoridades distintas de los Tribunales, y que cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de Juicio ante dichas autoridades (como suele suceder en los contenciosos administrativos), el Amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiera quedado sin defensa el quejoso, o privado de los derechos de la misma Ley de la materiales concede.

En este caso la procedencia del Amparo ante los Juzgados de Distrito y en segunda instancia los Tribunales Colegiados de Circuito mediante el recurso de revisión, tutelan los ordenamientos administrativos a virtud de las contravenciones realizados contra el último párrafo del artículo 14 constitucional.

Ahora conforme a los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo, nos determina cuando se deben considerar violadas las Leyes de procedimientos civiles y del trabajo o penales, en sus fracciones XI y XVII ampliando el arbitrio al órgano de control para juzgar dichas violaciones, constituyendo así al amparo como un verdadero medio protector de las leyes civiles, penales o del trabajo.

Los citados preceptos dicen a la letra: "En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados, según corresponda.

Esta extensión analógica que se ha hecho se amplía a los Laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje dentro de él, conforme al artículo 114 fracción II, 158 de la Ley de Amparo.

En cuanto a los asuntos mercantiles, se incluyen sin ningún inconveniente en los juicios civiles para los efectos del artículo 14 constitucional: tomándose en su sentido amplio, o sea, a título de controversias que se suscitan entre particulares por lo general y que pueden ser mercantiles o civiles en sentido restringido.

3.8.7. EXTENSIÓN DEL AMPARO A LAS GARANTÍAS SOCIALES.

La vinculación lógica de los artículos 16 constitucional (regido por el principio de legalidad) y 103 fracción I de la Constitución, comprenden las garantías sociales en materia agraria y del trabajo. Las garantías sociales instituidas en los artículos 27 y 123 de la Constitución y secundariamente en la legislación agraria y del trabajo, entrañan derechos sociales a favor de los titulares colectivos (comunidades agrarias u organismos de trabajadores) e individuales (ejidatarios o comuneros y trabajadores en particular), frente al Poder Público se encuentran protegidas por la garantía de legalidad y su vulneración en consecuencia, hace precedente el Juicio de Amparo.

3.9. PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.

Nuestro sistema de protección constitucional se funda y se caracteriza por un conjunto de principios que lo rigen y lo hacen distinto de los demás sistemas de preservación constitucional. Dichos principios se encuentran contenidos en el artículo 107 de la Constitución, que es un precepto reglamentario del artículo 103 constitucional, que consigna los casos generales de procedencia del amparo.

Así tenemos los siguientes principios básicos del Juicio de Amparo.

- I.- Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.
- II.- Principio de Existencia de Agravio Personal y Directo.
- III.- Principio de la Prosecución Judicial del Amparo.
- IV.- Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.
- V.- Principio de Definitividad del Juicio de Amparo.
- VI.- Principio de Estricto Derecho.
- VII.- Principio de Procedencia del Amparo Contra Sentencias Definitivas o Laudos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VIII.- Principio de Procedencia del Amparo Indirecto.

3.9.1. PRINCIPIO DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

Aparece por primera vez, en la Constitución de 1957 cuyo artículo 102 lo consagraba en términos semejantes a la de la actual constitución (art.107).

En el artículo 107 fracción I, en relación con el artículo 4 de la Ley de Amparo, encontramos el principio de la iniciativa o instancia de la parte afectada que a la letra dice en lo conducente:

Art. 107....

Fracción I.- El Juicio de Amparo se seguirá siempre a instancia de la parte agraviada.

Este Principio es una de las ventajas y conveniencias de nuestro sistema, como anteriormente se expuso respecto de los otros sistemas de protección constitucional, bajo el régimen de control por órgano Jurisdiccional, al consistir en que este no procede de oficio, sino se requiere de que haya un interesado legitimado en provocar su actividad. En cambio en los otros sistemas los propios órganos impugnan la actuación de los demás provocando un desequilibrio entre estos.

En nuestro sistema todo sujeto se encuentra en la situación de gobernado, comprendiéndose dentro de esta idea a las personas físicas (individuos, las morales del derecho privado y social, sindicatos, comunidades agrarias, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las entidades morales de derecho público u oficiales, solo si el acto afecta sus intereses patrimoniales conforme lo establece el artículo 9 de la Ley de Amparo).

Dicho Principio a sido corroborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los siguientes términos: "El Juicio de Amparo se iniciará siempre a petición de la parte agraviada y no puede reconocerse tal carácter a aquel a quien en nada perjudique el acto que se reclama"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.9.2. PRINCIPIO DE LA EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

Conforme al anterior principio el Amparo se promueve a instancia de parte agraviada por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido: *“Parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refiere en general a la ofensa o perjuicio que se hace a algunos derechos o intereses; la palabra perjuicio debe entenderse no en los términos la Ley Civil, como la privación de cualquier garantía lícita que pudiera haberse obtenido, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona y es seguramente en ese sentido el que está tomada dicha palabra en el artículo 3 de la Ley de Amparo”.*

El daño o perjuicio constituyen, el elemento material del agravio, por lo que el agravio requiere que sea ocasionado por una autoridad al violar una garantía individual, o al invadir una esfera de competencia Federal o Local, según sea el caso conforme a las tres hipótesis del artículo 103 constitucional. Ahora desde el punto de vista del Juicio de Amparo otro factor del agravio es el elemento Jurídico, que consiste en la forma, ocasión o manera bajo los cuales la autoridad estatal causa el daño o perjuicio en los supuestos del artículo 103 constitucional.

La naturaleza del agravio parte de que necesita ser personal; es decir que recaiga en una persona determinada física o moral. Además de que debe ser directo, traducándose en una realización presente, pasada o inminentemente futura.

Lo anterior queda sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al afirmar: *“Tan solo tiene derecho de invocar el Amparo la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, por que ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto violatorio afecta solamente al agraviado y que “parte agraviada” es para los efectos del Amparo la*

afectada directamente por la violación de garantías; no el tercero a quien indirectamente afecta la misma violación”³¹.

Ahora bien el artículo 73 de la Ley de Amparo nos indica como causa de improcedencia del Juicio la circunstancia de que los actos impugnados no afecten los intereses del quejoso; revela que debe ser real u objetivo y por ende susceptible de ser apreciada por el Juez de Amparo, ya que si la existencia de los daños y perjuicios fuese materia de la sola estimación del agraviado, la causa legal de improcedencia nunca tendría lugar en la práctica, pues bastaría la afirmación del promovente de molestias o perturbaciones por parte de la autoridad, para evitar sobreseerse el proceso por falta de agravio.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye la siguiente tesis para el caso de no existir agravio *“para que pueda abrirse el Juicio de Amparo, son indispensables los siguientes elementos: Un acto violatorio de garantías individuales, proveniente de una autoridad; y una persona agraviada en sus garantías por ese acto. En caso de faltar cualquiera de estos elementos, no debe abrirse el Juicio de Amparo”³².*

Por lo tanto puede el órgano sobreseer por la aparición de causas de improcedencia del Amparo preexistentes.

3.9.3. PRINCIPIO DE LA PROSECUCIÓN JUDICIAL DEL AMPARO.

Otro principio que encontramos en el artículo 107 es el que consiste en que aquél se tramita por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. En cuanto a su substanciación es un verdadero proceso judicial en el cual se observan formas jurídicas procesales (demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia), ajustándose a las formas del derecho procesal presuponiendo un verdadero debate o controversia entre la parte agraviada y la autoridad responsable, como principales partes del Juicio, en el cual defiende sus pretensiones.

³¹ Semanario Judicial de la Federación Tomo IV pag. 127 Tomo LXX pag. 2276 Quinta Epoca

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.9.4. PRINCIPIO DE LA RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO.

La concepción de este principio de relatividad reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por Mariano Otero acerca de los efectos relativos de las resoluciones dictadas en los juicios de Amparo consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1947 que determina: *"La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin una declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare"*.

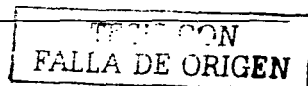
Dicha fórmula se consagra en el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice: *"Art. 76.- Las sentencias que se pronuncian en los juicios de Amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer la declaración general respecto de la Ley o Acto que la motivare"*.

3.9.4.1. ALCANCE FRENTE A LEYES INCONSTITUCIONALES.

El alcance que se tiene cuando se trata de leyes inconstitucionales, es el proteger únicamente a quien la haya impugnado. Pero surgiría la siguiente pregunta ¿Por qué no se deroga o abroga?, ahora bien si la inconstitucionalidad de una ley tuviera un alcance absoluto, el órgano jurisdiccional de control, asumiría el papel de legislador, provocando una supeditación del Poder Legislativo al Poder Judicial y por otro lado crearía un desequilibrio entre los Poderes del Estado y no tardaría el Legislativo en suprimir dicha facultad.

Así las sentencias contra leyes inconstitucionales contraen su eficacia al caso concreto, que hubiese suscitado el ejercicio o de la acción por parte del quejoso, revelándose únicamente a éste

³² Semanario Judicial de la Federación Tomo III pag. 831. Quinta Epoca.



del cumplimiento de la Ley reclamada, la cual conserva su fuerza normativa frente a los demás que no hayan impugnado toda vez que las sentencias no entrañan su derogación o abrogación.

3.9.5. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL JUICIO DE AMPARO.

Nuestra Constitución consagra en el artículo 107, fracción II y IV, el Principio de Definitividad; tanto en materia Judicial générica, como en materia Administrativa.

Dicho precepto, en el inciso a) de la fracción III dispone que en materia Judicial, Civil, Penal, Administrativa (según reformas de 1967), y del trabajo, el Amparo solo procederá: "Contra sentencias definitivas o Laudos respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por virtud de que puedan ser modificadas o reformadas.....

En materia Administrativa; la fracción IV establece que el Amparo procede contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal" (en correlación con el artículo 73, fracción Xvde la Ley de Amparo).

Por lo anterior el Principio implica la obligación del agraviado en agotar los recursos ordinarios (lato sensu), tendientes a revocar o modificar los actos lesivos. Pero tales recursos deben tener una existencia legal, o sea; previstos por la Ley normativa del acto o de los actos que se impugnen y una relación de idoneidad directa entre éste y aquél, es decir; que el medio de defensa esté previsto por la Ley del acto en forma expresa para combatir éste y no por analogía.

En caso de no agotar los recursos ordinarios se afectaría de improcedencia el Amparo, conforme lo establece el artículo 73 fracciones XIII y XV de la Ley de Amparo; y por ende la consecuencia inmediata sería el sobreseimiento conforme al Artículo 74, fracción III de la Ley de Amparo; sin que el órgano Jurisdiccional de control entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

Pero dicho principio no es absoluto ya que existen las siguientes excepciones a el:

TRICIS CON
FALLA DE ORIGEN

I.- Conforme al sentido de afectación de los actos reclamados. Si estos consisten en la deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o importen peligro de privación de la vida, no esta obligado a agotar ningún recurso.

II.- En materia Judicial Penal, tratándose del auto de formal prisión y cuando el acto reclamado viole las garantías que otorgan el artículo 16, 19 y 20 de la Constitución.

III.- En materia Judicial Civil y Procesal Civil; cuando el quejoso no ha sido emplazado legalmente en un determinado proceso.

IV.- En materia Administrativa, cuando la reconsideración administrativa no esta expresamente establecida por la Ley del acto, no puede tener por efecto interrumpir el término para pedir el Amparo y lo puede desechar de plano ³³; cuando el acto autoritario sea susceptible de impugnarse por medio de dos recursos cuyo ejercicio se seleccione por el agraviado, no es necesario que se agoten ambos antes de acudir al Amparo; cuando se citan los fundamentos legales o reglamentarios en que se base su actuación por parte de la autoridad; cuando algún procedimiento afecta a terceros extraños a él, no existe obligación por parte de ellos en interponer algún recurso y cuando se impugnen actos de autoridad por violaciones directas e inmediatas que cometan contra las garantías constitucionales del gobernado.

3.9.6. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO Y FACULTAD DE SUPLIR LA QUEJA.

El principio de estricto derecho no se establece directamente en la Constitución, pero interpretando a contrario sensu los párrafos segundo y tercero del artículo 107, fracción II constitucional, prevén la facultad de suplir la deficiencia d la queja, se infiere que, fuera de los casos en que dicha facultad es ejercitable, opera el principio, el cual por otra parte, se consigna en

³³ Apéndice del Tomo CXVIII tesis 880 correspondiente a la tesis 222 de la compilación 17 – 65 segunda sala tesis 507 del apéndice 1975 materia administrativa (tesis 398 apéndice 1985).

el artículo 79 párrafo segundo de la Ley de Amparo, respecto de los juicios de garantías en materia civil contra de los actos de las autoridades judiciales por “inexacta aplicación de la Ley”.

Este Principio no rige la procedencia del amparo; sino que impone una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en los fallos que aborden la cuestión de constitucional planteada en un juicio de garantías, solo deben analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos.

3.9.6.1. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este Principio opera en Amparos sobre materia civil, en los que se prohíbe a los órganos de control suplir la deficiencia de la queja.

Tratándose de juicios de Amparo administrativos y laborales, rige particularmente, cuando se trata de los primeros el juzgador carece de la facultad de suplencia en el caso en que los actos, no se funden en Leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a los quejosos que no sean menores de edad o incapacitados; en lo que respecta a los segundos debe apreciarse los conceptos de violación expresados en la demanda de garantía si el quejoso es el patrón.

Respecto de Amparos en materia Penal, no es observable el principio por los órganos de control, quienes discrecionalmente pueden suplir la deficiencia de la queja.

En Amparos en materia agraria, en que la parte quejosa sea un núcleo de población, ejido, un comunero o ejidatario; los órganos de control están obligados a suplir la queja deficiente. Pero si opera cuando no se trate de los sujetos antes aludidos.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

3.9.6.2. LA SUPLENCIA DE LA DEMANDA Y DEL RECURSO DEFICIENTES.

La suplencia es una facultad que constituye una salvedad al Principio de Estricto Derecho.

Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino para conceder al quejoso la Protección Federal el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. Por otra parte la suplencia de la queja no opera cuando es improcedente por cualquier causa, constitucional, legal o jurisprudencial.

El concepto de "queja" equivale al de la "demanda de Amparo" de donde se colige que "suplir la deficiencia de la queja entraña "suplir la deficiencia de la demanda de garantías".

La palabra "deficiencia" tiene dos acepciones: la de falta o carencia de algo y la de imperfección. Por lo tanto una deficiencia es integrar lo que le falta, subsanar una imperfección o lo que está incompleto o imperfecto.

Así una demanda de Amparo es deficiente, por omisión o imperfección, lo que significa en la demanda que es necesario completarla.

Ahora bien la suplencia se ha extendido hasta los recursos procedentes dentro del Juicio de Amparo, como lo son: la revisión, la queja y reclamación}; la cual debe versar sobre los agravios en tales recursos y tiene por finalidad, revocar la resolución impugnada y que haya sido desfavorable a los intereses del recurrente.

Los Tribunales Federales ya tienen la obligación de suplir la deficiencia de la demanda de Amparo de los agravios en cualesquiera de los recursos citados, conforme lo establece el artículo 107, fracción II constitucional, por decreto publicado el 7 de abril de 1986 y en Amparos en materia Agraria por el 76 BIS de la Ley de Amparo.

3.9.6.3. EXTENSIÓN Y PROCEDENCIA.

La suplencia opera obligatoriamente en los siguientes casos:

- a) En cualquier materia, cuando los actos reclamados se funden en Leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (art. 79bis fracción I de la Ley de Amparo).
- b) En materia Penal, no solo por deficiencia de los preceptos de violación o de los agravios sino ante la ausencia total de uno y otros pero siempre en beneficio del procesado (art. 76bis fracción II de la Ley de Amparo).
- c) En materia Agraria cuando es promovido el Amparo por ejidos, comunidades agrarias o comuneros o ejidatarios en la individual o en el caso de que dichos sujetos procesalmente sean recurrentes.
- d) En materia Laboral únicamente en beneficio del Trabajador quejoso o recurrente (art. 76bis fracción IV).
- e) A favor de menores de edad o incapaces (art. 76bis fracción V).
- f) En otras materias cuando el Tribunal de Amparo advierta que hubo en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que haya dejado sin defensa al quejoso (art. 76bis fracción VI).

Por su parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha restringido la suplencia de este último caso con el siguiente criterio: *“Mediante ella no se debe introducir ninguna cuestión no controvertida en el Juicio ordinario del que emane el Acto Reclamado. La violación manifiesta debe ser clara y patente, es decir innegable e indiscutible sin poderse inferir mediante razonamientos ni planteamientos cuestionables. Cuando la Ley secundaria sea manifiestamente violatoria de algún precepto constitucional, dejando al quejoso en estado de indefensión”.*

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

3.9.7. PRINCIPIO DE PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS.

El artículo 107, fracción III inciso a) constitucional determina en lo conducente:

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales Administrativos o del Trabajo, el Amparo solo procederá en los siguientes casos:

- a) *Contra sentencias definitivas o Laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la Ley e invocada como agravio en la segunda instancia; si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el Amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del Estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia”.*

La norma actual conserva la procedencia del Juicio de Amparo Directo o Uni-instancial para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos para atacar los tipos de violaciones que se registren en los procedimientos judiciales,, o sea, las que realicen durante la secuela procesal y las que cometan en la misma sentencia definitiva o en el mismo Laudo arbitral o resoluciones que pongan fin al negocio.

Para proceder se requiere que “afecte las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”; deben comprenderse a las infracciones procesales, que sin ser originados por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en algunos de los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civil, administrativo, penal o del trabajo, señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo.

3.9.8. PRINCIPIOS DE PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

Al respecto el artículo 107 fracción III en los incisos b) y c) establecen:

III.- Cuando se reclamen actos de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo el Amparo sólo procederá en los siguientes casos:

b) Contra actos en Juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al Juicio.

En ambas disposiciones se consigna la procedencia del Amparo Bi - instancial, o sea, del que se inicia ante los jueces de Distrito, contra actos formalmente judiciales, es decir contra aquellos que provengan de cualquier autoridad judicial o que se realicen en ocasión con motivo de algún o procedimiento jurisdiccional en el sentido material del concepto.

Pero dentro del artículo 107 en su fracción IV, se encuentra otra regla de procedencia del amparo bi - instancial en lo concerniente a la materia administrativa que en lo conducente dice:

IV.- En materia administrativa, el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos, cuando la Ley que los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar la suspensión.

Ahora en lo que se refiere al concepto de resoluciones, puede referirse tanto a los actos decisorios u ordenes aisladas provenientes de autoridades administrativas, esto es; que no sean culminatorios de ningún procedimiento, como a las decisiones con que se termine cualquier secuela procedimental que desarrollen tales autoridades.

TRIPULACION
FALLA DE ORIGEN

Cuando un acto reclamado en amparo sea una resolución culminatoria de un procedimiento que se hubiere seguido en forma de juicio ante alguna autoridad no Judicial o diversa de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en la demanda de garantías deberá hacerse valer las violaciones cometidas durante el proceso, por los actos aislados pre – resolutivos que formen parte de esta en que hubieren causado dichas contravenciones no son en sí mismos, atacables por el amparo, a excepción de que tenga naturaleza de irreparable dentro del procedimiento en que hayan realizado, que por analogía se procedería conforme al artículo 114 fracción IV de la Ley de Amparo.

TRIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

106-1

CAPITULO IV

DE LA ACCION DE AMPARO

4.1. NATURALEZA Y CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

Generalmente se atribuye al amparo, como "juicio", considerando a este como una serie de pasos ordenados y sistematizados aplicando la ley general al caso concreto y que culminan por lo general en una sentencia. Dicho concepto abarca también a la acción misma como elemento inicial de todo proceso.

Ahora bien la acción se revela como la exclusión, o sea la negación de la llamada vindicta privada, régimen por el cual cada quien podía hacerse justicia por su propia mano. Por lo tanto la acción se puede traducir en una especie de derecho de petición en general, cuya característica esencial la compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que se desplieguen el respectivo servicio.

Así tenemos que conforme a lo que dispone el artículo 8 de nuestra constitución tenemos el derecho de petición como una garantía individual, que a la letra establece: *"los funcionarios y empleados públicos respetaran el ejercicio del derecho de petición, siempre que esta se formule por el escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política solo podrán hacer uso de este derecho los ciudadanos de la república"* así en correlación con el artículo 35 de la propia Constitución fracción quinta se corrobora tal derecho al establecer como prerrogativa de los ciudadanos mexicanos el ejercer en toda clase de negocio el derecho de petición.

Desprendemos a la acción como un derecho público subjetivo primero; es un derecho subjetivo por que es una facultad concedida a la persona por el orden jurídico objetivo, consistiendo en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional. Es además subjetivo público por que es una facultad que tiene el sujeto frente al Estado y por que el contenido del objeto que se persigue mediante ella es de índole pública el servicio jurisdiccional.

Ahora bien en la terminología de León Duguít y corroborado por el artículo 17 de la constitución establecer: "ninguna persona podrá hacerse justicia por sí, ni ejercer violencia para reclamar su derecho", implica una obligación negativa para que el sujeto reclame el servicio jurisdiccional en su beneficio ante los órganos del Estado.

Por último determinare que la acción en amplio concepto es un derecho subjetivo público que tiene por objeto reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

4.1.1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

En lo que respecta a los rasgos esenciales de la acción el autor italiano Chiovenda en el trato que le da a la acción civil dice: *las acciones constan de tres elementos: 1.- Los sujetos, es decir el sujeto activo al cual corresponda el poder de obra y el sujeto pasivo frente al cual corresponde el poder de obra personal. 2.- La causa de la acción, es decir un estado de hecho y de derecho que es la razón por la cuál corresponde una acción y que a su vez se divide en dos elementos: la relación jurídica y un estado de hecho contrario a derecho o causa petendi. 3.- El objeto, es decir el efecto que al cual tiende el poder de obrar lo que se pide¹.*

En toda acción, el objeto estriba en hacer cumplir la ley en un caso particular y determinado, por conducto de la intervención del poder del imperio del Estado, ejercitado en estos casos por el órgano jurisdiccional,

Las legislaciones adjetivas que regulan las diferentes materias procesales establecen para la acción correspondiente, independiente de los elementos conceptuales esenciales de toda acción en general, los requisitos de procedencia, que se determinan en relación con la acción específica que se trate.

¹ Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil pag. 33 y 34

4.1.2. SUJETO ACTIVO DE LA ACCIÓN DEL AMPARO.

En lo que corresponde a la acción de amparo el sujeto activo lo será quien encuadre en los distintos aspectos, según la hipótesis de procedencia constitucional que se tome en consideración. Así tenemos que conforme a la primera fracción del artículo 103 de la Constitución, el titular de la acción de amparo será toda persona que sea víctima de cualquier contravención a alguna garantía constitucional, cometida por cualquier autoridad del Estado. Para efectos de la segunda fracción el amparo procede cuando las autoridades federales vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y esa vulneración o restricción implica un agravio personal. En cambio por la tercera, la acción de amparo surge cuando las entidades federativas invaden la esfera de competencia de la federación, causando un agravio a la persona. En lo que se refiere a estas dos últimas fracciones el titular de la acción de amparo lo será aquel gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como local, hayan realizado algún acto de contravención a su respectiva competencia independientemente de que dicha contravención implique también una violación de garantías individuales.

4.1.3.- SUJETO PASIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Conforme a lo que establece el artículo 103 de la Constitución en sus diversas hipótesis el sujeto pasivo o contra quien se entabla la acción de amparo en términos generales, lo será cualquier autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales por una ley o un acto en sentido estricto. En lo que concierne a la segunda y tercera fracción lo serán las autoridades federales o por las locales que hayan producido la invasión en la órbita de su competencia que no les incumba con el consiguiente agravio individual.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.4.- CAUSA COMO ELEMENTO DE LA ACCION DE AMPARO.

La causa que conforme lo establece Chioyenda en su clasificación de los elementos de la acción ; implica en esta una subdivisión que es : en remota o próxima o petendi.

La primera es aquella situación jurídica concreta que permite al individuo, la intervención de los órganos jurisdiccionales para hacerlos actuar en su favor, la voluntad de la Ley, atendiendo las hipótesis de procedencia constitucional del juicio de amparo.

Conforme a la primera fracción el objeto jurídico que tutela la acción son las garantías individuales, es decir las situaciones jurídicas abstractas que se encuentran contempladas en los primeros 29 artículos de la constitución, así teniendo como causa remota de la acción de amparo la situación jurídica concreta (posición jurídica del gobierno frente al estatuto que automáticamente lo convierte en titular),que el estado deriva de la situación jurídica abstracta, que se desprende del contenido de las garantías individuales.

Refiriéndose a la segunda y tercera fracción comenzaremos con el principio que se desprende del artículo 124 de la constitución que a la letra establece: "las facultades que no estén expresamente atribuidas a la federación por la Ley Suprema Federal, se entienden reservadas a los Estados". Así desprendemos que existen dos órbitas o esferas de competencia una Federal y otra Local. Ahora bien la situación jurídica abstracta esta delimitada por lo que determina la Ley y por consiguiente la situación concreta se traducirá en la posición en que se encuentre el particular frente a las autoridades Federales o Locales, en el sentido que solamente puede ser afectado por cualquiera de ellas, en el caso que actúen dentro de su competencia.

En cuanto a la causa próxima o petendi conforme a la primera fracción es la violación cometida por una ley o acto de cualquier autoridad del Estado, en contra de las garantías individuales que forman el contenido del status jurídico personal. En lo que respecta a la segunda y tercera fracción se constituye por la Ley o el acto mediante el cual las autoridades federales o locales, contravienen la órbita de su competencia, en perjuicio del gobernado.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.5. OBJETO DE LA ACCION DE AMPARO

Como ya se vio con antelación el objeto que se busca en forma general con el ejercicio de la acción es el servicio público jurisdiccional; pero al referirnos a la acción de amparo, se traduce conforme a las tres fracciones del art. 103 Constitucional; en que mediante el servicio público jurisdiccional, se imparta la protección del gobernado contra el acto de autoridad que le provoque un agravio por la violación a las garantías individuales o por interferencia del régimen de competencia que existen entre los órganos federales y locales, involucrando a su vez la invalidación del acto reclamado para establecer las cosas del estado en que se encontraban antes de su realización.

4.1.2. CONCEPTO DE ACCION DE AMPARO.

Después del análisis que se realizó de los elementos de la acción podemos definir a la acción de amparo de manera precisa de la siguiente manera: *“ Es el derecho público subjetivo que incumbe al gobernado, que a sido victima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una Ley o un acto, o aquel en cuyo perjuicio tanto de autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o en la expedición de una Ley, hayan infringido su respectiva competencia, derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la Federación o Local, en sus respectivos casos, con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación de acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales federales”.*

4.2. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO

La relación jurídico-procesal, que por esencia es adjetiva, consta de tres sujetos, como lo expone el jurista italiano Chiovenda que son: el Órgano Jurisdiccional y las partes (actor y demandado)²

En concepción de parte de un juicio podemos decir, que la ley adjetiva que lo rige le atribuye tal carácter a la persona en un procedimiento (es puramente legal el término). Y para reputarlas como tales serán aquellos sujetos que puedan ejercitar validamente una acción, defensa o un recurso cualquiera. Y por exclusión carecerán de tal carácter, aquellas personas que intervienen en el juicio con determinada personalidad, no tengan la facultad de realizar dichos actos procesales (Vgr. peritos, testigos, etc.)

De lo anterior podemos definir como parte en un juicio de la forma siguiente: "*Es toda persona a quien la Ley faculta para ejercitar una acción, o poner una defensa o interponer un recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación de la Ley en un juicio principal o en un incidente*".

La Ley de Amparo es precisa en determinar quienes son partes dentro del juicio de Amparo al determinar en lo conducente en el artículo 5º lo siguiente:

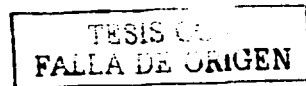
I.- *El agravio o agraviados;*

II.- *La autoridad o autoridades responsables;*

III.- *El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con tal carácter.*

- a) La contra parte del Agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes del mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.
- b) El ofendido o las personas, que conforme a la Ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su

² CHIOVENDA. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL.



caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad; y

- c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas a la judicial y del trabajo o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado; y

IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que esta Ley señala, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclame que las resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones de la misma Ley le precise para pronta y expedita administración de la justicia. Sin embargo tratándose de amparos indirectos en materia civil y mercantil, en que solo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

4.2.1. EL QUEJOSO COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO.

Para fijar el concepto de quejoso como parte del juicio de amparo en cada una de sus hipótesis del artículo 103 constitucional que se refiere en cuanto a la procedencia del amparo es necesario determinar los elementos comunes en las diversas hipótesis como lo son: la persona, el agravio y los factores que varían que son: objeto de contravención y la autoridad.

El quejoso queda determinado en la primera fracción de la manera siguiente será todo gobernado contra quien cualquiera autoridad estatal realiza un acto violatorio de cualquier garantía individual que la constitución le otorga aquél, ocasionándole un agravio personal directo.

En lo que se refiere a la segunda fracción queda determinado como todo gobernado a quien cualquier autoridad federal ocasiona un agravio personal y directo, contraviniendo para ello la

órbita constitucional o legal de su competencia respecto de las autoridades locales, bien sea por un acto en sentido directo o una Ley.

En el tercer supuesto será todo gobernado que a quien cualquier autoridad local origina un agravio directo y personal, infringiendo para ella la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales bien sea por medio de un acto en sentido estricto de una Ley.

Ahora determinando un concepto de lo que es el quejoso lo determinare de la siguiente manera: Es la persona física o moral que bien, por su propio interés o en defensa de un interés público que tenga obligación de tutelar, interpone el juicio de amparo contra cualquier acto de autoridad violatorio de una garantía individual.

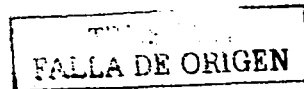
4.2.1.1. TIPOS DE QUEJOSOS

La idea de gobernado gira alrededor del sujeto cuya esfera puede ser materia u objeto de algún acto de autoridad, total o parcial.

De la definición de quejoso que con anterioridad se menciona que existe tanto persona física como moral, ostentándose como tales las personas físicas (individuo particular), y como personas morales las de derecho privado (sociedades o asociaciones), de derecho social (sindicatos y comunidades agrarias); órganos descentralizados y personas de derecho público o también denominadas como oficiales.

4.2.1.2. EL ESTADO COMO QUEJOSO EN EL AMPARO

Al referirse al Estado como quejoso el artículo 9 de la Ley de Amparo previene que: *“Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las Leyes, cuando el acto o la Ley que se reclama afecten los intereses patrimoniales de aquellas”.*



Para determinar quienes son las personas oficiales, nos referimos a lo que determina en lo conducente el art. 25 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dispone: "son personas oficiales: la Nación, los Estados, los Municipios y demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley", que en asuntos federales es apreciable para toda la República según lo establece en su art. 2°. En lo que respecta a los intereses patrimoniales se entenderán, los que están constituidos por aquellos bienes propios que les pertenecen en dominio.

Cabe la posibilidad como doctrinariamente se realiza en cuanto a que el Estado puede ser² un ente de derecho público o de derecho privado; en lo que respecta a esta posibilidad del estado y para efectos del artículo 9 de la Ley de Amparo la corte a determinado en varias ejecutorias; que existen casos en que el Estado busca el concurso de voluntades sin imponer su voluntad o imperio, como lo prevé la constitución en diversos preceptos, tales como el art. 27 en que establece la posibilidad de que la Nación transmita el dominio por enajenación a lo particulares respecto de las tierras y aguas, acto que esencialmente es de derecho civil. En estas condiciones y en función del principio de igualdad procesal, a la persona moral oficial en que sea parte de un juicio como actor o demandado y que tenga como origen actos que no son de autoridad (contratos) o relaciones laborales, el interponer los recursos o medios de defensa ante la resolución de un órgano jurisdiccional que viole una de las más grandes garantías como lo es la de legalidad; por errores in judicando o procedendo. De tal modo que de la resolución que afecte a la persona moral oficial, si no procede recurso ordinario alguno podrá solicitar la protección por medio del juicio de Amparo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

² DE PINA RAFAEL, DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario De Derecho. Ed. Porrúa. Edición 21 pag.427.

4.2.2. LA AUTORIDAD RESPONSABLE COMO PARTE DEL JUICIO DE AMPARO.

Como se expuso en el capítulo anterior el concepto de autoridad en el amparo, se determino de la siguiente manera: "Autoridad es aquel órgano estatal de ipso o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución cuyo ejercicio crea, modifica o extinguen situaciones generales o concretas de derecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de manera imperativa.

Pero para los efectos de la Ley de Amparo, en el art. 11, determina de forma precisa quien es autoridad responsable; al establecer en lo conducente: "Art.11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, pública, ordena, ejecuta o trata de ejecutar una Ley o el acto reclamado".

Para los términos que se aplica en cuanto a el anterior artículo la autoridad responsable como decisoria o ejecutora será:

- a) Aquél órgano estatal que emita una decisión en que se aplica incorrectamente una norma jurídica al caso concreto, o en otras palabras le falte la motivación legal.
- b) El órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquella,
- c) Como el órgano del Estado que al dictar una decisión actúe de manera arbitraria, es decir actúa sin fundamento legal.
- d) Como el órgano del Estado que al Ejecutar una orden o decisión no se ajuste a los términos que prevé está,
- e) Como el órgano del Estado que sin orden previa ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.

Así tenemos a la autoridad responsable como la contraparte del quejoso dentro de nuestro juicio constitucional, que algunos tratadistas no lo creen así; pero basta con hacer mención de la

obligación que tiene la autoridad en los casos en que el amparo es concedido conforme al art. 80 de la propia ley de amparo.

4.2.3. TERCERO PERJUDICADO COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

El tercero perjudicado se puede definir de la siguiente manera: "es el sujeto que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado". Dentro del juicio constitucional ocupa un lugar similar al de la autoridad responsable; en virtud de que persiguen una misma finalidad que es la negación del amparo o su sobreseimiento por alguna causa de improcedencia.

Tratándose de materia civil y del Trabajo el tercero perjudicado, como lo determina el inciso "a" de la fracción III del art. 5 de la ley de amparo; reputará como tal, que en su caso podrá ser su contraparte directa o bien persona ajena y que sin categoría procesal, intervenga ejercitando un derecho propio y distinto (terceristas). Cabe hacer mención que la Suprema Corte de Justicia de la Nación a ampliado este criterio extendiéndolo de la siguiente manera: "tendrá el carácter de tercero perjudicado en los términos del inciso "a" del art. 5 fracción III de la Ley de amparo todas las personas que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés, por lo mismo que subsista el acto reclamado"³

En lo que respecta a la materia penal que se encuentra contemplado en el inciso "b" del art. 5 fracción III, de la propia Ley, se limita a los juicios penales en que recaiga en la materia del incidente de reparación del daño o de responsabilidad. Fuera de estos casos, resulta que la víctima de un delito o las personas que tengan derecho a la reparación del daño producido por el mismo, o tiene el carácter de parte en los juicios de amparo en contra del auto de formal prisión se entablen, no en consecuencia, de los recursos legales que existen en el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³ Apéndice del tomo CXVIII. Tesis 1047. Tesis 369 de la compilación 1917-1965 y 390 del apéndice 1975.

procedimiento constitucional para que se revise, en caso, un fallo de juez de distrito que pudiese ser ilegal e injusto.

En materia administrativa a que se refiere el inciso "c" de dicho artículo lo serán aquellas personas que hayan gestionado en su favor un acto el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo o que sin haberlo gestionado, tenga interés directo en que subsista el acto reclamado.

4.2.4 EL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL COMO PARTE EN EL JUICIO DE AMPARO

La Institución del Ministerio Público Federal que tiene como finalidad general, defender los intereses sociales y del Estado; actúa dentro del juicio como una parte equilibradora. El interés que tiene el Ministerio Público Federal es de velar por la observancia del orden constitucional y legal en los casos en que proceda el amparo.

Es por eso que cuando una resolución adversa o favorable al quejoso o a la autoridad, puede impugnarla con los medios jurídicos que la Ley adjetiva prescriba, sin importar sin las otras partes los hacen valer.

Si se pretende que el Ministerio Público Federal vele por los intereses de la sociedad en un juicio del amparo de interés público (éste como factor de restricción para que conozca del amparo, el Ministerio Público Federal, que se establece como facultad discrecional en el art. 107 fracción XV), su actuación como parte; no se contraiga a un dictamen de las cuestiones de fondo y suspensorial, sino otorgarle los derechos que tienen las partes dentro el juicio constitucional y sobre todo el de interponer los recursos; a efecto de que las resoluciones contrarias a sus pretensiones o que de alguna manera afecten los intereses de la sociedad, sean modificadas o revocadas en el tribunal de alzada.

En lo que respecta a su legitimación la tiene perfectamente determinada como parte conforme lo establece el art. 5 fracción IV de la Ley de amparo; al poder facultarlo para intervenir en todos los juicios, pero que en correlación con el art. 107 fracción XV, se limita dicha legitimación, en los casos en que no exista interés público, y tratándose de amparos bi - nstanciales en materia civil y mercantiles que solo afecten interés particulares, con exclusión de la materia familiar queda despojado de interponer los recursos.

4.2.4. CAPACIDAD y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES EN EL AMPARO.

Como ya se estudio con atelación y realizando una breve referencia de lo que es la capacidad hago referencia que existen dos tipos que son: de ejercicio y de goce. La primera es la referencia a la persona jurídica es decir la aptitud para ser sujeto de derechos y de obligaciones y la segunda es la facultad para ejercer por si mismo los derechos de que es titular. Y dentro del aspecto procesal se define esta como la facultad para comparecer en los juicios por si mismo o en representación de otro.

Ahora en lo que se refiere a la legitimación la entenderemos como la calidad específica que tiene un sujeto en un juicio determinado, vinculándose a la acción como elemento de ésta de manera activa o pasiva.

La personalidad es la cualidad reconocida por el juzgador a un sujeto que actúa en un procedimiento eficazmente, con independencia del resultado de su actuación. Así también podemos decir que en otras palabras es no ser extraño o ajeno al juicio.

4.2.5.1.CAPACIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL AMPARO.

En lo que respecta a la capacidad que debe tener en el caso del quejoso en forma muy generalizada, puede ser cualquier gobernado que se vea afectado por alguna de las hipótesis que prevé el art. 103 de la constitución, más sin embargo, el art. 4 de la ley de amparo determina lo siguiente: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí mismo, por representante, su defensor si se trata de un acto criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente, y solo podrá seguirse por el agravio, por su representante legal o por su defensor".

Ahora en lo que respecta a una excepción a la capacidad general, es pertinente aclarar que el anterior artículo prevé para el caso de los menores de edad; pero que en correlación con el artículo 6 corrobora tal circunstancia al establecer de manera detallada lo siguiente: "El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio." En caso de tratarse de personas en estado de interdicción no podrán comparecer a ni intentar la acción de amparo en juicio sin que estén representadas, esto a virtud de que no existen dicha excepción a la incapacidad del individuo en la ley de amparo, por lo que se regirá por el derecho común.

En lo que respecta al tercero perjudicado no existe ninguna reglamentación, ni mucho menos una excepción en cuanto a la capacidad de dicho sujeto; pero por consiguiente creo pertinente mencionar que le son aplicables todas las reglas que regulan al derecho común procesal sustantivo.

4.2.5.2 LEGITIMACIÓN DEL QUEJOSO Y DEL OFENDIDO EN EL AMPARO.

Por regla general desprendemos que cualquier gobernado puede estar legitimado para promover la acción de amparo, siendo suficiente el solo agravio que le provoque el acto o la Ley que estime violatorio de la Constitución y específicamente de las garantías individuales.

Pero si nos referimos de manera concreta a la legitimación activa en lo conducente el art. 4 de la ley de amparo prevé lo siguiente: “ El juicio de Amparo únicamente puede promoverse por parte de quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento, cualquier acto que se reclame, por sí, por su representante.....”.

En el caso de ofendido por un delito que esta previsto en el art.10 y que a la letra dice: *“El ofendido o las personas que conforme a la Ley tenga derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrá promover juicio de amparo contra actos que se emanen de incidentes de reparación o de responsabilidad civil. También podrá promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediatamente y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectados a la reparación o la responsabilidad civil”.*

Así de lo anterior se desprende que no están legitimados para promover el amparo contra resoluciones judiciales de carácter penal; sino que se limita a las señaladas por el art. 10 y no a una diversa como puede ser un auto de libertad o la sentencia definitiva, que favorezcan al autor del delito.

La legitimación de toda autoridad responsable, se deriva de la violación a las garantías individuales o de la invasión de competencias por la realización de un acto o Ley como se prevé por las hipótesis del art. 103 de la Constitución, y por consiguiente estará legitimada de manera pasiva.

TRABAJOS CON
FALLA DE ORIGEN

En lo concerniente a la legitimación del tercero perjudicado, lo estará quien conforme al art. 5 de la Ley de amparo le de el carácter de parte y que tenga a su vez interés en la subsistencia de acto reclamado.

El Ministerio Público Federal estará legitimado, de conformidad a que el propio art. 5 fracción IV de la Ley de Amparo lo dispone.

La personalidad del quejoso en el juicio de amparo puede ser de dos maneras conforme lo establece el art. 4 de la ley de amparo: originalmente (cuando es el propio interesado el que lo promueva) o derivada (es decir actúa un tercero a nombre suyo quien es llamado representante, apoderado, mandatario).

En cuanto a la primera no existe problema en cuanto a las formalidades ya que es el propio interesado el que actúa, pero al hablar de la derivada se tiene prevista por el art. 12 lo siguiente:

“ En los casos no previstos por la ley, la personalidad se justificara en el juicio de amparo en la misma forma que determine la ley que rija la materia de la que emane el acto reclamado; y en caso de que ella no provenga se estará dispuesto por el Código Federal de Procedimientos civiles.

Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que los represente el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio”

Tratándose de personas morales privadas el propio ordenamiento determina en el art. 8 :” las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes”.

En lo que corresponde a la autoridad responsable el art. 19 a la letra establece: “ las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de ampo, pero si podrán por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promociones.

No obstante lo dispuesto en el anterior párrafo, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los tramites por esta Ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo por le conducto del Procurador de la República, por los Secretarios de Estado, y Jefes de Departamentos Administrativos a quienes en cada caso correspondera el asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley orgánica de la Administración Pública Federal⁴.

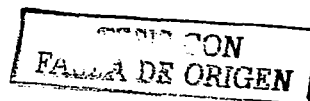
Ahora en lo que corresponde al Ministerio Público Federal, como se trata de una Institución Pública y jurídica, compuesto por diversos órganos también con funciones y atribuciones propias, al igual que las personas morales oficiales y debido a que no pueden tener una contextura física no pueden tener una representación originaria, por lo que tiene que intervenir por medio de los agentes u órganos en la que la ley hace recaer su representación jurídica, las cuales revisten la personalidad derivad (vgr. El Procurador General de la República, agentes de grupo y los adscritos a los juzgados de Distrito y Tribunales Colegios de Circuitos).

4.2.6. EFECTOS JURÍDICO PROCESALES POR FALTA DE PERSONALIDAD Y CAPACIDAD.

Por regla general y conforme al principio general del derecho adjetivo determina que; quien carezca de capacidad y de personalidad su actuación es nula y no tiene validez alguna.

Para los efectos del amparo no existe disposición que determine el anterior principio, pero existe una disposición que tácitamente determina el anterior principio lo cual se encuentra determinado por el art. 32 que a su vez en correlación con el art. 28 y 29 que a la letra determina: *"las notificaciones que no fueren hechas en la forma que establecen las disposiciones precedentes serán nulas"*.

⁴ INFORME DE 1989. Tesis 11 y 14.



Y que en correlación con el art. 28 y 29 determinan: “ cuando no se practiquen las diligencias respectivas con las partes directamente interesadas en un juicio de amparo determinado o con sus representantes legítimos, consiguientemente traerá consigo la nulidad que consagre el art. 32 en cuestión de las notificaciones realizadas ilegalmente”.

La incapacidad o falta de legitimación activa en la persona que sea promovente del juicio de amparo, trae consigo el desechamiento de plano de la demanda; cuando dicha incapacidad o falta sean notorias e indudables, o el sobreseimiento respectivo en el caso que la demanda se hubiese admitido admitida.

La falta de representación del quejoso tratándose de la derivada, trae consigo la aclaración para que se corrija dentro del término que legalmente se establezca.

Para la falta de capacidad, de legitimación, pasiva o representación legal que se ostente como tercero perjudicado o como mandatario de éste; origina el rechazamiento de su intervención en el juicio, con todas las consecuencias inherentes.

La falta de representación legal de la autoridad responsable produce distintas consecuencias según en el momento procesal en que ocurra o aparezca, los informes previos o justificados, las pruebas o las alegaciones que se hayan formulado, aducido o expuesto por quien no represente a la autoridad, no son tomados en cuenta por el juzgador. Ahora si la revisión o cualquier otro recurso procedente en materia de amparo se interpone por algún órgano o funcionario que no tenga la calidad de representante, traerá por consiguiente el desechamiento del medio de impugnación.

Es importante recalcar que no todos los casos de nulidad afectan a todos aquellos actos procesales que se realizan por personas carentes de capacidad o de personalidad, como lo prevé el art. 18 de la Ley de amparo como una excepción en materia penal, al considerar como válida toda actuación desplegada en el incidente de suspensión relativo a los amparos promovidos por

CON
FALLA DE ORIGEN

las personas a que se refiere el art. 17; que no tengan o no hubieren tenido, en realidad ni capacidad ni personalidad alguna para el efecto, desde el momento en que solamente después de que se haya hecho la suspensión definitiva se mandará paralizar el procedimiento en lo principal y no se tendrá por interpuesta la demanda: esto haciendo referencia para los casos de los actos que importen peligro de vida, ataques a actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal.

4.3 CONTROL CONSTITUCIONAL DEL AMPARO POR ORGANO JUDICIAL Y FUNCIÓN JUDICIAL.

La función jurisdiccional como ya se estudio en el capitulo anterior no se realizara en el presente capitulo; pero es importante el retomar a lo que se refiere el órgano jurisdiccional que intimamente va ligado con la competencia.

Las atribuciones del estado se desempeñan a través de un sistema de división de Poderes que conforme al artículo 49 de nuestra constitución establece y determina en lo conducente: "*El supremo poder de la Federación se divide, para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial*", esté último también denominado como jurisdiccional cuya calificación especifica se puede establecer desde dos puntos el material y el formal.

El primero atiende a su naturaleza intrínseca de la función que realiza, tomando en consideración sus elementos jurídicos distintivos, en cambio por el segundo ya no se toma como base, la índole substancial de está, sino la calidad constitucional de la autoridad que normalmente esta encargada de desempeñarla.

Ahora bien el conjunto de facultades con la que Ley en general enviste a cada una de las autoridades encargadas de desempeñar una determinada función estatal, es lo que constituye la competencia que se revela, como una limitación normativa a las funciones de los órganos del Estado.

En lo que respecta a la función Competencia jurisdiccional en el amparo; se traduce en el conjunto de facultades específicas con que jurídicamente están investidas las autoridades estatales encargadas de desempeñar la función jurisdiccional, con el fin de establecer el control constitucional, en los casos previstos por el art. 103 de la Constitución.

Así de esta manera la función judicial en el juicio de amparo se ejerce a través del Poder Judicial Federal al establecer en lo conducente en el art. 103 de la Constitución:

Art. 103.- "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se susciten:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y o la esfera de competencia del Distrito Federal;

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".

De lo anterior surge la duda ¿quienes son los Tribunales de la Federación?; que por lo consiguiente y en correlación con la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación establece lo siguiente en lo conducente:

"Art. 1.- El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I.- La Suprema Corte de Justicia.

II.- El Tribunal Electoral.

III.- Los Tribunales Colegiados de Circuito.

IV.- Los Tribunales Unitarios de Circuito.

V.- Los Juzgados de Distrito.

VI.- El Consejo de la Judicatura Federal.

VII.- El Jurado Federal de Ciudadanos.

VIII.- Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el art. 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia Federal."

Desprendiendo de lo anterior y connotando una diferencia entre actividad judicial y en control Constitucional; podemos atribuir como función judicial a la actividad que se desarrolla en forma análoga a la que tiene lugar en los procedimientos del orden común; es decir que tiene como fin el resolver un problema jurídico que pueda o no ser constitucional, sin que el juez se sitúe en una relación de control sobre las demás autoridades del Estado y sin pretender establecer un equilibrio entre los diversos poderes, mediante el control de éstos, resolviendo conflictos de derecho exclusivamente. Por otra parte el control constitucional que se establecen los art.103, 104,105 y 106 de la Constitución Federal se traduce en la actividad que realiza el Poder Judicial Federal (con excepción de los Tribunales Unitarios de Circuito), en una relación entre los poderes Federales o Locales para establecer si sus actos ejecutados son contraventorios al régimen constitucional, cuyo objeto es el mantener, proteger y conservar el orden jurídico creado por la Constitución.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3.1. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL JUICIO DE AMPARO .

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene conocimiento tratándose del juicio de amparo tanto en amparo directo como en el indirecto, cuando se trate de cuestiones planteadas de manera directa en defensa de la constitución; ejerciendo un control Constitucional y no un control de Legalidad.

De esta manera le Suprema Corte de Justicia de la Nación actúa en los dos tipos de procedimientos es decir; tratándose de amparo indirecto y directo; aunque su actuación se a limitado en lo que concierne al amparo directo conforme a las reformas surgidas en 1987.

Tratándose del amparo indirecto este alto tribunal lo conoce en segunda instancia a través del recurso de revisión que procede en contra de las sentencias que dictan los jueces de Distrito; por lo cual la Constitución Federal establece en el art. 107, fracción VIII y la Ley de Amparo en el art. 84 respectivamente lo siguiente:

"Art. 107.- Todas las controversias de que habla el art. 103 de sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguiente:

VIII.- Contra la sentencia que pronuncien los Jueces de Distrito, o los Tribunales Unitarios de Circuito, procede revisión. De ellas conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a).- Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del art. 89 de esta Constitución y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el jefe del Distrito Federal, subsita en el recurso el problema de inconstitucionalidad;

b).- cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del art. 103 de la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión que por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno".

Dicho precepto es escrito en la Ley de amparo en el artículo 84.

Ahora bien tratándose del amparo Directo o Uni - instancial; concierne al recurso de revisión que ante ella procede contra las sentencias que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito cuando decidan sobre una inconstitucionalidad de alguna Ley o

establezcan la interpretación directa de un precepto que la Constitución Federal, sin fundarse en la jurisprudencia que la propia corte haya sustentado sobre las cuestiones. Este recurso procederá tratándose del supuesto establecimiento en el art. 83

Fracción V de la Ley de amparo que en lo conducente establece:

Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución”.

4.3.1.1. FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN EL AMPARO.

Las facultades de atracción en el juicio de amparo se establece de manera primordial de acuerdo a las reformas de 1987 en el precepto constitucional 107 fracción VII párrafo segundo, inciso b); en el cual establece que la Suprema Corte conocerá de los amparos que “ por sus características especiales así lo ameriten”, sin especificar cuales son esas características y extralimitando la función de la Suprema Corte.

Es menester aclarar que dichas características en nuestra legislación vigente, que establece el art. 107 fracción VIII párrafo segundo, inciso b); es justificada por ejercitar cuando esta facultad se aplique en el amparo ya sea directa o uni - instancial o indirecto o bi - instancial tratándose de cualquier materia, a las circunstancias que sean de trascendente importancia para los intereses de la nación o a la importancia de trascendencia social.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Ahora bien; por lo que respecta a esta facultad nuestra legislación de amparo vigente establece en el art. 84 lo siguiente:

"Art.84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

III.- Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procedendo al efecto del oficio a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente el artículo 182 de esta Ley (en cuanto a la substanciación de esta facultad) "

4.4 COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra de once Ministros y Funcionará en Pleno o en Salas, de acuerdo a lo que establece el art. 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación .

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra conforme a lo que establece la Ley orgánica del Poder Judicial dela Federación de la siguiente forma:

Art. 4.- El pleno se compondrá de once ministros, pero bastara la presencia de siete para funcionar con excepción de los casos previstos en el art.105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , fracción I penúltimo párrafo y fracción II en los que se requerirá la presencia de al menos ocho ministros "

Tratándose del amparo bi - instancial conocerá conforme lo establece la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente:

Art. 10.- La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

II.- Del Recurso de revisión contra sentencia pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad de normas generales, si en la demanda de amparo se hubiesen impugnado una Ley Federal o Local de Distrito Federal o un Tratado Internacional, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- b) Cuando se ejercite la facultad de atracción en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para conocer del amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo amerite, y cuando se trate de la fracción II y III del art. 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que baste afirmación del quejoso sobre la existencia de un problema de esa naturaleza;*

Así surge cuando sea promovido ante Jueces de Distrito y en el que se hubiere dictado la sentencia recurrida en revisión, cuando el acto reclamado haya sido una Ley Federal o Local o un tratado internacional por su inconstitucionalidad, o en el caso de que la acción de amparo se funde en una interferencia competencial entre las autoridades federales o las de los Estados conforme al art. 103, fracción II y III de la Constitución Federal.

4.5.- COMPETENCIA DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el art. 15 establece en lo conducente a la integración de las salas al establecer:

"Art.15.- La Suprema Corte de Justicia contará con dos salas, las cuales se compondrán de cinco ministros, bastando cuatro para funcionar".

Conforme lo prevé el art. 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación les corresponde conocer del amparo a las salas en los siguientes casos que prevé el ordenamiento:

“Art. 21.- Corresponde conocer a las salas:

II.- Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o Tribunales del Circuito, en los siguientes casos:

- a) Cuando subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, si en la demanda de amparo se hubiera impugnado un reglamento Federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o si en la sentencia se establece la interpretación directa de un precepto de la misma en estas materias;
- b) Cuando se ejercita la facultad de la atracción contenida en el segundo párrafo del inciso b) de la fracción VIII del art. 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para conocer de un amparo en revisión que por su interés así lo amerite;

Ahora bien tratándose del amparo directo o uni - instancial, conocerá conforme lo establece la fracción III del antes citado artículo al establecer en lo conducente:

“III.- Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) Cuando habiéndose impugnado la constitucionalidad de un reglamento federal expedido por el presidente, o de reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o de un Jefe de Distrito Federal, o en los conceptos de violación se haya implantado la interpretación de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en estas materias, se haya decidido o se omita decidir sobre la misma inconstitucionalidad o interpretación constitucional, y

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- b) De los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo amerite en uso de la facultad de atracción prevista por el segundo párrafo del inciso d) de la fracción V del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:.....

4.6.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN EL JUICIO DE AMPARO.

La competencia que abarca este tribunal es tanto amparo Directo como en el Indirecto. tratándose del amparo directo la Constitución Federal establece en el art. 107 fracción V en lo conducente:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el art. 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley, de acuerdo con las bases siguiente:

V.- En amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley orgánica del poder judicial de la Federación en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean estos federales, del orden común o militares;
- b) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.
- c) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la federación, en defensa de los intereses patrimoniales, y

- d) En materia laboral cuando se reclame laudos dictados por las juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.”

De igual manera la legislación vigente de amparo prevé dichos supuestos en el artículo 158.

A través de este procedimiento los Tribunales Colegiados de Circuito tienen un amplio campo de competencia, para asumir el control de legalidad.

En lo correspondiente al amparo Indirecto de los Tribunales Colegiados de Circuito son facultados por la Constitución Federal conforme a lo que establece el artículo 107 fracción VII último párrafo al establecer en lo conducente:

“En los casos no previstos en los incisos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;”

Y en correlación con el artículo 85 de la Ley de Amparo vigente que determina lo siguiente:

Art.85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los siguientes casos:

I.- Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el Superior del Tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83⁵

⁵ Art. 83.- Procede recurso de revisión:

I.- Contra resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

- a) II.- Contra las resoluciones de los Jueces de Distrito o del Superior Tribunal responsable; en caso, en las cuales: conceda o nieguen la suspensión definitiva,
- b) Modifique o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobre sentimiento y las interlocutorias que dicten en los incidentes de reposición de autos

- d) conceda o niegue la suspensión definitiva,
- e) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva;
- f) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- contra los autos de sobre sentimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos

REVISIÓN
FALLA DE ORIGEN

II.- *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el Superior del Tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84⁶; y*

III.- *derogado.*

De los múltiples tribunales de esta especie que existen cabe hacer mención que existen Tribunales especializados por razón de la materia sobre la que versa el amparo en cualquiera de las dos vías; es decir, en Amparo Directo o Indirecto; así mismo existen Tribunales que tienen competencia para conocer en cualquier materia, correspondiendo al consejo de la Judicatura Federal establecer la especialización respectiva conforme lo establece en lo conducente el art. 81 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

"Art. 81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

V.- Determinar el número y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito en cada uno de los circuitos a que se refiere la fracción anterior;"

Respecto al territorio cada Tribunal tiene una circunscripción dentro de las que ejerce sus funciones y de igual modo el consejo de la Judicatura determina conforme al art. 81 fracción IV de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación. Si existieran dos o más Tribunales especializados dentro de un mismo circuito su competencia se determinará por turno.

⁶ Art. 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I.- *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito cuando:*

- a) *Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos constitucionales, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto constitución, subsista en el recurso el problema de la constitucionalidad;*
- b) *Se trate de los tratos comprendidos en las fracciones I y II del artículo 103 Constitucional;*

4.7 COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO

La competencia que se les otorga a los Tribunales Unitarios de Circuito está determinada conforme lo establece el art. 29, fracción I de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación al establecer en lo conducente:

"Art. 29.- Los Tribunales Unitarios de Circuito conocerán:

1.- De los juicios de amparo promovidos por actos de otros tribunales unitarios de circuito, que constituyan sentencias definitivas, en términos de lo previsto por la Ley de Amparo respecto de los juicios de amparo indirecto promovidos ante juez de Distrito. En estos casos, el Tribunal Unitario de Circuito competente es el más próximo a la residencia de aquél que ha emitido el acto impugnado."

4.8.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Los Juzgados de Distrito son los órganos judiciales federales que conocen en primera instancia del amparo indirecto; que proceden en contra de cualquier acto de autoridad que ponga fin al juicio.

La competencia de los Juzgados de Distrito se rige principalmente por tres factores que son: por territorio, la materia jurídica sobre la que verse el acto reclamado y la índole especial de autoridad responsable.

4.8.1. COMPETENCIA DEL JUZGADO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO POR TERRITORIO.

Nuestro máximo orden jurídico establece en el artículo 107 fracción VII, la principal regla que permite asignar una circunscripción territorial a los Juzgados de Distrito para que ejerzan su jurisdicción al establecer:

"Art.107.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas de orden jurídico que determina la Ley, de acuerdo con las bases siguientes:

VII.- El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse....."

En correlación con la Ley de Amparo en el artículo 36 establece la siguiente regla:

Art.36.- Cuando conforme a las prescripciones de esta Ley sean competentes los jueces de Distrito para conocer de un juicio de amparo, lo será aquel en cuya jurisdicción deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado.

Si el acto ha comenzado a ejecutarse en un Distrito y continua ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces de esas jurisdicciones, a prevención, será competente.

Es competente el Juez de Distrito en cuya Jurisdicción resida la autoridad que hubiese dictado la resolución reclamada, cuando ésta no requiera ejecución material.

Y en correlación el anterior artículo; con el 81 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que determinada:

"Art.81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

VI.- determina el número, límites territoriales y en su caso, especialización por materia, de los Juzgados de Distrito, en cada uno de los Circuitos:

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

Así de esta manera tenemos las reglas y el fundamento legal de la competencia por territorio de los Juzgados de Distrito; pero los actos de autoridad se desenvuelven en dos fases que son: la fase decisoria u Ordenadora y la Ejecutiva.

Ahora bien la primera fase requiere de ordenes específicas para poder ejecutarse, que el inferior jerárquico de la autoridad decisoria suele otorgar para ejecutarse, cuando lo que se denomina actos preparatorios de los actos ejecutivos.

De esta manera tratándose de un amparo en el cual se involucren actos decisorios, actos preparatorios y ejecutivos, será competente el juez en el cual se ejecute el acto.

Tratándose de un amparo en el que el acto reclamado puede ser realizado materialmente en diversos lugares, y se comprenda dentro de la jurisdicción de diversos jueces de Distrito, será competente el juez que se haya prevenido; es decir admitido al conocimiento del juicio mediante la admisión de la demanda.

Ahora bien si solo se trata de un acto reclamado que no requiere ejecución material, se otorgara la competencia al Juez de Distrito del lugar en que resida la autoridad responsable.

Si se trata de una resolución reclamada, ameritando ejecución material, con un solo dictado viole alguna garantía individual y se reclama antes de que se haya comenzado a ejecutarse, será competente el Juez de Distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad que ordena.

Por último es importante denotar, que la incompetencia de un juez de distrito por razón de territorio; puede ser declarada en el auto inicial; basándose exclusivamente en los actos reclamados y en la manera en que se le atribuyen estos a las autoridades responsables; o en la audiencia constitucional, tomando en cuenta los informes de las autoridades responsables cuando en dichos informes no existan los actos ejecutivos reclamados o que dichos actos se traten de realizar fuera de la jurisdicción del juez que conoce.

TRIC CON
FALLA DE ORIGEN

4.8.2. COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO EN EL AMPARO EN RELACION A LA MATERIA JURÍDICA SOBRE LA QUE VERSE EL ACTO RECLAMADO.

Este criterio solo rige en especial a los jueces de Distrito Especializados, el cual corresponde ser fijado por el consejo de la judicatura federal conforme lo establece el art. 81 fracción VI, de la Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Que en lo conducente determina:

"Art.81.- Son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal:

VI.- Determinar el número, límites territoriales y en su caso, especialización por materia de los Juzgados de Distrito en cada uno de los Circuitos".

4.8.3.- COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN EL AMPARO EN RELACION A LA INDOLE DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

Conforme lo establece los artículos 42 y 43 de la Ley de Amparo; determinan las reglas especiales a seguir, para determinar la competencia a que hacemos mención; al establecer en lo conducente:

"Art.42.- Es competente para conocer el juicio de amparo que se promueva en contra de los actos de un Juez de Distrito, otro de la misma categoría dentro de un mismo Distrito, si lo hubiere, o en su defecto, el más inmediato dentro de un jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca dicho Juez.

Para conocer los juicios de amparo que se promuevan contra actos del Tribunal Unitario de Circuito, es competente el Juez de Distrito, sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de aquél.

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

Art.43.- Cuando se trate de actos de autoridad que actúe en auxilio de Justicia Federal o diligencia requisitoria, exhortos o despachos no es competente para conocer del amparo que se interponga contra aquellos el juez de distrito que deba avocarse al conocimiento del asunto en que se haya originado el acto reclamado, o que hubiere librado la requisitoria, despacho o exhorto, aún cuando la autoridad responsable esté dentro de su jurisdicción, aplicándose en este caso lo dispuesto por el artículo anterior."

Es así como se determina la competencia de acuerdo a la índole especial de la autoridad responsable; cabe hacer mención que solo cuando estas autoridades puedan figurar en el amparo directo o bi – instancial como autoridades responsables.

4.8.4.- COMPETENCIA AUXILIAR O ANEXA DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La competencia anexa o auxiliar dentro del juicio de amparo; se sustenta en los artículos 38 y 40 de la Ley de Amparo, los cuales determinan las reglas que se deban observar para los casos en que se requiera la pronta intervención de la Justicia Federal; para prevenir serios perjuicios y daños que pudieren sobrevenir al interesado.

Por lo que en lo conducente determinan:

"Art. 38.- En los lugares en que no resida el Juez de Distrito, los jueces de primera instancia dentro de la jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trata de ejecutar el acto reclamado, tendrá la facultad de recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar, que se mantengan los casos en los estado en que encuentre, por el termino de setenta y dos horas que, deberán aplicarse en lo que sea necesario, atenta la distancia que haya a la residencia del Juez de Distrito, ordenará que se rindan a éste los informes respectivos, y procederá conforme a lo

TECIS CON
FALLA DE ORIGEN

prevenido por el art. 144⁷. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al Distrito, sin demorar alguna, la demanda original con sus anexos.

Entablada la forma de surgir la competencia auxiliar en el Juicio de Amparo; y a las limitaciones que se presentan por las condiciones y circunstancias a que esta subordinada, consiste únicamente en la urgencia de conceder la suspensión provisional de acto reclamado y no la de proseguir en la tramitación de fondo e incidental del Juicio de Amparo.

Ahora bien por otra parte el artículo 40 de la propia Ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, hace extensiva esta competencia al establecer en lo conducente:

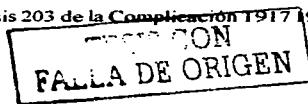
"Art. 40.- Cuando el Amparo se promueva con el Juez de Primera Instancia y no haya otro de la misma categoría, o cuando reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de la primera instancia, o no pudiere ser habido, y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo anterior⁸, la demanda de amparo se podrá presentar ante cualquiera de las autoridades judiciales, que ejerzan jurisdicción en el mismo lugar, si es que en él reside la autoridad ejecutoria...."

Además cabe señalar que en base a la jurisprudencia establecida, la actuación de los jueces del orden común, no pueden ser revocadas por los Jueces de Distrito, los cuales únicamente solo podrán resolver sobre la suspensión definitiva⁹.

⁷ Art. 144.- Las autoridades judiciales comunes, autorizadas por el artículo 38 de esta Ley, para recibir la demanda y suspender el provisionalmente el acto reclamado, deberá formar por separado un expediente en el que se consiguen un extracto de la demanda de amparo la resolución en que se demande suspender provisionalmente el acto reclamado, copias de los oficios o mensajes que se hubiesen girado para el efecto y constancias de entrega, así como las determinaciones que dicten para hacer cumplir la resolución cuya eficacia debe vigilar, en tanto que el juez de Distrito les causa recibo de la demanda y documentos que hubiesen remitido.

⁸ Art. 39.- La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de Primera Instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, solo podrá ejercerse cuando se traten de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimientos judiciales, deportación destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

⁹ Ap. Al tomo CXVIII del semanario Judicial de la Federación, Tesis 592, Tesis 203 de la Compilación 1917-1965 y 215 de apéndice 1975 Tercera Salas tesis 166 Apéndice 1985.



4.8.5. COMPETENCIA POR JURISDICCIÓN CONCURRENTES EN MATERIA DE AMPARO.

La jurisdicción concurrente en el juicio de amparo surge debido a que en determinados casos, tanto las autoridades federales, como los superiores jerárquicos de un Tribunal o Juez tiene injerencia en el conocimiento de un amparo promovido contra violaciones específicas cometidas por este último, a elección del interesado

Y conforme a lo que establece el art. 107 fracción XII, primer párrafo, constitucional establece la citada competencia al determinar:

Art. 107.-

XII.- La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito del Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que renuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Ahora bien en correlación con el artículo 37 de la Ley de Amparo se especifica y reduce el alcance y designación en lo que respecta a la jurisdicción concurrente al establecer en lo conducente:

"Art. 37.- La violación a las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 fracción I, VIII y X párrafos primero y segundo de la Constitución Federal, podrá reclamarse ante el Juez de Distrito que corresponda ante el superior tribunal que haya cometido la violación."

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

4.9. INCOMPETENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO.

La incompetencia en general dentro del campo del derecho se define: " como la falta o ausencia de facultades que la Ley otorga a la autoridad para conocer de un determinado asunto". La incompetencia en materia del Juicio de Amparo se puede promover mediante por dos vías : por inhibitoria y por declinatoria, de oficio o a petición de parte.

El medio declinatorio e inhibitorio oficioso es el principal, ya que las partes pueden promoverla, atendiendo a lo que establece el artículo 56 de la Ley de Amparo que a la letra determinada:

"Art. 56.- Cuando alguna de las partes estime que un Juez de Distrito esta conociendo de un amparo que es de la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, y aquél no ha declarado su incompetencia, podrá ocurrir al Presidente de dicho Tribunal Colegiado de Circuito, exhibiendo copia certificada de la demanda y de las constancias que estime pertinentes. El citado presidente pedirá informe al juez, y con lo que exponga ordenara o no la remisión de los autos."

La cuestión de incompetencia puede suscitarse entre los diversos órganos que integran el poder Judicial federal, y que la propia Ley de Amparo comprende:

- a) Entre la Suprema Corte de Justicia y un Tribunal Colegiado de Circuito.
- b) Entre la Suprema Corte de Justicia y un Juez de Distrito.
- c) Entre un Tribunal Colegiado y un Juez de Distrito
- d) Entre las Salas de la Suprema Corte de Justicia.
- e) Entre los Tribunales de Circuito.
- f) Entre los Jueces de Distrito.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.9.1.- COMPETENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

En este supuesto la Ley de amparo determina en lo conducente en el art. 47:

“Art.47.- Cuando se reciba en la Suprema Corte un Juicio de Amparo Directo del que debe de conocer un Tribunal Colegiado de Circuito, se declarará incompetente de plano y se remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, del juicio sin que pueda objetarse su competencia.”

4.9.2. INCOMPETENCIA ENTRE LA SUPREMA CORTE Y UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO.

Al respecto el ordenamiento establece que el propio artículo 47, segundo párrafo:

“Art. 47.- Párrafo segundo.- cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un Juicio de Amparo indirecto, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento, quien concederá del juicio sin que pueda objetarse su competencia a no ser el caso a que se refiere el artículo 51”.

4.9.3. INCOMPETENCIA ENTRE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO Y UN JUEZ DE DISTRITO.

En lo que concierne al caso de incompetencia entre un Tribunal Colegiado de Circuito y un Juez de Distrito, la Ley de Amparo prevé en el artículo 47 párrafo tercero:

“Si se recibe en un Tribunal Colegiado de Circuito un amparo del que debe conocer un Juez de Distrito, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda de sus anexos, al que corresponda de sus conocimientos, y el juez designado en este caso por el Tribunal Colegiado de Circuito, se trata de un Juzgado de Distrito de su jurisdicción, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, al no se en el caso a que se refiere el art. 51. si el juez de Distrito no pertenece a la Jurisdicción Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantearse la competencia por razón del territorio, en los términos del artículo 52”.

4.9.4 INCOMPETENCIA ENTRE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Al tratarse de la incompetencia de conocer de un caso por parte de una de las salas de la Suprema Corte de Justicia la Ley de Amparo determina en lo conducente en el art. 48:

“Art. 48.- Cuando algunas de las salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra sala de la misma está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remitan los autos. Dentro del termino de tres días la sala requerida dictara la resolución que crea procedente, y si se estima que es competente, le remitirá los asuntos a la Sala requeriente. Si la sala requerida no estuviere conforme con el requerimiento, hará saber su resolución a la sala requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los asuntos del Presidente de la Suprema Corte de Justicia para que el Tribunal pleno resuelva lo que proceda.

Quando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia en Juicio de Amparo directo o a la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la Ley no es competente para conocer de él lo declara así y remitirá los asuntos a la Sala, que en su concepto, lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los asuntos de la Suprema Corte de Justicia, para que el tribunal de pleno resuelva lo que proceda”.

EMITIDO CON
FALLA DE ORIGEN

4.9.5.- INCOMPETENCIA ENTRE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO.

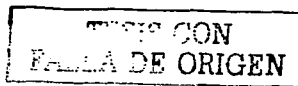
Si un caso versa sobre esta circunstancia, la Ley de Amparo prevé en lo conducente en el art.48 Bis:

Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga conocimiento de que otro esta conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquel deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a este para que cese el conocimiento y le remita los autos. Dentro del termino de tres días el Tribunal requerido dictará la resolución que crea procedente y si estima que no es competente, le remitirá los asuntos al Tribunal requeriente. Si el Tribunal requerido no estuviese conforme con el requerido, hará saber su resolución al tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia quien lo turnará a la sala que corresponda, para que, dentro del termino de ocho días, resuelva lo que proceda.

Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declara y remitirá los asuntos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto, lo sea. Si se considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que haya declarado incompetente y remitirá a los asuntos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien los turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del termino de ocho días resuelva lo que proceda".

4.9.6 INCOMPETENCIA ENTRE JUECES DE DISTRITO.

En lo que corresponde a la incompetencia de Jueces de Distrito existen tres casos por la cual pueden presentarse:



a) El artículo 50 de la Ley de Amparo prevé el primero a tratar a los Jueces Especializados por lo que a la letra determina:

"Art. 50.-Cuando se presente una demanda de un amparo de un Juez de Distrito Especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso de su jurisdicción, la remitirá de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre de admisión, ni sobre la suspensión del acto, salvo el caso en el segundo párrafo del artículo 54".

b) Tratándose de la cuestión de existir litispendencia; es decir que se trate de dos juicios de amparo tramitado ante dos jueces diferentes, en el que el quejoso, los autos reclamados y las autoridades son los mismos, el artículo 51 párrafo primero ordena:

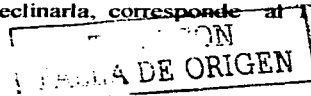
"Art. 51 ...

párrafo primero.- Cuando el juez de Distrito ante quien se haya promovido un juicio de amparo que tenga conocimiento de que otra esta conociendo de otro juicio promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean diversos, dará aviso inmediatamente a dicho juez, por medio de oficio, acompañándole copia de la demanda, con expresión del día y hora de su presentación."

En este caso la competencia debe declararse a favor del Juez que hubiere prevenido, y este deberá sobreseer el juicio promovido quedando sin efecto alguno las resoluciones suspensionales que hubiere dictado (art. 51. párrafo quinto); si en dado momento la competencia se toma contenciosa; la decisión le incumbe al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, si ambos jueces pertenecen a su jurisdicción, o a la Sala respectiva de la Suprema corte de Justicia en su supuesto contrario(Art. 51. párrafo tercero y cuarto).

c) La incompetencia que surge por razón del territorio; el juez debe declararse de plano incompetente, comunicando su resolución al juez, que en su concepto, deba de conocer del juicio.

Si el juez requerido no acepta y el requirente inciste en declinarla, corresponde al Tribunal



Colegiado de Circuito determinar la cuestión contenciosa, cuando ambos pertenezcan a su jurisdicción o por la Suprema Corte de Justicia, en el supuesto contrario, sin perjuicio de que dicho tribunal ésta declare la competencia a favor de cualquier otro funcionario Judicial Federal (art. 52 Ley de Amparo).

TEJERON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO V

TRCIS CON
FALLA DE ORIGEN

148-1

CAPITULO V

CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y SENTENCIA DEL AMPARO

5.- CONCEPTO Y OBJETO DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

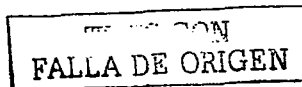
Conforme a lo que se vio con anterioridad en el capitulo III, la sentencia se define del modo siguiente: *“Es el acto por medio del cual el juzgador o Tribunal resuelve la controversia y pone fin al proceso o recurso extraordinario aplicando la norma general, para la parte legitimada en la causa”*.

Con la interposición de la demanda de amparo, se trata de atacar el acto o Ley que se cree constitucional y a la vez también se busca la suspensión del acto reclamado o de la ley que la autoridad comete en agravio del gobernado, cuando está se encuentra dentro de una de las hipótesis del art. 103 de la Constitución.

La suspensión es una institución que reviste de vital importancia a nuestro medio de control. Así mismo que la suspensión en genero se presenta en dos aspectos no independientes ni autónomos, sino en una relación de causa a efecto. Como el fenómeno o acontecimiento, es de realización momentánea, en cambio bajo el aspecto de una situación implica un estado o posición de desarrollo prolongado pero a la vez limitado.

Pero la importancia que reviste la suspensión; es la implicación de paralizar o cesar temporalmente un acto en la demanda de amparo se traduce en el acto reclamado; y que puede ser susceptible de realizarse y afectar la esfera jurídica del gobernado. Pero la suspensión en sí no anula lo transcurrido o realizado con anterioridad a su otorgamiento.

Conforme a lo que dispone el art. 11 de la Ley de amparo que dispone: *“ es autoridad responsable la que dicta promulga, pública orden o ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado”*; se desprende que la suspensión puede operar de dos maneras, una que se puede traducir en la paralización o cesación de la indicación o nacimiento del acto reclamado, y segundo evitando su



realización desde el comienzo o antes de que se actualice o bien impedir las consecuencias del propio acto o su total y pleno desarrollo.

De lo visto anteriormente podemos definir a la suspensión en el juicio de amparo del modo siguiente: *“Es la resolución jurídica que crea una situación de paralización o cesación temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consiste en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencia de dicho acto, a partir de la mencionada o paralización o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstos y que el propio acto hubiese provocado”*.

Ahora bien reviste el carácter de providencia en virtud de que impide que el acto de autoridad impugnado se ejecute o produzca sus efectos en detrimento del quejoso mientras se resuelve ejecutoriamente el juicio de amparo.

5.1.- SUBSTANCIACIÓN Y MODALIDADES DE LA SUSPENSIÓN

Desde el punto de vista procesal, se substancia por medio de la vía incidental, ya sea a petición de parte o de oficio.

El quejoso al interponer la demanda plantea dos cuestiones: la primera es la concerniente a la inconstitucionalidad del acto reclamado y en segundo de naturaleza accesoria que consiste en la paralización del acto reclamado o de sus consecuencias. Ahora bien, la suspensión opera de dos maneras a de oficio y a petición de parte.

5.1.2.-SUSPENSIÓN DE OFICIO.

La suspensión de oficio es el acto por medio del cual el juez de Distrito, concede la suspensión, sin que exista previa gestión del agraviado solicitando su otorgamiento.

Su procedencia deriva de un acto unilateral, del juez en virtud de la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo que de ejecutarse éste, quede sin materia el amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia constitucional.

Conforme a lo que dispone la Ley de amparo opera en los siguientes casos :

I.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal ¹

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Por otra parte la suspensión de oficio no es definitiva ni inmodificable, ya que el propio ordenamiento determina en el art. 140 en lo conducente lo siguiente: *"Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio e amparo, el juez de Distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superveniente que le sirva de fundamento"*.

De acuerdo a lo que dispone el art. 123 del ordenamiento de la suspensión de oficio, establece que se decretará de inmediato a la responsable su cumplimiento, haciendo uso del telégrafo (art. 23 párrafo tercero de la Ley de Amparo).

5.1.3.- SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

La suspensión a petición de parte es procedente en todos los casos que no se encuentren previstos en el art. 123 de la Ley de Amparo que se refiere a los casos en que se procede de oficio.

Por lo que la Ley de amparo determina los requisitos bajo los cuales opera la suspensión de parte al establecer lo siguiente: "art. 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los siguientes requisitos:

I.- Que lo solicite el agraviado.

II.- que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se a cusen al agraviado con la ejecución del acto.

TRABAJA CON
FALLA DE ORIGEN

¹ "Art.22.- Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos de tormento y cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquier otras penas inusitadas y trascendentes"

Así desprendemos que existen ciertas condiciones para que pueda operar como lo son: que el propio particular solicite, contra actos con certeza y existencia jurídica, contra actos que por su naturaleza puedan paralizarse; es decir que no es totalmente consumado, en caso de que el acto reclamado sea frente a normas de orden público y al interés social; tomando si la suspensión genera los efectos o consecuencias siguientes: La continuación del funcionamiento de centros de vicios y lenocinios, la producción o el comercio de drogas enervantes, la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, el alza de precios con relación a los artículos de primera necesidad o de consumo necesario, la evitación de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas, la obstaculización de la campaña contra el alcoholismo y contra la venta de sustancias que envenenan al individuo y degeneran la raza.

Es así que conforme a estas hipótesis en que obligatoriamente debe negarse la suspensión, y que comprende tanto al interés social como las normas del orden público.

En lo que respecta a la fracción III, a lo único que podemos referimos es que es muy amplio el término empleado, sin embargo se puede afirmar que el daño y el perjuicio causado por la ejecución del acto reclamado son difíciles de reparar, cuando está en juego varios, costosos medios para obtener la restauración de la situación que prevalecía antes de la actuación de la autoridad.

5.1.4.- SUSPENSIÓN PROVISIONAL

Al referimos a la suspensión provisional, recibe dicho ejecutivo por que sus subsistencia dura mientras el Juez de distrito dicta la resolución que corresponda en su incidente de suspensión, concediendo o negando la cesación definitiva del acto reclamado.

En el propio auto de entrada, y de manera unilateral del Juez de Distrito la puede decretar y conforme a lo que establece el art. 130 del propio ordenamiento tiene la facultad *"para tomar las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios o a los*

interesados, hasta donde sea posible o bien los que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratara de la garantía de la libertad personal".

Los efectos que traen son; de que la autoridad responsable no siga actuando en el momento que sea decretada, y subsistirá hasta que el juez conceda o niegue de manera definitiva.

De lo anteriormente expuesto se puede definir a la suspensión provisional de manera siguiente: *"Es la orden judicial protestativa y unilateral que dicta el Juez de Distrito en el auto inicial del incidente de suspensión, previniendo a las autoridades responsables que mantengan las cosas en el estado que guarden al decretarse, mientras no se les notifique la resolución que conceda o niegue al quejoso la suspensión definitiva del acto reclamado".*

5.1.5.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA

Para que el juez pueda otorgarla es necesario observar lo siguiente: Primero conforme lo establece el art. 138 que a la letra dice: *"En los casos en que la suspensión sea lo procedente, se otorgará en forma tal que no impida la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado en el acto reclamado, hasta dictarse resolución firme"*. Así tenemos que en los procedimientos judiciales o administrativos, solo se otorga para evitar que se produzca en detrimento quejoso, sus consecuencias o efectos extraprocesales pero no los que originen para impulsar su desarrollo procesal.

Así también al dictarse dicha suspensión el Juez no debe analizar las cuestiones referentes a que el quejoso o el tercer perjudicado comprueben sus derechos, ya que eso concierne a la sentencia final. Y por lo tanto de su forma de substanciarse no debe estudiar cuestiones de fondo.

Para que proceda se tiene que reunir tres condiciones que son: la existencia del acto reclamado, la naturaleza de estos, y los requisitos que prevé como ya se expuso con atención; por el art. 124 de la Ley de Amparo.

Ahora bien la suspensión definitiva difiere radicalmente de la provisional, pues que tratándose de actos que importen el cobro de impuestos, multas o otros pagos fiscales (deposito o fianza que

garantice el interés fiscal), llenadas las condiciones obligan al juzgador a decretar, en cambio en la provisional, queda a la discrecionalidad del juez, a no ser que los actos reclamados afecten la libertad afecten la libertad personal fuera del procedimientos judiciales.

Por otra parte también se puede negar la suspensión en caso de reunir las tres condiciones para que proceda por la cual recurriría a cualquiera de los siguientes supuestos:

I.- el acto reclamado no es cierto

II.- El acto es absolutamente negativo o está totalmente consumado.

III.- Si su detección afectan el interés social o viola las disposiciones de orden público.

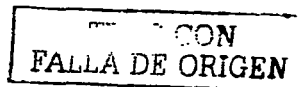
IV.- Si con motivo de su ejecución no se causa daños y perjuicios de difícil reparación para el agraviado.

También se puede declarar que el incidente a quedado sin materia; en los casos del fenómeno jurídico de la litispendencia, esto es que si en otro juicio ya se hubiere dictado, a su vez, resolución sobre la suspensión definitiva, solicitada por el mismo quejoso y en cuanto a los mismos actos reclamados, aunque sean distintas autoridades las responsables. En lo que respecta a la revocación o modificación en que se haya concedido o negad la suspensión se trate de manera incidental, en los términos que el incidente de suspensión. Así mismo dicha revocación o modificación es recurrible ante el tribunal colegiado de Circuito conforme lo establece el art. 83, fracción II de la propia Ley.

5.1.6 CUMPLIMIENTO DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El autor que decreta la suspensión provisional o la que concede la definitiva del acto reclamado, obliga a las autoridades responsables a no hacer, y de abstenerse de llevar adelante la actividad que se impugna.

En lo que respecta al cumplimiento de la suspensión, la Ley reglamentaria del art. 103 al 107 de la Constitución Federal dispone en el art. 143 en lo conducente: *"Para la ejecución y cumplimiento del autor de suspensión se observarán, las disposiciones de los artículos 104, 105 párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.*



Las mismas disposiciones observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad caucional conforme al art. 136.”

Ahora bien el párrafo primero del art. 104 y 105 expresan a la letra:

“Art.104.- En los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII, VIII y IX de la Constitución Federal, luego que causa ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo solicitado, o que reciba testimonio de la ejecutoria dictada en revisión, el Juez, la autoridad que haya concedido el juicio o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se interpuso revisión contra a resolución que haya pronunciado en materia de amparo directo, la comunicación por oficio y sin demora alguna, a las autoridades responsables para su cumplimiento y la hará saber a las demás partes”.

“ART. 105.- Si dentro de los veinticuatro horas siguientes a la notificación a las autoridades responsables la ejecutoria no quedare cumplida, cuando la naturaleza del acto lo permita o no se encontrase en vías de ejecución en la hipótesis contraria, el juez de Distrito, la autoridad que haya conocido el juicio, el Tribunal colegiado de Circuito, si se trata de la revisión contra la resolución pronunciada en materia de amparo directo requerirán, de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable para que obligue a está a cumplir sin demora la sentencia ; y si la autoridad responsable no tuviere superior el requerimiento se hará directamente a ella”

ART. 107.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se observarán también cuando se retarde el cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos iguales de la autoridad responsable o de cualquier otra que intervenga en su ejecución.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurrir en responsabilidades, por falta de cumplimiento de ejecutorias, en los términos que las autoridades contra cuyos actos se hubieren concedido el amparo”.

“ART. 111.- Lo dispuesto en el art. 108 (que hace referencia a la repetición del acto impugnado), debe entenderse sin perjuicio de lo que el Juez de Distrito, la autoridad que haya concedido del juicio o el

Tribunal Colegiado de Circuito, en su caso, hagan cumplir la ejecutoria de que se trata, dictando las ordenes necesarias; si éstas no fueren obedecidas comisionará al secretario actuario de su dependencia, para que dé cumplimiento a la propia ejecutoria, cuando la naturaleza del acto permita y en su caso, el mismo Juez de Distrito o el magistrado designado por el Tribunal Colegiado de Circuito, se constituirán en el lugar en que deba darse cumplimiento, para ejecutarla por sí mismo. Para los efectos de esta disposición, el Juez de Distrito o el magistrado de Circuito respectivo podrán salir del hogar de su residencia sin recabar autorización de la Suprema Corte, bastando que el aviso de su salida y objeto de ella, así como de su regreso. Si después de agotarse todos estos medios no se obtuvieren el cumplimiento de la sentencia, el Juez de Distrito, la autoridad que haya concedido el juicio de amparo o el Tribunal Colegiado solicitarán, por los conductores legales, el auxilio de la fuerza pública, para hacer cumplir la ejecutoria”.

De lo anterior se desprende que la suspensión tiene el mismo proceso de cumplimiento que el de la sentencia, ya que el propio ordenamiento secundario lo establece; ahora bien en caso de que el responsable tenga superior jerárquico y está no de cumplimiento; por medio de su superior se obliga a su cumplimiento y de no acatar a su cumplimiento incurrirá en responsabilidad.

5.1.7.- SUSPENSIÓN DEL ACTO DE AMPARO DIRECTO O UNI – INSTANCIAL.

Esta modalidad de amparo procede contra sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos laborales, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior se encuentra establecido en el art. 158 de la Ley de Amparo que en lo conducente determina:

“ART. 158.- El Juicio de Amparo Directo es competente del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda en los términos establecidos por las fracciones V y VI del art. 107 Constitucional, y

procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por los tribunales y judiciales o administrativos o de trabajo, respecto de los cuales no procedan recurso ordinario por el que pueda ser modificados o revocados, ya sea que la violencia se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado de fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados”.

Tratándose de amparos directos civiles, penales y administrativos; quien tiene competencia para conocer la suspensión es la propia autoridad responsable, según lo determina en lo conducente el art. 170 de la Ley de Amparo al determinar: “En los juicios de amparo la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, la autoridad responsable decidirá sobre la suspensión de la ejecución del acto reclamado con arreglo al art. 107 de la constitución, sujetándose a las disposiciones de esta Ley”. Por lo que corresponde en materia laboral corresponde al presidente del Tribunal, según lo establece el art. 174 de la Ley de Amparo.

Es importante aclarar que el acto reclamado emana de una sentencia del orden civil, la suspensión solo procede a petición de parte, comprendiéndose los fallos civiles en sentido estricto como mercantiles. Así mismo también tratándose de los del orden administrativo, procede el amparo solo a petición de parte.

5.1.8.- SUSPENSIÓN DEL ACTO EN AMPARO BI – INSTANCIAL.

Tratándose del amparo bi – instancial o directo, la suspensión se suscita en una verdadera controversia que se dirime por las interlocutoria respectiva, mediante la cual se concede o niega de plano, sin sustanciación especial, bastando la petición del quejoso o la simple promoción del juicio.

A diferencia de la suspensión en el amparo directo no existe la suspensión definitiva, ni la provisional, sino la única, cuya concesión o denegación es administrativa por no aplicar la contención.

En el auto en que el presidente de la junta de conciliación y Arbitraje o la autoridad responsable otorga la suspensión contra el laudo o la sentencia definitiva, se fijan los requisitos para que opere dicha medida.

Conforme a lo que se vio en el capítulo III, la sentencia se define del modo siguiente: *"es el acto por medios del cual el juzgador o Tribunal resuelve la controversia y pone fin al proceso o recurso extraordinario aplicando la norma general, para la parte legitimada en la causa."*

5.2.- SENTENCIA EN EL AMPARO.

La sentencia es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional. Por parte implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, pero existe otros actos que participan de ella y no son sentencia: como loes el decreto judicial y el auto judicial .

Por el primero se define conforme al artículo 220 del código Federal de Procedimientos Civiles, como una simple disposición o proveído de trámite, esto es, que no implica ninguna resolución substancial en el juicio, si no un acto de mera prosecución del procedimiento. Por el segundo el art. 22 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es aquella resolución judicial que decide cualquier punto dentro del negocio, sin que se trate del fondo, cual esta reservado a la sentencia. Así mismo el propio ordenamiento califica como sentencia interlocutoria aquella resolución que decide una cuestión incidental.

Después de haber realizado el anterior análisis definiré a la sentencia de la manera siguiente: *"Es el acto procesal que proviene de la actividad del órgano jurisdiccional que implica una decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro el proceso, ya sea incidental o de fondo aplicando la Ley general al caso concreto a favor de la parte que este legitima".*

**ANÁLISIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.2.1.- SENTENCIA EN CUANTO A LA INDOLE DE LA CONTROVERSIA QUE RESUELVE.

Desde este punto de vista se clasifican en definitiva e interlocutoria. La primera es la que resuelve la cuestión de fondo o dirime una controversia, substancial o principal que se debate en el curso del procedimiento, suscitada por las pretensiones fundamentales de la acción y de la defensa. En lo concerniente a la materia de amparo esta se entiende respecto de la cual las leyes comunes no conceden un recurso ordinario o si hubiere renunciado a él si las leyes comunes permiten renuncia (conforme al art. 46 de la Ley de Amparo), y no solo aquellas resolución jurisdiccional que pone fin al juicio en cuanto al fondo.

Ahora bien en lo que concierne la interlocutoria y como ya se definió con atención proviene de una conjunción latina "interim – loquere", que quiere decir hablar o decir interinamente o de manera provisional. Así tenemos que son aquellas decisiones judiciales que resuelven una controversia dentro del juicio.

5.2.2.- SENTENCIA EN CUANTO A SU CONTENIDO.

Este criterio solo se refiere en forma exclusiva a las definitivas, ya que éstas son las únicas resoluciones que como tales reputa la Ley de Amparo. Así tenemos que dentro del juicio de amparo el contenido de la sentencia puede ser : decretado el sobreseimiento, concediendo la protección de la justicia federal o negando el amparo.

5.2.2.1.- DECRETADO DE SOBRESEIMIENTO.

Es el acto que da por finalizado el juicio (art. 74 fracción III fr Ley de Amparo.) y de la improcedencia de la acción de amparo por falta de acto reclamado (art. 74 fracción IV). No decide la constitucional o

TRIBUNAL CON
FALTA DE ORIGEN

inconstitucionalidad del acto reclamado, pues finaliza el juicio mediante la estimación jurídica legal hecha por el juzgador por alguna causa de improcedencia.

5.2.2.2.- SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.

Soplo podemos decir que tiene como efecto la validez de los actos reclamados y la eficacia jurídico constitucional una vez que se analiza y constata su constitucionalidad del acto que se reclama en vía de amparo.

5.2.2.3.- SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.

Conforme a lo que establece el art. 80 de la Ley de Amparo. "tendrá por objeto el restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restablecido las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir por su parte lo que la misma garantía exija".

Ahora bien el efecto genérico de la sentencia de amparo es la invalidación del acto de los actos reclamados y en la reclamación de la eficacia jurídica de estos.

De acuerdo con la naturaleza en que puede presentarse la sentencia de amparo puede ser declarativa cuando decreten el sobresentimiento o niegan el amparo, puesto que se concreta a establecer, la abstención jurisdiccional sin conocer el fondo de la cuestión que se le plantea, y la validez implícita del acto reclamado, sin imponer la obligación de complementar ningún hecho a la parte perdedora.

Pero en los caos en que concede el amparo es condenatoria, ya que obliga a la responsable a restituir el goce de la garantía violada o complementar está.

RECIBO CON
FALLA DE ORIGEN

5.2.2.4.- SENTENCIAS EJECUTORIADA EN EL AMPARO.

En materia de amparo conforme al art. 73 fracción II, la acción constitucional es improcedente contra las resoluciones pronunciadas en el juicio de amparo o en ejecución de las mismas.

Ahora bien en el amparo y en materia procesal y puede tener la categoría de ejecutoriada la sentencia de dos modos: por ministerio de Ley o por declaración judicial.

La primera derivada de la propia Ley en ola que de pleno derecho y sin necesidad de cualquier acto posterior, la considera ejecutoriada, basta que reúna los requisitos de condiciones para que surta efecto. En el amparo son aquellas que desde el momento en que caen en amparos respecto de los cuales la Suprema Corte (funcionando en pleno o en salas), o los Tribunales Colegiados de Circuito conocen en única instancia (llamados también directos), y las que se pronuncian en los procedimientos relativos a la substanciación del recurso de queja o de reclamación.

En lo que respecta a la segunda es la que requiere para su existencia de proveído que en tal sentido dice la autoridad que la decretó. En la ley de amparo no se regula en que casos se determina la sentencia por declaración judicial, pero el Código Federal de Procedimientos Civiles, y en el conducente el art. 356 fracción II, dentro del amparo convierte a la sentencia en ejecutoriada en los siguientes casos:

- 1.- Cuando se interpone el recurso que al efecto señale la Ley de amparo dentro del término legal.
- 2.- Cuando el recurrente se desista del recurso intentado.
- 3.- Cuando exista consentimiento de las pruebas.

5.3 PRINCIPIOS QUE RIGEN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Los principios que rigen a las sentencias de amparo son: de relatividad, de estricto derecho, suplencia de la queja y apreciación de las pruebas.

ESTADO CON
FOLIO DE ORIGEN

5.3.1 PRINCIPIOS DE LA RELATIVIDAD.

Contenido dentro del art. 76 de la ley de amparo establece: *“La sentencia que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos o protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse demanda sin hacer declaración general respecto a la Ley o acto que lo motivare”.*

5.3.2. PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.

Este principio impone la obligación al juzgador de analizar únicamente los conceptos de violación expuestos en la demanda, sin que deba hacerse valer ninguna consideración oficiosa sobre algún concepto de inconstitucionalidad de los actos que no se hubiesen abordado por el quejoso al ejercitar la acción de amparo.

Dicho principio opera en materia civil y administrativa, siempre que en el segundo los actos reclamados no se hayan fundado en una Ley declarada inconstitucional por la jurisprudencia de la Suprema Corte, con materia Laboral cuando el quejoso no sea el trabajador y en materia agraria si la acción constitucional la ejercita el pequeño propietario.

5.3.3.-SUPLENCIA DE LA QUEJA

consagrada en el art. 107 de la constitución fracción II, párrafo II, III y IV y 76 de la Ley de amparo, por la cual se faculta u obliga al juzgador de amparo a suplir la deficiencia u omisiones que haya incurrido la demanda de garantías.

PROCESO CON
FALLA DE ORIGEN

5.3.4. APRECIACIÓN JUDICIAL DE LAS PRUEBAS.

Es principio se refiere a que el órgano de control no aprecie las pruebas que no fueron rendidas durante la instancia o procedimiento de que emane el acto.

Por lo que la Ley reglamentaria del art. 103 y 107 constitucional en el art. 78 establece en lo conducente: *“En las sentencias que se dicten en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciarán tal y como aparezca probado ante la autoridad responsable, y no se admitirán ni se tomarán en consideración las pruebas que no se hubiesen rendido ante dicha autoridad para comprobar los hechos que motivaron o fueron objeto de la resolución reclamada. En las propias sentencias sólo se tomarán en consideración las pruebas que justifiquen la existencia del acto reclamado y su constitucionalidad o inconstitucionalidad”*

5.4 CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

Ahora bien después de analizar los tipos de sentencias que existen en el juicio de amparo y los principios que rigen es necesario ahora ver de que manera son complementadas frente a los sujetos a quienes no favorece e impone la obligación de obedecerla. El cumplimiento de unas sentencias consiste en su acatamiento por la misma parte que en ella resulto condenada. A diferencia de la ejecución que es un acto imperio; que consiste en la relación que de una decisión hace la autoridad imperante, obligando a la parte condenada a cumplirla.

5.4.1. CUMPLIMIENTO FRENTE A CAUSA – HABIENTES.

Antes de iniciar es importante tomar en cuenta que dentro del juicio de amparo puede aparecer sujetos que no tienen ninguna relación con el juicio de garantías que se lleva ante los órganos jurisdiccionales y sin embargo se pueden ver afectados por la resolución que este determine. Los sujetos a que hacemos referencia son el causa – habiente y el tercero extraño.

COPIA CON
FALLA DE ORIGEN

Por el primero entenderemos es la persona que recibe a título universal o particular un derecho o un bien mueble o inmueble, cuya relación jurídica parte de la voluntad de dos sujetos y se forma de manera bilateral, unilateral o por un hecho (muerte) de quien lo otorga. Para reputarla como tal en relación con un bien inmueble se presume por la publicidad del Registro Público de la Propiedad. Tratándose de derechos y bienes litigiosos se crea cuando la transmisión de esta se haya efectuado con posterioridad a la promoción del juicio.

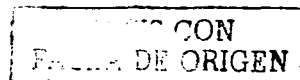
En materia de amparo un persona no es extraña a un juicio, pero si puede ser causa – habiente de una de las partes en los siguientes casos:

- a) Cuando adquiere un bien, generalmente inmueble materia de un procedimiento judicial, relacionado con un embargo o gravamen que se hubiera inscrito con anterioridad de la adquisición.
- b) Cuando la transmisión del bien se hubiese efectuado después de promovido el juicio en contra del transmitente.

Así desprenderemos que si una persona tiene carácter de causa – habiente en un juicio de garantías se hace extensivo el juicio correspondiente, por lo que la sentencia se dicte surte todos sus efectos en relación con dicha persona, por tener respecto de ella la calidad de causante el quejoso o tercero perjudicado.

5.4.2. CUMPLIMIENTO FRENTE A TERCEROS EXTRAÑOS.

En forma general el tercer extraño es el sujeto que no es parte del proceso. Pero como puede suceder existen personas que se ven afectadas por la sentencias dictadas en amparo. En tal circunstancia dichas personas denominadas “terceros extraño”, tiene el derecho de interponer el recurso de queja; conforme lo establece el artículo 95 fracciones IV y IX; y 96 de la Ley de amparo, “*por exceso o defecto de ejecución*”, ante el juez de Distrito, la Suprema Corte o el tribunal Colegiado de Circuito según



corresponda (art. 98 y 99 del propio ordenamiento), siempre que demuestre que existe un agravio por el cumplimiento de la sentencia.

Así en el conducente el art. 96 determina lo siguiente:

"cundo se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia que se haya concedido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualquiera de las partes del juicio. O por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o el cumplimiento de dichas resoluciones."

Con anotación preventiva de la demanda de amparo, cundo el juicio tenga como materia un bien inscribible en el Registro Público de la Propiedad, puede armonizarse la ejecutividad de la sentencia a favor del quejoso. Pero si por descuido e imprevisión del agravio no se anota su demanda, el fallo que lo ampare no podrá ejecutarse frente al tercero que adquieran, o hubiesen adquirido el bien que se trate; por otra parte si se práctica dicha anotación, estos asumirán el carácter de causa – habiente del tercer perjudicado, por virtud de la transmisión que este sujeto procesal efectúe sobre la cosa material del juicio.

5.4.3.CUMPLIMIENTO FRENTE A AUTORIDADES NO RESPONSABLES.

Al respecto el artículo 107 de la Ley de Amparo establece: "que dichas sentencias no solo deben ser cumplidas por las autoridades que hayan figurado como responsables en el juicio de garantías respectivo sino por cualquier otra que debe intervenir en su acatamiento". Lo anterior también corroborado por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; da la pauta de principio de obligatoriedad, con que se reviste la sentencia dictada en el juicio de amparo para una mejor eficacia y atendiendo al principio que establece el cumplimiento de un fallo constitucional importa un cuestión de orden público que no sólo interesa a toda la sociedad sino que ostenta vital importancia para la vida Institucional de México. De no existir tal previsión federal podría eludirse,

ESTADO CON
DE ORIGEN

por cualquier autoridad que no se le llamo a juicio como autoridad responsable y repetir el mismo acto reclamado.

Así mismo el art. 113 de la Ley de Amparo dispone: "que mientras no puede enteramente cumplida una sentencia de amparo no podrá archivar el juicio respectivo, imponiendo al Ministerio Público Federal la obligación de velar por dicho cumplimiento".

5.4.4. CUMPLIMIENTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DECISORIO.

La sentencia que otorga la protección federal al agravio, Para cumplirla la autoridad responsable debe observarse las consideraciones formuladas por el juzgador que son las delimitaciones de la extensión de dicha protección, realizando los actos y resolviendo los puntos de los considerados de la sentencia, para restituir al quejoso el uso y goce de la garantía violada. Pero si la sentencia que se está por cumplir se estudian y analizan puntos que no se relacionan con los controvertidos, las conclusiones que respecto a aquellos sostengan el juzgador de amparo no pueden estimarse de acatamiento obligatorio por parte de la responsable, quienes solo pueden obedecer las consideraciones jurisdicciones del órgano de control en cuanto que éstas verdaderamente sean apreciaciones jurídicas de eficacia y validez de los mencionados conceptos.

5.4.5.- CUMPLIMIENTO SEGÚN LA INDOLE DE LAS VIOLACIONES CONSTITUCIONALES

la autoridad responsable debe invalidar los actos reclamados y destruir las situaciones y efectos que estos hayan producido en relación con el quejoso, para reintegrarle el uso y goce de las garantías que se violaron.

Por la naturaleza de las garantías el alcance y el cumplimiento de la sentencia varía desde los siguientes tipos de violación: Formales, in Procedendo y Materiales.

TRABAJA CON
FALTA DE ORIGEN

5.4.5.1.- VIOLACIONES FORMALES

Se presenta cuando los actos reclamados carecen de fundamentación y motivación legal. Implicando la obligación de dicha autoridad de anular el acto impugnado, así como sus consecuencias y efectos, sin perjuicio de que, en ejercicio de sus funciones legales pueda emitir otro acto frente al quejoso con el mismo sentido de afectación que el acto reclamado, pero señalando ya, en el nuevo mandamiento escrito, las normas legales o reglamentarias que lo apoyen y las causas para realizarlo en la situación específica del agravio. En lo que concierne a la violación a la garantía de audiencia la sentencia que concede el amparo estriba en invalidar el acto reclamado y sus efectos, volviendo las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad a él.

5.4.5.2.- VIOLACIÓN INPROCEDENDO.

Se presentan durante la escuela del procedimiento judicial o administrativo que se siga en forma del juicio. Manifestándose como la privación de derechos procesales del quejoso.

El efecto de la ejecutoria respectiva consiste en reponer el procedimientos desde la primera violación que se haya considerado fundada en dicha ejecutoria, anulando la decisión reclamada y sus consecuencias y en efectos para observarse lo que dispone el art. 80 de la Ley de Amparo; en lo que se refiere respecto a la restitución al agravio del uso y goce de la garantía violada.

5.4.5.3.- VIOLACIONES MATERIALES.

Dichas violaciones aparecen en los siguientes supuestos: incompetencia de la autoridad, inaplicabilidad de los conceptos en que se apoyo el acto reclamado, Amparo contra disposiciones generales, actos inconstitucionales en sí mismos, acto no fundado no motivado.

- a) Incompetencia de la autoridad: Es cuando la responsable no tiene la facultad legal ni reglamentaria para emitir el acto, cumple la ejecutoria que haya concedido el amparo invalidado y dejándolo insubsistente todos sus efectos y consecuencias.

- b) Inaplicabilidad de los preceptos en que se apoyo el acto reclamado: Hipótesis que surge cuando las disposiciones legales o reglamentarias invocadas por la responsable, no se adecua a la situación concreta del quejoso, contraviniendo a las garantías establecidas en los art. 14 y 16 de la Constitución Federal.
- c) Amparo contra disposiciones generales: Hipótesis que surge de los casos en que se haya otorgado la protección federal disposiciones legales o reglamentarias constitucionales. Si se trata de disposiciones auto aplicativas, éstas se despojan de su efecto regulador en la situación concreta del agravio. Si se aplicaron al quejoso por algún acto concreto queda insubsistente por efectos de la sentencia respectiva, invalidándose las consecuencias que al quejoso le produjo.
- d) Actos inconstitucionales en sí mismos: Estriba en que el acto viole cualquier prohibición terminante establecida en la Ley Fundamental del País, así como la de hipótesis de que la autoridad de quien provenga tal acto, no tenga facultades constitucionales para emitirlo o realizarlo.
- e) Actos no fundados ni motivados: Supuestos que se da cuando se viola el principio de legalidad establecido en el art. 16 de la Constitución Federal, por lo que el efecto que tiene la sentencia que concede el amparo será el de invalidar y destruir todas sus consecuencias, y no en que la autoridad responsable los reitere purgando tales vicios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

5.5.- INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO.

Como se escribió con atención es importante saber que el significado de la ejecución de la sentencia es uno y el del cumplimiento otro.

Ahora bien el incidente del incumplimiento es un procedimiento que tiende a establecer su no acatamiento por las responsables o por las que por razón de sus funciones, deban observarlas. Por medio de este juzgador de amparo procede de manera a la ejecución forzosa del fallo constitucional. Su procedencia se encuentra fundamentada en el art. 80 de la Ley de Amparo que determina que la

sentencia constitucional ejecutoria que haya otorgado la protección federal tendrá por objeto la de restituir al agraviado el pleno goce de la garantía violada. En el supuesto que no realice ningún acto tendiente a restituir al agraviado el pleno goce de la de garantía violada se podrá recurrir a citado incidente. En caso de observar de manera parcial en determinados actos o hechos o si su acatamiento se registra una extralimitación; no procede el incidente pero sí el recurso de queja por efecto o exceso de ejecución.

En lo que respecta a la hipótesis por incumplimiento u omisión total; el incumplimiento se prevé en los artículos 105 y 106 de la Ley de Amparo, los cuales se refiere al amparo uni – instancial o directo y bi – instancial o indirecto.

En caso de no cumplir la sentencia por retardo o evasivas o procedimientos legales, el incumplimiento se traduce en una abstención para observarla aduciendo a pretextos a fin de no acatarla; se encuentra previsto en el artículo 105 y 106 de la Ley de Amparo que determina: “cuando se trate de cumplimiento de la ejecutoria de que se trate por evasivas o procedimientos ilegales de la autoridad responsable o de cualquier otro que intervenga en su ejecución.

Ahora al referirnos al incumplimiento por la repetición del acto se encuentra previsto en el art. 108 de la Ley de Amparo que en lo conducente determina: “La repetición del acto reclamado podrá ser denunciado por la parte interesada ante la autoridad que conoció del amparo...”. ¿Pero cual es la situación para que exista la repetición del acto reclamado?, a continuación listo las hipótesis en que puede darse la repetición del acto reclamado:

- 1.- Cuando la autoridad responsable o cualquier otra intervenga en la observancia del fallo constitucional, realice un acto igual sentido de afectación y por el mismo motivo o causa eficiente que el acto reclamado, aunque la fundamentación legal sea distinta.
- 2.- Cuando el sentido de afectación o el motivo o causa eficiente del acto posterior sea efecto o consecuencia de los propios elementos del acto reclamado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- 3.- Cuando entre los dos actos exista igual sentido de afectación, no estando apoyado ninguno de ellos en un hecho o circunstancia objetivos, si no en la voluntad autoritaria que lo haya emitido.
- 4.- Si el acto reclamado expresa determinado hecho o causa eficiente y el acto anterior no teniendo a ambos en el sentido de afectación.
- 5.- Cuando la responsable carece de facultades legales de modo absoluto para haber emitido el acto reclamado con terminado sentido de afectación, repite dicho acto e incumple la sentencia de amparo, si realiza un acto posterior con el sentido , aunque el motivo o causa eficiente sea diverso.
- 6.- Si el acto que se reclama estriba de una Ley, bien sea en si misma considerada o al través del acto aplicativo correspondiente, las autoridades responsables o cualesquiera otras incurrirán en incumplimiento de ejecutoria de amparo por repetición, cuando vuelve a aplicar al quejoso el precepto legal que se haya estimado inconstitucional.

CAPITULO VI

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO VI

6.- RESPONSABILIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO

Dentro del campo del derecho existen distintas y diversas clases de responsabilidad dentro de las cuales por mencionar algunas: responsabilidad civil, responsabilidad, contractual, responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva, disciplinaria, etc.

Ahora bien en términos generales la responsabilidad se traduce en una obligación que tiene una persona de satisfacer o reparar el daño causado a consecuencia de su negligencia o su descuido.

Nuestro ordenamiento fundamental que se ubica dentro de los regimenes de legalidad y ha instituido un sistema general de responsabilidad de los servidores públicos , entrañado en el Título Cuarto del propio ordenamiento, regulado en el art. 108 al 114 y por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Crean un sistema general de responsabilidades para los gobernados.

6.1 RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS QUE CONOZCAN DEL JUICIO DE AMPARO.

Al referirse a la responsabilidad en materia de amparo de los funcionarios, se contrae a los delitos y faltas oficiales. Consiguientemente quedan excluidos los delitos y faltas de orden común. La Constitución, ni la Ley de amparo, ni la jurisprudencia definen que es un delito federal, por lo que toca a la Ley de responsabilidades de 1940 reglamentaria del art. 108 y 111 constitucionales, únicamente enumeraba los hechos que podian constituir al delito en su art. 8 y 13 sin determinar una definición concreta; ahora bien el delito federal tiene un campo de acción en el cual solo puede ejecutarse en ejercicio de una función pública. Así mismo los sujetos que lo cometan tienen una cierta categoría o sea la de funcionario público o empleado

público. Por lo anteriormente expuesto se define del modo siguiente: “como la conducta, típicamente, antijurídica, culpable, imputable y punible cometida por los funcionarios que conozcan del amparo o del ejercicio de sus respectivas facultades de substanciación y resolución de los juicios correspondientes”.

Ahora en lo que respecta a la falta oficial, se distingue del delito en cuanto a que es un hecho de menor gravedad en su comisión (violación a un reglamento).

El artículo 198 de la Ley de Amparo, considera como susceptibles de recurrir en responsabilidad oficial con motivo de substanciación del juicio de garantías a una categoría funcionarios es decir: los Jueces de Distrito, Autoridades Judiciales de los Estados, del Distrito y Presidente de la Junta de Conciliación y Arbitraje. La actual Ley de responsabilidades no hace distinción entre altos funcionarios y los que no tienen esa calidad en lo que concierne a los delitos oficiales y comunes.

6.1.1. RESPONSABILIDADES DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE .

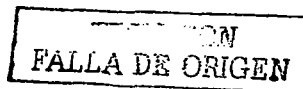
La Ley de Amparo no hace mención ni da referencia concreta en cuanto a la responsabilidad de los ministerios de la corte; por lo que corresponde acudir a la Ley de Responsabilidades para determinar su responsabilidad en caso de incurrir en ella.

El citado ordenamiento considera como delitos oficiales que pueden cometer los ministerios de la corte:

Art. 7

III.- las violaciones graves y sistemáticas de garantías individuales.

IV.- cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales , cuando causen perjuicios graves a la federación o a uno o a varios Estados de la misma, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.



En cuanto a su procedimiento para hacer efectiva la responsabilidad se regula por los art. 9 al 45 de la Ley de responsabilidades vigente.

6.1.2.- RESPONSABILIDAD DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

Al igual que los magistrados la Ley de Amparo no hace referencia a los Ministrados de Circuito, pero tal omisión se subsana con lo que dispone y determina la Ley de Responsabilidades que en su art. 2² y 7³; incorpora a estos como funcionarios de igual jerarquía que los magistrados de la Suprema Corte y al igual que ellos se regula su procedimiento de responsabilidad en caso de incurrir en ella.

6.1.3.- RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES DE DISTRITO.

A diferencia de los anteriores servidores públicos la Ley de Amparo prevé un precepto para los casos de que un Juez de Distrito incurra en responsabilidad.

Conforme al art. 199 de la Ley de Amparo determina; que incurre en responsabilidad un Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de amparo conforme al art. 37 de la Ley de

²La Ley Federal de Responsabilidades de los servidores públicos determina en el citado artículo lo siguiente: "Art. 2.- Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el párrafo primero del art. 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos Federales" (El citado artículo se ubica en el Título I; Capítulo Único; Disposiciones Generales).

³ Así mismo el Séptimo artículo de la citada Ley dispone: "Art. 7.- Responde en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:
I.- El ataque a las instituciones democráticas,
II.-El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y federal;
III.-Las violaciones graves sistemáticas a las garantías individuales o sociales.
IV.-El ataque a la libertad de sufragio;
V.-La usurpación de atribuciones;
VI.-Cualquier infracción a la Constitución o a las Leyes Federales cuando cause perjuicios graves a la Federación a uno o varios Estados de la misma o de la sociedad, o motiven algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;
VII.-Las omisiones de carácter grave, en los términos de la anterior fracción, y ;
VIII.-Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la administración pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determina el manejo de los recursos económicos Federales y del Distrito Federal".
(Dicho artículo se ubica en el Título segundo que se refiere a los "Procedimientos ante el Congreso de la Unión en materia de Juicio Político y Declaración de Procedencia".

Amparo o del incidente de suspensión , en el caso de que no suspenda el acto reclamado cuando se trate de actos prohibidos por el art. 22 de la Constitución Federal, si se llevare a efecto la ejecución de aquél, siendo castigado como reo del delito de abuso de autoridad, conforme a las disposiciones del Código Penal Federal.

Ahora la no concesión de la suspensión de los actos que señala el art. 22 de la Constitución Federal constituye un delito oficial que se castiga como abuso de autoridad

(multa). Pero para incurrir en ella se requiere que se ejecute, en el caso de no ejecutarse la penalidad es menor a lo que según el párrafo del art. 199 de la Ley de Amparo determina: "Si la ejecución no se llevará a efectos por causas ajenas a la intervención de la justicia Federal se le impondrá la sanción que señala el mismo código, para los delitos cometidos en contra de la administración de la justicia.

Así mismo si la procedencia a que se refiere lo que con antelación se comento fuere notoria y el Juez por negligencia o por motivos inmorales y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal para los delitos cometidos contra la administración de la Justicia (art. 200 de la Ley de Amparo).

Con la misma sanción que el art. 201 alude a varios hechos específicos , constitutivos de delitos oficiales, en que puede incurrir el Juez de Distrito o las autoridades que conozcan del Juicio de Amparo.

La desobediencia o el incumplimiento de las ejecutorias de amparo imputable al Juez de Distrito, se castigará en los mismos términos de las anteriores sanciones (art. 203 Ley de Amparo).

Ahora en lo que concierne a imponer una pena privativa de la libertad por causas de responsabilidad, se destituirá del cargo e inhabilitará hasta por cinco años para ocupar otro puesto dentro del ramo Judicial, en el del Trabajo o en el Ministerio Público(art. 203 Ley de Amparo).

TRIBUNAL CON
FALLA DE ORIGEN

Para hacer efectiva la responsabilidad en lo que toca al procedimiento se lleva a cabo de igual modo regulado por los art. 9 a 45⁴, de la Ley de Responsabilidades.

6.1.4.- RESPONSABILIDAD DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES

El art.204 de la Ley de Amparo prevé como un delito oficial de la autoridad responsable el *hecho de que está afirme una falsedad o niegue una verdad, en todo o en parte, tanto en el juicio de amparo principal como en el incidente de suspensión. Serán sancionadas en los términos del Código Penal aplicable en la materia federal, para las autoridades que lleven a cabo estas afirmaciones o negativas al enviar información a otra autoridad. Es difícil determinar la sanción, al grado de que pueda quedar impune en obsequio de la garantía de la aplicación exacta de la Ley en materia penal, consignada en el art. 14 párrafo tercero de la Constitución.*

El art.205 de la Ley de Amparo prevé otro delito que puede cometer la responsable al establecer en lo conducente: “La autoridad responsable que maliciosamente revocare el acto reclamado, con el propósito de que se sobresea el amparo sólo para insistir con posterioridad en dicho acto, será castigada con las sanciones previstas por el Código Penal aplicable en materia Federal para los responsables del delito de abuso de autoridad”.

Ahora el art.206 prevé un tercer delito se determina a la desobediencia al auto de suspensión al establecer en lo conducente: *“La autoridad responsable que no obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, será sancionada en los términos del Código*

Penal aplicable en materia Federal para el delito de abuso de autoridad, por cuanto a la desobediencia cometida; independientemente de cualquier otro delito en que incurra”.

⁴ El citado ordenamiento dispone de manera general y resumida lo siguiente: del art.9 al 124 “El procedimiento en el Juicio Político”, del 25 al 29 “El procedimiento para la declaración de procedencia y del 30 al 45 lo relativo a “Disposiciones comunes para los capítulos II y III Título Segundo”. Es decir lo que dispone el artículo 9 al 29 del citado ordenamiento”.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Bajo la condición de que este debidamente notificada la responsable podrá incurrir en responsabilidad.

De acuerdo con el art. 207 es cuando a ellas compete proveer sobre la suspensión del acto reclamado, admita fianzas o contra fianzas ilusorias o insuficientes, cuya penalidad es la misma que la de los delitos cometidos en contra de la administración de la Justicia.

Uno de los delitos de mayor gravedad es el que determina el art. 208 de la Ley de Amparo que determina en lo conducente : *Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, inmediatamente será separada de su cargo y consignada al juez de distrito que corresponda, para que la juzgue por la desobediencia cometida, la que será sancionada en los términos del Código Penal aplicable en materia Federal señalada para el delito de abuso de autoridad"*

El art. 29 por su parte prevé un delito oficial específico. Que es el de incumplimiento de los mandatos u órdenes generales del órgano de conocimiento del juicio de amparo, que se sanciona por la penalidad del 1 delito cometidos en contra de la administración de la justicia, por los actos u omisiones ahí previstas.

El art, 210 de la Ley de Amparo contiene una referencia a la responsabilidad de que, por la mera violación de garantías individuales que realice la responsable, está cometa delitos distintos⁵.

PROTECCIÓN
FALLA DE ORIGEN

⁵ Al respecto el delito que la responsable comete al violar las garantías individuales; se estima que es lo que establece el art. 215 del Código Penal Federal que determina lo siguiente."Art. 215.- se le impondrá la pena de dos a doce años de prisión y multa de cien a veinte mil pesos al que incite al pueblo que reconozca al gobierno impuesto por el invasor o al que acepte una invasión o protectorado extranjero".

Art. 81.- Cuando en un juicio se amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o asu representante, en su caso al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso".

6.1.5 RESPONSABILIDAD DEL QUEJOSO Y DEL TERCERO PERJUDICADO.

De acuerdo con el art. 211 de la Ley de Amparo establece la sanción y los tres supuestos en que el quejoso y el tercero perjudicado pueden incurrir en responsabilidad en el amparo al establecer en lo conducente:

ART. 211.- Se impondrá sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario:

I.- Al quejoso en un juicio de Amparo que al formular su demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el amparo, siempre que no reclamen algunos de los actos a que se refiere el art. 17:

II.- Al quejoso o tercero perjudicado en un juicio de amparo que presente testigos o documentos falsos;

III.- Al quejoso que en un juicio de amparo que para darle competencia a un Juez de Distrito, designe como autoridad ejecutora a una que no lo sea, siempre que no se reclamen algunos de los actos a que se refiere el art. 17.

Ahora bien se me hace pertinente remitirnos al art. 81 de la Ley de Amparo que prevé una sanción para el quejoso o al abogado en el caso en que la resolución niegue la protección federal o se sobresea el juicio al establecer en lo conducente:

ART. 81.-“ Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a su representante, en su caso al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso”.

CONCLUSIONES.

1.- Nuestra Constitución prevé un sistema de defensa jurisdiccional de los derechos humanos, establecidos en ella, en la parte dogmática; a los cuales denomina como garantías individuales, salvaguardándolos a través del sistema denominado "Juicio de Amparo".

2.- La Comisión Nacional de Derechos Humanos forma parte de un sistema no jurisdiccional y de la administración pública, siendo parte de un sistema centralista que en lo que se refiere a la defensa y protección de los derechos humanos requiere de libertad para la toma de sus decisiones y en especial para emitir sus recomendaciones.

3.- Nuestro sistema jurídico tiene mecanismo del orden jurisdiccional y administrativo para la defensa de los derechos humanos, contemplando por primero al juicio de amparo (art. 103 y 107 de la Constitución federal.) y por los segundos a los tribunales contenciosos administrativos (art. 73 fracción XXIX – H, 116 Fracción V y 122 fracción V inciso m) y n) de la Constitución Federal).

4.- Los tribunales de lo Contencioso Administrativo cuentan con una instancia interna de asesoría jurídica gratuita, integrada por personal especializado que orienta al público sobre sus derechos, así como proporcionan formatos para presentar sus demandas o bien canalizarlos a defensoría de oficio; quien tiene la obligación de asesorarlos y presentarlos gratuitamente en todo juicio.

5.- Tratándose de materia penal se cuenta con la institución de la defensoría de oficio, que al igual que los tribunales contencioso administrativos tienen la obligación de defender y asesorar gratuitamente al inculcado.

TESIS CON
FUELLA DE ORIGEN

6.- nuestro ordenamiento fundamental también cuenta con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos federales (Título Cuarto art. 108 al 114 Constitucional), que a su vez cuenta con una Ley reglamentaria (Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos) que refuerza el sistema de protección a los derechos humanos por parte del ordenamiento jurídico a los gobernados.

7.-La Comisión Nacional de los Derechos Humanos es una institución que no cuenta con los medios para hacer efectivas sus recomendaciones; aún y cuando existan irregularidades procesales o legales notorias.

8.- la falta de recursos y medios coactivos por parte de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para hacer que las autoridades responsables que violan los derechos humanos, se obliguen a cumplir con la recomendación emitida, limita en su totalidad el objeto por el cual se crea (conforme lo establece el art. 2 de la Ley de Comisión Nacional de Derechos Humanos al establecer en lo conducente: "tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos previstos por el orden jurídico mexicano)".

9.- El instrumento procesal más importante en nuestro sistema jurídico y que tutela a los derechos humanos es el Juicio de Amparo consagrado en los artículos 103 y 107 de nuestra constitución, que cumple en forma total con su objeto que se puede enunciar de dos maneras:

- 1.- Evitando la violación de los derechos humanos por parte de una autoridad y ;
- 2.- Restituyendo el goce y ejercicio de los derechos humanos del gobernado que se vea afectado por parte de una autoridad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

10.-El único instrumento con que cuenta la Comisión Nacional de Derechos Humanos para ejercer presión y hacer que cumplan las autoridades que violan los derechos humanos es la publicidad, pero no siempre es un medio idóneo ya que en la actualidad nuestro entorno se encuentra envuelto de autoridades con exceso de poder, o incapaces de brindar seguridad y justicia y algo peor que sean impunes.

11.- La Comisión Nacional de los Derechos Humanos se utiliza hoy en día como un “instrumento de complicidad” entre delincuentes y malos funcionarios; los primeros reclaman la intervención de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para amedrentar a los pocos funcionarios que cumplen con el desempeño de su actividad de forma legal y por su parte los malos funcionarios la utilizan para excusarse de su ineptitud entre el combate a la delincuencia y la impartición de justicia.

12.- El procedimiento ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos es breve y sencillo, pero no hay que olvidar que no tienen caso que sea breve y sencillo, si no cumple con el objeto o la finalidad por el que se crea.

13.- En la práctica el Juicio de Amparo tiene un inconveniente de ser un recurso costoso y complicado, pero es alentador que en la actualidad nuestro legisladores discuten una propuesta en el Congreso de la Unión en lo referente al “Principio de la Relatividad en la Sentencia de Amparo”; cuestión que en un futuro no muy lejano podrá ser de gran utilidad y beneficio para la subsistencia de los derechos humanos de sujetos extraños no comprendidos como partes en el amparo.

T...
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

A. HERNÁNDEZ OCTAVIO. CURSO DE AMPARO. PORRUA 1996. MÉXICO.
P.P.303

ALVAREZ LEDESMA MARIO. ACERCA DEL CONCEPTO DE DERECHOS
HUMANOS, ed 1ª . Ed. Mc Graw Hill, méxico 1998. P.P.306.

BAZDRESCH LUIS. GARANTIAS INDIVIDUALES, ed 4a. Ed. Trillas, México
1990.P.P. 188.

BURGOA O. IGNACIO. GARANTIAS INDIVIDUALES ED. PORRUA 1996 MEXICO.
P.P.1086.

BURGOA O. IGNACIO. EL JUICIO DE AMPARO, ed. 3ª. Ed. Porrúa, México 1999.
P.P. 1094.

CARPIZO JORGE. DERECHOS HUMANOS Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ed 5ª.
Ed Porrúa México, 1998.P.P.265.

FIX ZAMUDIO HECTOR. ENSAYOS SOBRE DERECHO DE AMPARO ed. UNAM
1993 MEXICO. P.P.335.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN

GOMEZ LARA CIPRIANO. TEORIA GENERAL DEL PROCESO, ed. 8ª. Ed. Harla, México 1990. P.P. 430.

GÓNGORA PIMENTEL GENARO. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL JUICIO DE AMPARO, ed. 4ª. Ed. Porrúa, México 1992. P.P. 452.

LARA PORTE RAFAEL. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Ed. 1ª. Ed. UNAM. México 1993. P.P. 852.

MANUAL DEL JUICIO DE AMPARO. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Ed. Themis, México, D.F. 1998. P.P.325.

NAVARRETE M. TARCISIO ABASCAL C. SALVADOR Y LABORIE E. ALEJANDRO. LOS DERECHOS HUMANOS AL ALCANCE DE TODOS. Ed. 1ª. Ed. Diana México 2000. P.P. 217.

NORIEGA ALFONSO. LECCIONES DE AMPARO ed. 2ª. Ed. Porrúa 1980 México. P.P. 200.

QUINTANA ROLDAN SABINO PENICHE. LOS DERECHOS HUMANOS. Ed. 3ª. Ed. Porrúa. México 1998. P.P. 963

SANTOYO RIVERA JUAN MANUEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Complicación USALB. Celaya, Gto. 1998. P.P. 186.

CON
FALLA DE ORIGEN

TERRAZAS CARLOS R. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL
CONSTITUCIONALISMO MEXICANO. Ed. 4ª. Ed. Porrúa México 1996 P.P. 266

TRUEBA ALFONSO HECTOR. ENSAYOS SOBRE DERECHOS DE AMPARO ed. 2ª.
Editorial Jus. 1983 México. P.P. 643.

V. CASTRO JUVENTINO. GARANTIAS Y AMPARO. Ed. 7ª. Ed. Porrúa 1991. México.
P.P. 425.

TEEC CON
FALLA DE ORIGEN

LEGISLACIÓN

CODIGO PENAL FEDERAL. LEGISLACIÓN VIGENTE S.C.J.N.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ed. 1ª.
Editores Mexicanos Unidos. S.A. México 2000 P.P. 83

LEY DE AMPARO Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Editorial Anaya. México 1999.
P.P. 257.

LEY DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Editorial Anaya.
México 1999. P.P. 760.

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.
LEGISLACIÓN VIGENTE. S.C.J.N. INTERNET.

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS. Editorial Anaya. México 1999. P.P.40.

TEST CON
FALLA DE ORIGEN

OTRAS FUENTES

DE PINA RAFAEL. DE PINA VARA RAFAEL. DICCIONARIO DE DERECHO. Ed. 21

Editorial porrua. México 1995. P.P. 525.

DICCIONARIO OCÉANO. Ed. 1ª. Editorial Océano España 1999. P.P. 2055.

DICCIONARIO PORRUA Ed. 4ª. Editorial Porrua. México 1989. P.P. 1019.

INVESTIGACIONES JURÍDICAS. FACULTAD DE DERECHO. Ed. 65ª. Editorial

Universidad de Guanajuato Guanajuato 1995. P.P.425.

TRABAJO CON
FALLA DE ORIGEN